



Contraloría General de República

División de Coordinación e Información Jurídica

LEY N° 10.336

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

(Texto actualizado)

SANTIAGO, AGOSTO DE 2009



Es propiedad de los Autores

© CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

INSCRIPCIÓN N° 182376, REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL
TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTA OBRA.

**LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

L E Y N° 10.336

***Fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones
de la Contraloría General de la República***

(Publicada en el Diario Oficial N° 25.886, de 10 de julio de 1964)

NUM. 2.421.– Santiago, 7 de julio de 1964.– En uso de la facultad que me confiere el artículo 3° de la ley N° 14.832, de 24 de enero de 1962, para fijar el texto refundido de la ley N° 10.336 y sus modificaciones posteriores, que contenga las que dicha ley N° 14.832 le introduce y las que se deriven de la facultad a que se refiere el artículo 2° de la misma, y de acuerdo con la proposición del Contralor General de la República formulada por oficio N° 43.490, de 30 de junio de 1964.

D E C R E T O:

El siguiente es el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República:

L E Y N° 10.336

T Í T U L O I

Objetivo y Organización

ARTÍCULO 1°.– La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la

contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.

La Contraloría estará obligada a ejercer en forma preferente las atribuciones señaladas en el inciso anterior, en los casos de denuncias hechas o investigaciones solicitadas en virtud de un acuerdo de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2º.– La Contraloría estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Contralor General de la República.

Habrá también un Subcontralor, que reemplazará al Contralor en los casos de ausencia o vacancia y mientras se nombre, en este último caso, al titular.

Para el desempeño de ambos cargos se requerirá el título de abogado.

Estará, además, constituida por los Departamentos Jurídico, de Contabilidad y de Inspección General de Oficinas y Servicios Públicos; por la Fiscalía; por los Subdepartamentos de Toma de Razón, de Registro de Empleados Públicos, de Contabilidad Central, de Control de Entradas, de Control de Gastos, de Crédito Público y Bienes Nacionales, y por la Secretaría General.¹

El Contralor General de la República podrá modificar la Planta de Empleos establecida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 42, de 1959, o crear aquellos cargos que estime necesarios, siempre que se trate de empleos iguales o inferiores a Jefes de Departamento, con cargo al Presupuesto del propio Servicio.²

Los Departamentos, la Fiscalía y la Secretaría General dependerán directamente del Contralor. Los Subdepartamentos podrán depender de los Departamentos o directamente del Contralor, según lo resuelva éste en atención a las necesidades del Servicio.

¹ La estructura de la Contraloría General y la Planta de su personal han sido modificadas por diferentes textos legales.

² Inciso agregado por el artículo 29 de la Ley N° 15.840, de 9 de noviembre de 1964 y modificado por el artículo 11 de la Ley N° 16.723, de 13 de diciembre de 1967.

No obstante, el Contralor General tendrá facultad para suprimir o fusionar algunos de estos Subdepartamentos y las Secciones de la Contraloría o crear otros con el personal del Servicio, fijándoles su dependencia y asignándoles aquellas atribuciones de este organismo que correspondan a la naturaleza del respectivo Subdepartamento o Sección.

En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá producir supresión de personal.

ARTÍCULO 3°.– El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los demás empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad.³

ARTÍCULO 4°.– El Contralor General y el Subcontralor gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.

La remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema.

Los Jefes de Departamentos y el Fiscal serán considerados Jefes de Oficina.

ARTÍCULO 5°.– El Contralor tendrá las atribuciones y deberes que respecto de él o de la Contraloría señalen esta ley y demás disposiciones vigentes o que se dicten.

El Contralor dispondrá por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que él determine en forma definitiva.

En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes.

Corresponderá al Contralor dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal y las condiciones de funcionamiento de los distintos Departamentos u oficinas del Servicio.

³ Incisos 2° y 3° del artículo 3°, sustituidos por el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980.

ARTÍCULO 6°.– Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Del mismo modo, le corresponderá informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas.

La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor.

De acuerdo con lo anterior, sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°.– El Contralor General tendrá competencia exclusiva en la investigación, examen, revisión y determinación de todos los créditos y deudas del Fisco; en el examen y juzgamiento de todas las cuentas de los empleados que custodien, administren, recauden o inviertan rentas, fondos o bienes fiscales, municipales y de la Beneficencia Pública, o de toda persona o entidad que deba rendir sus cuentas a la Contraloría o que esté sometida a su fiscalización.

Los funcionarios o entidades que, sin recibir o percibir directamente rentas, fondos o bienes de los mencionados en el inciso anterior, tuvieren, sin embargo, intervención en el oportuno ingreso de estos valores en Tesorería o en la debida incorporación de esos bienes en los inventarios, deberán dar cuenta a la Contraloría de todos los roles que al efecto confeccionen o de todas las órdenes que expidan.

ARTÍCULO 8°.– Las resoluciones definitivas que dentro de su competencia dicte el Contralor no serán susceptibles de recurso alguno ante otra autoridad.

Para practicar los actos de instrucción necesarios dentro de las investigaciones que ordene, el Contralor podrá, por sí o por intermedio de los inspectores o delegados, solicitar el auxilio de la fuerza pública, la cual será prestada por la autoridad administrativa correspondiente en la misma forma que a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ARTÍCULO 9°.– El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio.

El Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda.

La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones, sin perjuicio de que, si lo estima procedente, pueda disponerse la suspensión, sin goce de remuneraciones, del funcionario responsable de tal omisión, hasta que se le remitan los antecedentes o informes requeridos.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Contraloría General la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.⁴

Sin perjuicio de la facultad que le concede el inciso 1°, es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los indicados en el inciso 1°, del artículo 7°; con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría.

Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran.

ARTÍCULO 10.– El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, representará la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su recepción, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince

⁴ Incisos 3° y 4° agregados por la letra A) del artículo 1° del Decreto Ley N° 38, de 1973.

días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante, deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros.

En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente.

El Contralor deberá, en todo caso, dar cuenta a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República de estos decretos dentro de los treinta días de haber sido dictados, enviando copia completa de ellos y de sus antecedentes.

La Contraloría enviará semestralmente a la Cámara de Diputados una lista de los decretos que no hubieren sido despachados dentro del plazo señalado en el inciso 1°, con indicación de los motivos del retraso.

No obstante, el Contralor General podrá eximir a uno o más Ministerios o Servicios del trámite de la toma de razón de los decretos supremos o resoluciones que concedan licencias, feriados, y permisos con goce de sueldos, o que se refieran a otras materias que no considere esenciales. Tratándose de decretos supremos, la exención sólo podrá referirse a decretos firmados "por orden del Presidente de la República". Esta exención podrá ser concedida por plazos determinados y dejada sin efecto por el Contralor, de oficio o a petición del Presidente de la República, según sea el uso que se haga de tal liberalidad.

La resolución del Contralor deberá ser fundada y en ella se fijarán las modalidades por las cuales se fiscalice la legalidad de dichos decretos o resoluciones y, además, deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados, cada vez que haga uso de esta facultad, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de la República.⁵

El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón los decretos o resoluciones que dispongan medidas que tiendan a evitar o a reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias; o medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaren inmediatamente, siempre que no afecten

⁵ La disposición citada debe entenderse actualmente referida al artículo 52 de la Constitución Política de la República de Chile, según texto fijado por Decreto Supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. ("Diario Oficial" N° 38.268, de 22 de septiembre de 2005; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 132, pág. 466).

Por Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, se fijan Normas sobre Exención de Toma de Razon. Incluido en este texto.

derechos esenciales de las personas. El decreto o resolución que se acoja a la autorización prevista en este inciso deberá expresar las circunstancias en que se funda.

Si en los casos indicados en el inciso precedente la Contraloría no da curso al decreto o resolución, podrá perseguir la responsabilidad administrativa del Jefe que la dictó, o pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República y de la Cámara de Diputados cuando se trate de decreto supremo. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren pertinentes y de la facultad para insistir a que se refiere el inciso 1° de este artículo.⁶

ARTÍCULO 11.— De todos los decretos o resoluciones que fueren observados por errores de forma, se dará cuenta a la Secretaría General de Gobierno para los efectos de que ésta los ponga en conocimiento del Presidente de la República. El Secretario General de Gobierno deberá hacer las representaciones que procedan a los respectivos Ministerios o Servicios, a fin de que las faltas cometidas se consideren en los antecedentes del funcionario a que le fueren imputables y se le apliquen las medidas disciplinarias que correspondan, en su caso.

ARTÍCULO 12.— El Contralor General de la República tendrá derecho a designar delegados, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones, para que asistan a sesiones específicas de los consejos de las instituciones cuya fiscalización le esté encomendada.⁷

ARTÍCULO 13.— El Contralor refrendará todos los bonos y otros documentos de deuda pública directa o indirecta que se emitan. Ningún bono u otro documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Presidente de la República.

El Contralor podrá dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso anterior, respecto a la refrendación de los bonos y demás documentos que se indican, estampando su firma en facsímil.

En los casos que los bonos y otros valores representativos de deuda pública sean emitidos por el Estado, sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien, de acuerdo con el artículo 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos

⁶ Artículo 10, modificado por el artículo 1°, N° 1, letras a), b), c), d), e) y f), de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

⁷ Artículo 12, sustituido por el artículo 1°, N° 2, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

los efectos legales, quedará refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente al símil.⁸

ARTÍCULO 14.– El Contralor podrá adoptar las medidas que estime convenientes para la adecuada fiscalización de la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, especies valoradas y otros efectos, incluyendo la designación de delegados para que intervengan en esas actuaciones.⁹

ARTÍCULO 15.– La persona que preste declaraciones falsas al Contralor o a cualquier otro funcionario de la Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será castigada con arreglo al Código Penal.

ARTÍCULO 16.– Los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y, en general, todos los Servicios Públicos creados por ley, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre el Banco Central y el Banco del Estado de Chile, del que cumple la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sobre el Instituto de Seguros del Estado y la Caja Reaseguradora de Chile y del que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social sobre las instituciones y entidades sometidas actualmente a su fiscalización.

También quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de esas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados, y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional.

La Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la Sindicatura General de Quiebras, y los demás Organismos del Estado que cumplan funciones de fiscalización, quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República y deberán observar las instrucciones, proporcionar los informes y antecedentes que

⁸ Inciso tercero, agregado por el artículo 2° de la Ley N° 19.908, de 3 de octubre de 2003.

⁹ Artículo 14, sustituido por el artículo 1°, N° 3, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

este Organismo le requiera para hacer efectiva la fiscalización a que se refiere el inciso anterior.¹⁰

ARTÍCULO 17.– La vigilancia del cumplimiento de toda disposición de aplicación común en los Servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente corresponderá a la Contraloría General de la República, para lo cual la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Bancos y los demás organismos de fiscalización inmediata le remitirán con la debida oportunidad los documentos y antecedentes que ella requiera, bajo las sanciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 18.– Los Servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deberán organizar las oficinas especiales de control que determine este Organismo, en los casos y de acuerdo con la naturaleza y modalidades propias de cada entidad. Los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General, y en caso de que aquellos funcionarios representen actos de sus jefes, éstos no podrán insistir en su tramitación sin que haya previamente un pronunciamiento escrito de ese Organismo favorable al acto.¹¹

Los funcionarios y empleados ocupados en examinar e inspeccionar cuentas en otras reparticiones públicas que la Contraloría, podrán pasar, a petición del Contralor y con aprobación del Presidente de la República, a prestar sus servicios en la Contraloría General, donde se centralizarán y ejecutarán todas esas labores.

ARTÍCULO 19.– Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición.

ARTÍCULO 20.– La Contraloría propondrá al Presidente de la República las disposiciones supremas que crea necesarias para establecer y uniformar los métodos de contabilidad y los procedimientos que han de seguir los funcionarios o encargados del manejo de fondos o administración de los bienes del Estado o de los Servicios sometidos a su fiscalización, para

¹⁰ Artículo 16, reemplazado por la letra B) del artículo 1° del Decreto Ley N° 38, de 1973.

¹¹ Inciso 1°, reemplazado por la letra C) del artículo 1° del Decreto Ley N° 38, de 1973.

presentar sus cuentas, formar y confrontar sus inventarios, así como para todo lo que se refiera a la inversión o enajenación de esos fondos o bienes.¹²

ARTÍCULO 21.– La Contraloría hará el examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad fiscal, municipal y de la Beneficencia Pública; efectuará la revisión de cuentas de todas las personas que administren fondos o bienes de los indicados en el inciso 1° del artículo 7°, y podrá exigir informes, declaraciones o datos a cualquier funcionario sujeto a la autoridad de su control.

Los libros, documentos y cuentas aprobados serán incinerados después de tres años de su revisión definitiva, salvo que el Contralor considere de especial interés conservarlos.

ARTÍCULO 21 A.– La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

Conforme a lo anterior, a través de estas auditorías la Contraloría General evaluará los sistemas de control interno de los servicios y entidades; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, el plazo y las modalidades de las auditorías que le corresponda efectuar al organismo fiscalizador.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General, los servicios públicos sujetos a su fiscalización podrán contratar auditorías de sus estados financieros a empresas particulares externas.¹³

ARTÍCULO 21 B.– La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.¹⁴

¹² Artículo 20, modificado por la letra D) del artículo 1° del Decreto Ley N° 38, de 1973.

¹³ Artículo 21 A, agregado por el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

¹⁴ Artículo 21 B, agregado por el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

ARTÍCULO 22.– El Contralor procederá judicialmente, por intermedio de la Fiscalía o del Consejo de Defensa del Estado, según correspondiere, a hacer efectivo el cobro de los créditos y sumas que se adeuden al Fisco, y a ejercer las acciones del caso a fin de obtener la entrega o restitución de fondos o bienes fiscales, de acuerdo con el resultado de las investigaciones o exámenes que practique la Contraloría.

Sin embargo, tratándose de obligaciones de las municipalidades por aportes establecidos legalmente a favor del Fisco para los gastos de determinados Servicios Públicos, los Tesoreros procederán a enterar directamente en arcas fiscales las cantidades declaradas de cargo de las municipalidades, deduciéndolas de los fondos municipales que percibieren y bastando para esta operación la resolución que al respecto dicte el Contralor.

En los casos en que el Contralor General está facultado para proceder judicialmente o para hacerse parte en procesos judiciales, por intermedio de otros organismos, podrá hacerlo también directamente, representado por el Fiscal.

ARTÍCULO 23.– La Contraloría verificará, por lo menos una vez al año, el numerario y valores en poder de los funcionarios encargados del manejo de fondos; y, cada vez que lo juzgue necesario, las cantidades de útiles y materiales en poder de los distintos organismos, exigiendo el inventario de esos bienes de las respectivas oficinas.

La Contraloría revisará y verificará, cada vez que lo juzgue conveniente, las cantidades de especies valoradas u otros efectos en poder de los diversos funcionarios autorizados por las leyes o por los reglamentos para recibir y vender tales valores.

ARTÍCULO 24.– El Contralor General podrá constituir dependencias de la Contraloría en las zonas del país que él determine, con el objeto de facilitar y hacer más eficaz el control que la ley le encomienda, fijando por resolución la jurisdicción territorial de dichas oficinas, sus atribuciones y el personal de este organismo que las atenderá dentro de la competencia general de la Contraloría.

Para los efectos de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, el personal de estas dependencias permanecerá un plazo mínimo de cuatro años, salvo necesidades del Servicio o razones de fuerza mayor¹⁵.

ARTÍCULO 25.– La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualesquiera persona o

¹⁵ Inciso 2°, reemplazado por el artículo 2° de la Ley N° 17.617, de 21 de febrero de 1972.

instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada. Esta fiscalización tendrá solamente por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.¹⁶

ARTÍCULO 26.– Corresponderá exclusivamente a la Contraloría recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos.

Le corresponderá, asimismo, confeccionar y editar el Boletín de Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría y atender al cuidado y fomento de la Biblioteca del Servicio.

ARTÍCULO 27.– Corresponderá al Subcontralor:

a) Reemplazar al Contralor General en los casos de ausencia temporal o accidental, o mientras se nombre al titular en caso de vacancia;

b) Estudiar especialmente los asuntos que por disposición del Contralor pasen a su despacho y presentar a éste los informes o proyectos de resolución que emanen de su estudio;

c) Firmar "por orden del Contralor" la parte del despacho del Contralor General que éste señale por resolución escrita, pudiendo incluir en ella los pronunciamientos sobre la toma de razón de los decretos y resoluciones respecto de determinadas materias, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional del Contralor;

d) Dirigir la labor de examen de cuentas, y

e) Cooperar, en general, a la labor que corresponde al Contralor de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 28.– En caso de impedimento del Subcontralor o a falta de éste, lo reemplazará en sus obligaciones el Jefe de Departamento de más antiguo nombramiento en el cargo.

ARTÍCULO 29.– Corresponderá, en general, a los Jefes y Subjefes de Departamentos, al Fiscal, a los Jefes de Subdepartamentos, al Secretario General y a los Jefes de Secciones, en su caso:

¹⁶ Artículo 25, modificado por el artículo 1°, N° 5, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

a) Vigilar que los empleados de su dependencia cumplan debidamente con sus obligaciones legales y reglamentarias y distribuir entre ellos el trabajo de la oficina;

b) Informar al Contralor o al Jefe superior respectivo acerca del funcionamiento de la oficina a su cargo;

c) Preparar y someter a la firma del Contralor o a la visación del Jefe superior respectivo el despacho diario, o consultar con ellos, según proceda, las resoluciones que deban adoptarse en los asuntos de que conozcan y que, por su entidad, merezcan un pronunciamiento previo del superior;

d) Despachar las consultas que les hagan sus subalternos para el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, y

e) Cumplir con las demás obligaciones que imponga el Contralor.

ARTÍCULO 30.– Los Jefes deberán mantener entre ellos mutuas relaciones de servicio con el objeto de procurar uniformidad de criterio en la resolución de las distintas cuestiones que se sometan a la consideración del Contralor.

ARTÍCULO 31.– Corresponderá a los Jefes la ejecución o dirección superior de los actos que esta ley señala como de la competencia de la oficina de su cargo.

ARTÍCULO 32.– Los Jefes y Subjefes de Departamentos y los Jefes de Subdepartamentos podrán firmar "por orden del Contralor" la parte del despacho del Contralor General que éste señale por resolución escrita, pudiendo incluir en ella los pronunciamientos sobre la toma de razón de los decretos y resoluciones respecto de determinadas materias, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional del Contralor.

ARTÍCULO 33.– Corresponderá al Departamento Jurídico:

a) Informar, en los casos en que lo ordene el Contralor, respecto a la legalidad o constitucionalidad de los decretos supremos y de las resoluciones que expidan los Jefes de Servicios u Oficinas;

b) Informar sobre los antecedentes que los Ministerios y oficinas públicas remitan en consulta jurídica al Contralor, y sobre los que tramiten o de que conozcan las demás oficinas de la Contraloría;

c) Expedir los informes que se le pidan cuando, como resultado de las visitas que practiquen los delegados de la Contraloría, apareciere comprometida la responsabilidad civil o criminal de empleados o funcionarios

y hubiere mérito, por consiguiente, para deducir ante la justicia ordinaria las acciones respectivas;

d) Intervenir en las gestiones judiciales que ordene el Contralor, con arreglo a sus facultades legales;

e) Estudiar los antecedentes relativos a las cauciones que deben rendir los funcionarios y a las demás que se exijan en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos e informar al Contralor sobre su aceptación o rechazo;

f) Dictaminar en Derecho sobre las apelaciones deducidas contra las resoluciones de primera instancia en los juicios sobre cuentas, proponiendo al Contralor la resolución definitiva que, a su juicio, corresponda dictar;

g) Despachar las consultas ordinarias propias de la competencia del Departamento, sometiendo a la firma del Contralor las resoluciones e informes que se dirijan a autoridades, funcionarios o personas ajenas a la Contraloría;

h) Concurrir, de acuerdo con los procedimientos que señale el Contralor, al estudio en derecho de las resoluciones o informes que corresponda emitir a los demás Departamentos o Subdepartamentos de la Contraloría;

i) Presentar al Contralor, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que se consignen las observaciones que le hubiere merecido la aplicación de las leyes consultadas para la redacción de sus dictámenes, proponiendo a dicho funcionario los proyectos convenientes para subsanar los vacíos, errores o defectos anotados, y

j) Recopilar los dictámenes y demás piezas que sirvan para la formación y fácil consulta de la jurisprudencia administrativa que emane de la labor del Departamento y de las resoluciones del Contralor, manteniendo al día los índices respectivos.

ARTÍCULO 34.– Corresponderá al Departamento de Contabilidad:

a) Llevar la contabilidad general de la Nación;

b) Implantar los métodos de contaduría y redactar los formularios, documentos y estados de cuentas que requiera el funcionamiento de los Servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría;

c) Examinar las cuentas fiscales, las que rindan los funcionarios de los Servicios sujetos a la fiscalización de la Contraloría y las de aquellas personas o entidades que deban legalmente hacerlo;

d) Realizar las funciones de examen de las cuentas de las operaciones de las instituciones semifiscales, de administración autónoma, municipales, empresas del Estado y, en general, de todos los organismos cuyos presupuestos no estén contemplados dentro del Presupuesto General de la Nación; sin perjuicio de las comisiones permanentes para la toma de razón y refrendación de los decretos o resoluciones que el Contralor pueda constituir en algunas reparticiones autónomas, en los casos en que se provea a la Contraloría de fondos para el pago de estos servicios;

e) Mantener al día el estado de rendición, examen, juicios y finiquitos de cuentas;

f) Presentar oportunamente al Contralor, para su aprobación, el Balance General de la Hacienda Pública y la Cuenta de Inversión correspondientes al ejercicio financiero de cada año, totalizando los gastos de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Presupuestos;

g) Contabilizar las entradas y los gastos con cargo al Presupuesto, a leyes especiales o a otros recursos;

h) Registrar los decretos que determinen la forma y servicios de los empréstitos fiscales o con garantía fiscal; mantener al día el estado de estos compromisos y contabilizar la deuda pública directa o indirecta, interna o externa, y registrar los censos;

i) Despachar las consultas y demás asuntos relacionados con los procedimientos de contabilidad y con cualquiera otra materia de la competencia del Departamento, debiendo someterse a la resolución del Contralor toda decisión que signifique procedimientos generales o reglamentación sobre el particular;

j) Impartir a los inspectores o delegados del Contralor, por intermedio del Departamento de Inspección, normas para la comprobación del cumplimiento en las distintas oficinas, de los procedimientos de contabilidad ordenados poner en práctica por la Contraloría;

k) Redactar las resoluciones sobre procedimientos que deban observar los funcionarios encargados del manejo de los fondos o de la administración de bienes pertenecientes al Fisco o a alguna de las entidades o personas sujetas a la fiscalización de la Contraloría, tanto para rendir sus cuentas y formar y confrontar los inventarios, como para llevar los libros de contabilidad, recibos, comprobantes y todos los documentos que se requieran para la percepción y reembolso de fondos;

l) Preparar los datos de contabilidad necesarios para los informes mensuales y anual que debe presentar al Contralor;

m) Llevar el registro y efectuar la fiscalización del inventario general de los bienes de los organismos del Estado y sus modificaciones conforme a las variaciones que se introduzcan en él cada año;

n) Registrar en forma detallada todos los bonos y otros documentos de la deuda pública emitidos por el Gobierno, y recibirlos, una vez pagados, debiendo comprobar su autenticidad y la efectividad de su pago;

ñ) Archivar, por el plazo legal, los bonos y cupones redimidos y pagados, y

o) Representar al Contralor en la incineración o destrucción de documentos de la deuda pública, especies valoradas u otros efectos del Estado.

ARTÍCULO 35.– Corresponderá al Departamento de Inspección:

a) Inspeccionar, por intermedio de los delegados que especialmente designe el Contralor, todas las oficinas públicas o Servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría;

b) Dirigir la inspección que la Contraloría debe desarrollar por intermedio de sus Departamentos, oficinas o delegados designados por el Contralor para el efecto;

c) Verificar los saldos que deben mantener en su poder los funcionarios responsables del manejo de fondos o bienes, de acuerdo con el examen de cuentas;

d) Establecer la forma cómo se cumplen en las distintas Oficinas o Servicios señalados en la letra a) las instrucciones que la Contraloría imparta en materia de contabilidad o de manejo de fondos. Para este efecto, deberá proceder de acuerdo con el Departamento de Contabilidad, y

e) Efectuar el examen de las cuentas que se deban rendir ante la Contraloría y respecto de las cuales no corresponda examinarlas a otro Departamento de la Contraloría General.

ARTÍCULO 36.– El Fiscal tendrá atribuciones para entablar los recursos que convengan al interés fiscal o de las instituciones públicas correspondientes, sin perjuicio de cumplir las demás comisiones y trabajos especiales que le encomiende el Contralor.

El Fiscal aludido contará con los servicios de un abogado de su dependencia, tomado del personal actual de número de la Contraloría y sin derecho a mayor remuneración de la que en tal carácter le corresponda.

ARTÍCULO 37.– Corresponderá al Subdepartamento de Toma de Razón:

a) Anotar y llevar el registro de las leyes que se promulguen por el Ejecutivo, cuando se reciba en la Contraloría el respectivo decreto promulgatorio;

b) Estudiar los decretos supremos y las resoluciones de los Jefes de Servicios a que se refiere el artículo 10 y proponer al Contralor la toma de razón de tales documentos o su representación u observación si no se ajustan a la Constitución o a las leyes, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del artículo 33 de esta ley;

c) Llevar índices especiales para anotar, en detalle, las distintas tramitaciones de los decretos y resoluciones que ingresen a la Contraloría y dar a conocer al público, por medio de minutas escritas, el movimiento diario de tales piezas, esto es, de su recepción y despacho por la Contraloría, en la forma que lo resuelva el Contralor;

d) Refrendar o anotar los decretos supremos o resoluciones con cargo a rubros variables del Presupuesto o a leyes o recursos especiales en los libros que para la contabilización preventiva de los compromisos fiscales deben llevarse, y

e) Estudiar y proponer al Contralor, para su firma, previa certificación de los saldos por la oficina que corresponda, los informes o dictámenes que se soliciten por los distintos Ministerios para los efectos de los trasposos o suplementos de ítem o autorizaciones de gastos, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuestos.

ARTÍCULO 38.– Corresponderá al Subdepartamento de Registro de Empleados Públicos:

a) Vigilar el cumplimiento del Estatuto Administrativo y proponer las resoluciones tendientes a este fin, sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del artículo 33;

b) Llevar un registro de los funcionarios públicos, ya sean de planta o contratados, y fiscalizar el pago de sus remuneraciones conforme a las disposiciones de las leyes o decretos correspondientes;

c) Registrar los decretos y resoluciones de nombramiento de funcionarios públicos, ya sean de planta o a contrata o en el carácter de propietarios, suplentes o interinos, y los demás decretos o resoluciones que afecten a los mismos funcionarios;

d) Proponer el reparo u observación de todo pago de remuneración a funcionarios cuyos nombramientos no aparezcan debidamente registrados;

e) Llevar al día una nómina de las personas condenadas por crimen o simple delito de acción pública o inhabilitadas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos, sin que pueda registrar ningún decreto o resolución que nombre para un cargo público a cualquiera persona afectada por sentencia firme de la naturaleza indicada, para lo cual los jueces de letras comunicarán a la Contraloría toda sentencia condenatoria firme que imponga tal pena;

f) Llevar, asimismo, una nómina al día de los funcionarios separados o destituidos, administrativamente de cualquier empleo o cargo público, sin que pueda darse curso a ningún nombramiento recaído en persona alguna afectada con la medida indicada a menos que intervenga decreto supremo de rehabilitación;

g) Registrar, además, los decretos que concedan jubilación y pensión de acuerdo con las leyes que rijan la materia, fiscalizando su pago y proponiendo los reparos pertinentes en casos de errores o ilegalidad, y

h) Registrar, en la misma forma, los desahucios acordados y otorgar, en cada caso, los certificados exigidos por las disposiciones que reglamentan las jubilaciones, retiros y desahucios de los funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 39.– Corresponderá al Subdepartamento de Contabilidad Central:

a) Llevar los libros que registren las operaciones de contabilidad general de la Nación, de acuerdo con las instrucciones del Departamento de Contabilidad;

b) Llevar los libros en que se registre la contabilidad de los depósitos de terceros;

c) Llevar el control de la cuenta única y de las demás cuentas subsidiarias que el Estado mantenga en instituciones bancarias;

d) Contabilizar los gastos fiscales, de acuerdo con las comprobaciones que sobre su imputación e inversión efectúe el Subdepartamento de Control de Gastos;

e) Comprobar la imputación a los impuestos o leyes, de acuerdo con las autorizaciones correspondientes, y

f) Llevar la cuenta corriente de cada autorización de gasto.

ARTÍCULO 40.– Corresponderá al Subdepartamento de Control de Entradas, en general, examinar, verificar y fiscalizar todo aquello que

signifique un ingreso en favor del Fisco, y, al efecto, deberá mantener un control permanente y exacto de todos los ingresos a que se refieren las leyes y disposiciones gubernativas que tengan relación con los recursos fiscales, y, en especial:

a) Clasificar diariamente y por provincias las rentas fiscales y preparar los balances de rentas mensuales y anuales;

b) Controlar el movimiento y existencia de especies valoradas;

c) Autorizar los pedidos de especies valoradas que hagan las diversas oficinas públicas encargadas de su expendio;

d) Examinar las liquidaciones, aforos y otros documentos, correspondientes a las pólizas que se tramitan en las aduanas;

e) Revisar los giros, liquidaciones y demás operaciones, y asimismo, el entero en arcas fiscales, de los ingresos relativos a todas las contribuciones e impuestos, directos e indirectos, en favor del Fisco ya sean girados por medio de roles o por órdenes de recepción;

f) Examinar las cuentas que mensualmente remiten los Cónsules de Chile;

g) Revisar las cuentas de ingreso de los diversos servicios públicos y de las oficinas encargadas de la administración de rentas o tributos en favor del Estado, y el entero de sus rendimientos en arcas fiscales;

h) Estudiar y proponer todas las normas que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento del control de los ingresos fiscales, cualquiera que sea su procedencia;

i) Informar, con anterioridad a la toma de razón los decretos supremos y resoluciones que, de acuerdo con la autorización legal respectiva, creen, supriman, modifiquen o se refieran a entradas fiscales;

j) Conocer de las materias que digan relación con entradas fiscales y que puedan originar resoluciones, dictámenes o instrucciones de la Contraloría;

k) Llevar las cuentas correspondientes a los adquirentes, arrendatarios o concesionarios de terrenos o propiedades fiscales;

l) Llevar las cuentas relativas a los aportes u otras obligaciones constitutivas de rentas en favor del Fisco, con cargo a las municipalidades u otras entidades;

m) Controlar el ingreso en arcas fiscales de las participaciones que correspondan al Fisco como producto de sus inversiones, y

n) Inspeccionar, de acuerdo con el Departamento de Inspección, cualquier Servicio o entidad que administre o perciba rentas fiscales.

ARTÍCULO 41.– Corresponderá al Subdepartamento de Control de Gastos:

a) Examinar, verificar y fiscalizar la correcta imputación de los egresos fiscales;

b) Revisar los documentos justificativos de tales egresos y preparar, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Departamento de Contabilidad, las piezas necesarias para su contabilización;

c) Proponer los reparos u observaciones que se relacionen con el examen de las cuentas;

d) Llevar la cuenta de los deudores del Fisco;

e) Mantener el registro y control sobre las cuentas corrientes bancarias que los funcionarios abran autorizados por la Contraloría, y

f) Llevar la cuenta corriente de los saldos adeudados a los contratistas, y en general, a todos los acreedores del Fisco.

ARTÍCULO 42.– Corresponderá al Subdepartamento de Crédito Público y Bienes Nacionales:

a) Llevar el registro del control de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta, y el de la deuda flotante de cargo fiscal;

b) Llevar los libros de actas de amortización, para efectuar con la anticipación establecida en cada ley de emisión de empréstitos y con intervención del Subcontralor y del Jefe del Departamento de Contabilidad, los sorteos de bonos que deban retirarse de la circulación, dentro del porcentaje acumulativo de cada empréstito;

c) Llevar cuentas corrientes especiales respecto de cada bono, para los efectos de establecer en cualquier momento su situación de pago;

d) Llevar el detalle de la inversión de los fondos que el Presupuesto u otras leyes consulten para el servicio de las deudas fiscales;

e) Confeccionar al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año un estado de la deuda pública, con indicación del monto nominal de cada deuda, su amortización y saldo;

f) Llevar libros de actas para el registro de los vales, pagarés y otros documentos que deban ser firmados por el Contralor y refrendados por el Jefe del Departamento de Contabilidad, y para la inutilización de esos documentos a su vencimiento;

g) Registrar los bonos y las letras de las instituciones hipotecarias que corresponda refrendar al Contralor.

Las inscripciones en el Registro se harán con el mérito de una copia autorizada de la obligación hipotecaria contraída a favor de la respectiva institución, por cantidad igual al valor nominal de los bonos y las letras, y serán firmados por el Contralor, quien los rubricará y sellará una vez registrados.

El Contralor podrá dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso anterior, respecto a la firma, estampando ésta en facsímil;

h) Llevar la contabilidad y control de los censos redimidos en arcas fiscales;

i) Llevar el registro de todos los bienes raíces y bienes muebles que forman el patrimonio del Estado y el de arrendamiento de bienes fiscales, ya se trate de edificios, terrenos, playas, muebles, maquinarias, etc.; el de las pertenencias salitrales fiscales cateadas; el de concesiones, ya sean de aguas, explotación de servicios eléctricos, etc.; el de adquisiciones, especialmente el de aquellas a título gratuito u oneroso; el de expropiaciones, enajenaciones, herencias, donaciones, y, en general, llevar anotación de toda resolución gubernativa que pueda importar una alteración o limitación de derechos sobre los bienes raíces o muebles del patrimonio del Estado;¹⁷

j) Tener a su cargo la conservaduría de bienes raíces y derechos inmuebles de propiedad fiscal y el archivo y custodia de los títulos y demás documentos que acrediten tal dominio;*

k) Redactar, de acuerdo con el Departamento Jurídico, las escrituras públicas a que deben reducirse las resoluciones gubernativas que autoricen

¹⁷ En relación con las letras i), j), k), l) y m), ver Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que radica estas funciones en el Ministerio de Bienes Nacionales.

* Véase la Nota 17.

la adquisición para el Estado de bienes raíces o de derechos afectos a los mismos y ordenar su otorgamiento ante notario, previa comprobación de haberse dado estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, guardando en su poder, para su archivo y custodia en la conservaduría citada, los títulos y demás documentos que acrediten la transferencia de dominio, conforme a derecho, del bien adquirido, fiscalizando especialmente su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de la jurisdicción correspondiente;*

l) Registrar los inventarios de los bienes muebles en uso en las diversas oficinas públicas; revisar dichos inventarios y, una vez establecida su conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, fijar el monto de su avalúo para los efectos de su contabilización;*

m) Informar y expedir los certificados exigidos por las disposiciones en vigencia o las que se dicten para los efectos de la autorización de bajas o traslados de los bienes muebles del Estado, no pudiendo trasladarse ninguno de ellos sin previo informe de la Contraloría;*

n) Proponer las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren los bienes fiscales por la infracción de cualquiera de las disposiciones en vigencia sobre la materia;

ñ) Proponer las instrucciones generales que tiendan al establecimiento de sistemas encaminados a un mejor orden administrativo y a una mayor eficiencia en materia de custodia y conservación de los bienes del Estado, y

o) Recibir todos los bonos y cupones redimidos y pagados, los cuales después de anotados y examinados se archivarán para ser destruidos cuando transcurran dos años.

ARTÍCULO 43.– Corresponderá a la Secretaría General:

a) Recibir, anotar y repartir entre las distintas oficinas de la Contraloría toda la correspondencia y demás documentos que ingresen;

b) Recibir del Contralor, Subcontralor y de las distintas oficinas la correspondencia y demás documentos despachados por ellos;

c) Transcribir las resoluciones del Contralor;

* Véase la Nota 17.

d) Intervenir en los pagos que deba hacer la Contraloría, llevar la contabilidad de los fondos de que ella disponga para sus gastos y rendir las cuentas respectivas;

e) Atender al manejo administrativo y económico del servicio interno de la Contraloría;

f) Archivar la correspondencia y demás documentación, de acuerdo con el reglamento interno;

g) Otorgar, a solicitud de los interesados, las certificaciones de cualquier hecho que conste en la documentación de la Contraloría;

h) Confeccionar y editar el Boletín de la Contraloría; recopilar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, y atender al cuidado y fomento de la Biblioteca de la Oficina, e

i) Llevar un registro de todos los empleados y funcionarios sujetos a la obligación de rendir caución; registrar y archivar los documentos relativos a las cauciones que rindan con arreglo a la ley, y dar cuenta al Contralor en los casos en que no se haya cumplido con esta obligación.

T Í T U L O I I

Personal

ARTÍCULO 44.– La planta de empleos de la Contraloría General será la siguiente:¹⁸

Planta Profesional y Técnica:

A. Contralor General.....	(1)
B. Subcontralor.....	(1)
C. Jefe Departamento Jurídico.....	(1)
Fiscal.....	(1)
Jefe Departamento Inspección.....	(1)
Jefe Departamento Contabilidad.....	(1)
D. Subjefes de Departamento.....	(2)

¹⁸ Los artículos 44, 45 y 46, deben entenderse derogados por los artículos 9° y 10 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980 y por el Decreto Ley N° 3.561, de 1981, y sus modificaciones, que fijan la Planta Esquemática y la Planta del Personal de la Contraloría General de la República, respectivamente.

Planta Profesional y Técnica:

Jefes de Subdepartamento.....	(7)
Secretario General.....	(1)
E. Abogados.....	(6)
Inspectores.....	(4)
Jefe de Personal.....	(1)
Jefe de Archivos.....	(1)
Jefe de Informaciones y Relaciones.....	(1)
F. Abogados.....	(5)
Inspectores.....	(15)
Jefes de Sección.....	(20)
Audidores contadores.....	(10)
G. Abogados.....	(10)
Secretario abogado del Juzgado de Cuentas.....	(1)
Secretario abogado Fiscalía.....	(1)
Inspectores.....	(24)
Jefes de Sección.....	(20)
Audidores contadores.....	(8)

Planta Administrativa:

a) Oficiales.....	(30)
b) Oficiales.....	(30)
c) Oficiales.....	(30)
d) Oficiales.....	(30)
e) Oficiales.....	(30)
f) Oficiales.....	(30)
g) Oficiales.....	(30)
h) Oficiales.....	(30)
i) Oficiales.....	(30)
j) Oficiales.....	(30)
k) Oficiales.....	(30)
l) Oficiales.....	(30)
m) Oficiales.....	(20)
n) Oficiales.....	(20)
ñ) Oficiales.....	(20)

Personal Auxiliar:

h) Mayordomo.....	(1)
i) Auxiliar.....	(1)
j) Auxiliares.....	(8)
k) Auxiliares.....	(8)
l) Auxiliares.....	(10)
m) Auxiliares.....	(10)
n) Auxiliares.....	(10)
ñ) Auxiliares.....	(10)

ARTÍCULO 45.– El Contralor General gozará de una renta mensual igual a la más alta que se gane en los Servicios sometidos a su fiscalización.

La renta del Subcontralor será inferior en un 20% a la del Contralor General.*

ARTÍCULO 46.– El Contralor General formará diversos escalafones del personal de la Contraloría, según sus cometidos funcionales o especialidad, y podrá designar libremente al personal de la planta profesional y técnica.

Para desempeñar los cargos de las categorías G) o superiores se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario o del que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas, o del de contador, o estar inscrito en el Registro del Colegio de Periodistas, según la naturaleza de las funciones respectivas.

Serán títulos válidos para estos efectos los de la Universidad de Chile y los que otorguen las Universidades reconocidas por el Estado.

Para ingresar a la Contraloría en cualquier otro empleo, será necesario, como requisito mínimo, haber rendido el sexto año de humanidades o contar con estudios equivalentes, salvo los empleos de la planta auxiliar, en los que se exigirá haber cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria.¹⁹

Podrán omitirse estos requisitos para llenar los cargos de inspectores y Jefes de Sección, siempre que se provean por ascenso del personal de la misma Contraloría o por nombramientos que recaigan en funcionarios de la Administración Pública.*

ARTÍCULO 47.– Las remuneraciones de que goce el personal de la Contraloría General de la República serán incompatibles con cualesquiera otras que correspondan a servicios prestados al Estado, con excepción de las rentas de la educación pública hasta un máximo de dos cátedras universitarias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades generales y de las especiales a que se refiere el inciso anterior, los empleados de la Contraloría con título profesional no podrán ejercer libremente su profesión cuando desempeñen un cargo para servir el cual se requiera dicho título.

* Véase la Nota 18.

¹⁹ Inciso cuarto del artículo 46, reemplazado por el artículo 7° de la ley N° 16.433, de 16 de febrero de 1966.

ARTÍCULO 48.– Las calificaciones anuales dispuestas en el Estatuto Administrativo se realizarán, respecto del personal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas internas que fije el Contralor General con arreglo a las siguientes modalidades, condiciones y requisitos fundamentales:

1° Será calificado todo el personal con excepción del Contralor y del Subcontralor;

2° Las calificaciones se resolverán en dos instancias, y

3° La inclusión en las diferentes listas se determinará por los siguientes factores, notas y puntajes:

Factores: Competencia, disciplina, cooperación y conducta privada en armonía con los términos del Estatuto Administrativo.

Notas: 1, malo; 2, menos que regular; 3, regular; 4, más que regular; 5, bueno, y 6, muy bueno.

Puntajes: La suma de las notas asignadas en cada factor determinará la inclusión en las listas, de acuerdo con el siguiente puntaje:

De 20 a 24 puntos, lista uno;

De 15 a 19 puntos, lista dos;

De 10 a 14 puntos, lista tres, y

De 4 a 9 puntos, lista cuatro.

ARTÍCULO 49.– Los nombramientos y ascensos del personal de la Contraloría se harán en conformidad a las disposiciones que contiene esta ley, debiendo recaer los ascensos en empleados de la misma oficina.

El ascenso a empleos de grado b) o superior podrá recaer en algún empleado que pertenezca a cualquiera de los dos grados inmediatamente inferiores al empleo vacante, siempre que el empleado tuviere, a juicio del Contralor, notas favorables en su hoja de servicios que lo hicieren merecedor a tal ascenso.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no serán considerados para el ascenso aquellos empleados que hubieren tenido durante los últimos doce meses, en su hoja de servicios, anotaciones desfavorables, que, a juicio del Contralor, no los hicieren merecedores a tal ascenso.

ARTÍCULO 50.– El Contralor podrá designar personal a contrata, de acuerdo con las necesidades del Servicio, con los fondos que se consulten legalmente para este efecto.

El personal a contrata que, a juicio del Contralor, haya demostrado eficiencia en el servicio, tendrá derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan en el grado inferior de la planta.

ARTÍCULO 51.– Al Contralor le corresponderá distribuir al personal dentro de los distintos Departamentos u oficinas de la Contraloría y designar a los funcionarios que deban desempeñarse como Jefes de Departamento o de Subdepartamento, Secretario General y abogados.

T Í T U L O I I I

Recaudación y Pago de Fondos Públicos

ARTÍCULO 52.– Todo funcionario que recaude fondos deberá expedir a la persona o personas de quienes los haya recaudado, un recibo oficial en que se indiquen la fecha, la cantidad pagada, el nombre y apellidos del que paga y la cuenta a que debe aplicarse. Este recibo no será necesario cuando se trate de los dineros recaudados por venta de especies valoradas, pasajes de transporte y otros efectos análogos.

ARTÍCULO 53.– Se presume que son fondos fiscales, municipales o de la Beneficencia Pública, en su caso, los que los funcionarios recauden oficialmente, en el desempeño de sus obligaciones, a cualquier título y por cualquier motivo.

ARTÍCULO 54.– El funcionario que, sin expresa autorización de la Contraloría, abriere cuenta bancaria a su nombre con los fondos a que se refiere esta ley, será destituido de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 55.– Los Ministros de Estado, Jefes de Servicios o Intendentes de provincia podrán designar y nombrar, dentro de los empleados de su dependencia, uno o más contadores pagadores, según sea necesario, para hacer pago de los fondos consultados en la Ley de Presupuestos o en leyes especiales, quienes serán responsables de su correcto desempeño. Las designaciones podrán hacerse sin perjuicio de los deberes y responsabilidades de los cargos que desempeñaren los funcionarios aludidos.

Estos nombramientos deberán ser sometidos a la aprobación suprema.

ARTÍCULO 56.– Todo pago de fondos públicos que se efectúe con cargo al Presupuesto o a leyes especiales, se hará por medio de decreto supremo o, cuando una ley expresamente lo autorice, por resolución, girado contra las respectivas Tesorerías y expedido, ya directamente a la orden del acreedor o de un empleado pagador. Los decretos o resoluciones de pago deberán precisamente indicar el ítem del Presupuesto o la ley especial a que deben imputarse.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los pagos que la Ley Orgánica de Presupuestos exceptúa de dichos requisitos.

ARTÍCULO 57.– Los pagos a los acreedores se harán únicamente mediante la aceptación de la cuenta o nómina respectiva por el Ministro o Jefe de la oficina correspondiente o por el funcionario que esté para ello debidamente autorizado.

ARTÍCULO 58.– Los decretos o resoluciones de pago a que se refiere el artículo 56 de esta ley no serán tramitados por la Tesorería General, ni cumplidos por la respectiva Tesorería, mientras no hayan sido debidamente refrendados por la Contraloría, y, en el caso de los decretos, visados por el Ministro de Hacienda.

Los pagos que se efectúen en contravención a este artículo serán de la exclusiva responsabilidad del funcionario que los realice, quien, además, podrá ser destituido de su cargo con arreglo a las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 59.– Los decretos o resoluciones de pago de créditos con cargo al Fisco deberán acompañar todos los antecedentes y comprobantes que los justifiquen. La Contraloría General, al examinar su legalidad, analizará su origen y se pronunciará sobre la procedencia de su pago, o sobre la responsabilidad de los funcionarios que los hubieren cursado, con arreglo al Estatuto Administrativo.²⁰

T Í T U L O I V

Responsabilidad de los Funcionarios

ARTÍCULO 60.– Todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes a que se refiere el artículo 1°, será responsable de éstos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 61.– Los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados en el artículo anterior serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

La responsabilidad civil derivada de hechos investigados en un sumario administrativo se hará efectiva en la forma que se establece en el artículo 129,

²⁰ Artículo 59, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley N° 1.254, de 1975, en el sentido de derogar su inciso 2°.

sin perjuicio de la facultad del Contralor para ordenar que se retengan las remuneraciones, desahucios o pensiones del funcionario o ex funcionario, cuando se trate de fondos de que éste aparezca directamente responsable en el sumario.

ARTÍCULO 62.— Ningún funcionario quedará libre de la responsabilidad civil derivada de la pérdida, merma, hurto o deterioro de los bienes que administre o custodie a que se refiere el artículo 1°, mientras el Contralor no lo haya exonerado expresamente de dicha responsabilidad, al término del sumario que para estos efectos se incoare.

ARTÍCULO 63.— Ningún funcionario podrá contraer deudas o compromisos de cualquiera naturaleza, que puedan afectar la responsabilidad fiscal, sin que previamente haya sido autorizado por decreto supremo tramitado con las formalidades legales.

En los casos de contravención a lo dispuesto en este artículo, el funcionario infractor será exclusivamente responsable ante los acreedores de la obligación civil proveniente del compromiso contraído ilegalmente y será, además, castigado con multa de hasta cuatro veces el monto de tal obligación, que aplicará administrativamente y sin ulterior recurso el Contralor.

En caso de reincidencia y a petición del Contralor, se destituirá al funcionario responsable, en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 64.— Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido, en virtud de orden de un funcionario superior, al pago, uso o disposición de los fondos o bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber representado por escrito la ilegalidad de la orden recibida. El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal de dichos bienes, será responsable, en primer término, de la pérdida que sufran los intereses a su cargo.

ARTÍCULO 65.— Los Vicepresidentes, o funcionarios de las instituciones semifiscales, que den curso a acuerdos que autoricen pagos ilegales, compartirán la responsabilidad pecuniaria derivada de tales acuerdos con los consejeros o directores que concurren con sus votos a la aprobación de los mismos e incurrirán en causal de destitución. Sin embargo, los funcionarios de estas instituciones quedarán exentos de responsabilidad si representaren, por escrito, la ilegalidad del pago al Consejo, Vicepresidente o autoridad superior que lo ordenare, y éstos insistieren por escrito en la orden respectiva.

ARTÍCULO 66.— La Contraloría hará efectiva la responsabilidad que en la inversión de los fondos municipales pueda caberles a los alcaldes, regidores o empleados municipales, adoptando todas las medidas conducentes al objeto, sin perjuicio de pasar a la justicia criminal los antecedentes para el castigo de los alcaldes, regidores o empleados que resulten culpables de delito.

ARTÍCULO 67.– El Contralor podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente. Estos descuentos podrán hacerse efectivos también sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío. Si recaen sobre remuneraciones mensuales no podrán exceder del 50% de las mismas.

Asimismo, el Contralor podrá ordenar que se descuenta, en las condiciones ya indicadas, de las remuneraciones de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, las sumas que el Fisco u otra institución estatal deba pagar a terceros en virtud de sentencia judicial, cuando se haga efectiva la responsabilidad civil por actos realizados en el ejercicio de las funciones respectivas.

Las oficinas pagadoras deberán remitir a la Contraloría el comprobante de ingreso respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se haya ordenado el descuento.

Salvo el caso de que la obligación derive de una sentencia judicial, el Contralor podrá, por resolución fundada, liberar total o parcialmente de la restitución o del pago de las remuneraciones a que se alude en los incisos anteriores, cuando, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.

Cuando en uso de sus facultades el Contralor General libere total o parcialmente a los funcionarios o ex funcionarios de la restitución de los valores que hubiesen percibido indebidamente, pero de buena fe, esta liberación alcanzará también a quienes hayan ordenado o efectuado el pago, salvo que el Contralor disponga lo contrario, atendidas las circunstancias especiales que en cada caso concurren.*

ARTÍCULO 67 bis.– Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare.²¹

* Ver Resolución N° 118, de 11 de abril de 1962, de la Contraloría General de la República. Incluida en este texto.

²¹ Artículo 67 bis, agregado por el artículo 1°, N° 6, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

T Í T U L O V

Cauciones

ARTÍCULO 68.– Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, el monto y las condiciones de aquéllas; como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República para velar por el estricto cumplimiento de las normas referidas, y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción.²²

ARTÍCULO 69.– Los Jefes de Servicio velarán por que sus subalternos cumplan con la obligación de rendir caución, y si permitieren que entren al desempeño de sus funciones sin cumplir con este requisito, serán solidarios de la responsabilidad que pudiere afectar a aquéllos.²³

ARTÍCULO 70.– Tan pronto como ingrese a la Administración Pública un funcionario que deba manejar fondos o custodiar bienes, o en el caso de que pasen a desempeñar funciones de esta naturaleza funcionarios que antes no las servían, el Jefe respectivo lo comunicará al Contralor, cuando el puesto que ocupare no sea de aquellos expresa o taxativamente señalados por las leyes o reglamentos como sujeto a caución.*

ARTÍCULO 71.– Todo decreto o resolución que designe a un funcionario para desempeñar un cargo deberá indicar si éste debe o no rendir caución y, en caso afirmativo, su monto.*

²² Artículo 68, reemplazado por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

²³ El artículo 1°, N° 8, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002, derogó los artículos 69 a 84 de la Ley N° 10.336, de 10 de julio de 1964, los que, sin embargo, según lo establecido en el artículo 1° transitorio de la misma ley, continuarán aplicándose mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el nuevo texto del artículo 68.

* Véase la Nota 23.

ARTÍCULO 72.– Para hacer efectiva la obligación de rendir caución que afecta a los funcionarios que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, las oficinas pagadoras no ajustarán sus sueldos a tales funcionarios mientras éstos no acrediten haber recibido de la Contraloría comprobantes de aceptación de la caución ofrecida por ellos.

El incumplimiento de la obligación de rendir caución será considerado, en todo caso, infracción grave para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que autoriza el Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.*

ARTÍCULO 73.– Las cauciones que deban rendirse estarán sujetas a la calificación y aprobación del Contralor y sólo podrán consistir en:

a) Depósitos de dinero en arcas fiscales o en el Banco Central de Chile o en el Banco del Estado de Chile, a la orden del Contralor;

b) Hipotecas;

c) Prendas sobre bonos de la deuda pública o de instituciones hipotecarias regidas por la ley de 1855, estimados los de estas últimas en el valor que se les asigne, para este objeto, por decreto supremo, y que en ningún caso podrá exceder del 90% de su valor nominal, y

d) Pólizas de seguros de fianza o de responsabilidad personal, contratadas a la orden del Contralor en alguna institución con personalidad jurídica o sociedad anónima expresamente autorizada por el Presidente de la República para atender esta clase de contratos.

Las cauciones que deba rendir el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas se regirán por las normas que contemplen sus propios estatutos y los Reglamentos de cada Institución.*

ARTÍCULO 74.– Las personas que rindan caución deberán solicitar oportunamente del Contralor que la califique y apruebe, acompañando los antecedentes a que se refieren los artículos que siguen.*

ARTÍCULO 75.– Si la caución fuere depósito de dinero, deberá el interesado acompañar el documento de Tesorería, del Banco Central de Chile

* Véase la Nota 23.

o del Banco del Estado de Chile que acredite la efectividad del depósito por la cantidad equivalente al monto de la caución. Dichos depósitos deberán ser incondicionales.*

ARTÍCULO 76.– Si se ofreciere hipoteca, deberán acompañarse:

- a) Certificados que acrediten el dominio de la persona que la ofrezca;
- b) Certificado de treinta años del Conservador de Bienes Raíces; sobre prohibiciones y gravámenes. En ningún caso podrá aceptarse hipoteca cuando el monto libre de la propiedad ofrecida en caución, incluido el valor de ésta entre los gravámenes, sea inferior al 50% del avalúo, y
- c) Certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite el avalúo actual.*

ARTÍCULO 77.– Si la caución consistiere en prenda de bonos de la deuda pública o instituciones hipotecarias, deberán acompañarse los títulos respectivos, debidamente endosados, si fueren a la orden.

Los dueños de esos títulos tendrán derecho, mientras no haya cargos que hacer efectivos, a percibir los servicios o dividendos correspondientes a esos valores, para lo cual se les entregarán, oportunamente, previo recibo, los cupones respectivos.*

ARTÍCULO 78.– Si la caución fuere póliza de seguro de fianza o de responsabilidad, deberá acompañarse el documento o título que acredite la obligación de correr con el riesgo por la cantidad que expresamente se determine, por parte de la sociedad o institución aseguradora, sin que pueda alegarse excusa por ésta ni aun en el caso de que los interesados hayan dejado de cancelar oportunamente las primas, respecto de las cantidades aseguradas de que deben responder por hechos ocurridos durante el mantenimiento de la póliza en poder del Contralor.

Los formularios de pólizas deberán ser aprobados por el Contralor.*

ARTÍCULO 79.– Con excepción de la caución consistente en pólizas de fianza o de responsabilidad, todas las otras cauciones deberán rendirse por escritura pública, cuyos términos deberán ser aceptados por el Contralor.*

ARTÍCULO 80.– La calificación y la aceptación por el Contralor, cualquiera que sea la forma de caución, corresponderá tramitarlas a la Secretaría General,

* Véase la Nota 23.

previo informe en derecho del Departamento Jurídico. En la misma Secretaría se archivarán y custodiarán los documentos correspondientes.*

ARTÍCULO 81.– Cualquiera que sea la forma de la caución, deberá expresamente establecerse que sólo corresponde al Contralor calificar la oportunidad y condiciones en que debe efectuarse su liquidación y realización, una vez ocurrido un riesgo que importe, a su juicio, menoscabo del interés garantizado.*

ARTÍCULO 82.– La cancelación de las cauciones corresponderá al Contralor, previo informe de los distintos departamentos de la Contraloría y de los Jefes de las Oficinas o Servicios donde haya actuado el interesado durante la vigencia de la garantía.

Para estos efectos, el interesado solicitará del Contralor dicha cancelación, proporcionando todos los datos que acrediten la forma, época y condición de la caución.*

ARTÍCULO 83.– El Contralor procederá con la intervención del Consejo de Defensa del Estado o, directamente, por intermedio de los abogados de la Contraloría, a perseguir la liquidación y pago de las cauciones hipotecarias.*

ARTÍCULO 84.– Respecto de las otras cauciones, su liquidación y realización se harán administrativamente por el Contralor, y de esta circunstancia deberá dejarse expreso testimonio en las escrituras de caución o en las pólizas correspondientes.*

T Í T U L O V I

Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 85.– Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1º, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley.

Cuando un funcionario, al ser requerido por la Contraloría, no presente debidamente documentado el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, se presumirá que ha cometido sustracción de dichos valores.

* Véase la Nota 23.

No obstante, la fiscalización de la inversión de los fondos fiscales que perciban personas o instituciones de carácter privado, por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado, para una finalidad específica y determinada, se limitará a establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad. En caso de que se produzcan reparos sobre la materia, las acciones que procedieren serán entabladas ante la justicia ordinaria directamente por la Contraloría General o por el Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de poner los reparos en conocimiento del Presidente de la República, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 86.— Las oficinas o personas que deban rendir cuentas a la Contraloría y que no tengan establecido un modo especial de rendirlas, lo harán por meses vencidos.

ARTÍCULO 87.— Los funcionarios a quienes se autorice para girar contra las Tesorerías rendirán cuenta a la Contraloría General, mensualmente, de los fondos girados en globo. Esta rendición se hará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan los giros.

ARTÍCULO 88.— El Contralor podrá, a solicitud escrita del interesado, prorrogar el plazo señalado para la presentación de cuentas, cuando, a su juicio, las conveniencias del Servicio así lo exijan.

ARTÍCULO 89.— Si las cuentas no fueren presentadas dentro del plazo legal o del plazo que otorgue el Contralor, podrá éste suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de sueldo, medida que durará hasta que dé cumplimiento a la referida obligación.

La Contraloría General, en el caso de los cuentadantes autorizados para girar fondos en globo y cuyas rendiciones de cuentas no fueren presentadas dentro del plazo legal o del plazo que otorgue el Contralor, sin perjuicio de adoptar las sanciones administrativas correspondientes, comunicará y ordenará a la Tesorería General la suspensión del pago de todo giro mientras no se rinda cuenta del anterior. El incumplimiento de esta orden hará responsable al Tesorero Provincial de todo perjuicio que pueda afectar al interés del Fisco.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos fijados por las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

ARTÍCULO 90.— Todos los documentos que constituyan la rendición de cuentas del cuentadante se agruparán por autorizaciones que se detallarán en un estado que contenga, en columnas, los siguientes datos:

- a) Número del decreto y su imputación;
- b) Objeto de la autorización;
- c) Monto de la autorización;
- d) Número del giro global y origen de su emisión;
- e) Documentos con que se rinde cuenta, y
- f) Saldo por giros en poder del cuentadante, debiendo éste dar por escrito y en el mismo formulario las razones por las que retiene dinero en su poder.

ARTÍCULO 91.– Todo funcionario fiscal, municipal, de la Beneficencia o de otra entidad cuyas cuentas estén sujetas a la fiscalización de la Contraloría, estará obligado a proporcionar a esta Oficina los informes que ella necesite para el estudio de las rendiciones de cuentas, y si no lo hiciere o eludiere esta obligación, será suspendido de su empleo.

ARTÍCULO 92.– Al Departamento respectivo corresponderá exigir la rendición de cuentas de los cuentadantes que no cumplan con esta obligación dentro de los términos legales y reglamentarios.

En los casos en que, verificado este requerimiento, el cuentadante responsable no rindiere cuenta, el oficio en el cual se efectúe el requerimiento será considerado como reparo, rigiendo en lo demás las disposiciones sobre el juicio de cuentas.

ARTÍCULO 93.– Todo funcionario, sea que esté en ejercicio de un cargo o fuera del Servicio, que deba rendir cuenta a la Contraloría, y no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al último día del período en que deba hacerlo, será castigado con una multa no mayor de E° 5 aplicable administrativamente por el Contralor, o será arrestado por un término no mayor de un año. El arresto será decretado por los tribunales ordinarios a requerimiento del Contralor.

ARTÍCULO 94.– Las personas autorizadas para girar o invertir fondos de que deban rendir cuenta, serán responsables de su oportuna rendición y de los reparos u observaciones que éstos merezcan.

La responsabilidad por la oportuna y correcta rendición de cuentas por fondos municipales recaerá sobre los tesoreros municipales, provinciales o comunales, según el caso.

En los casos de ausencia, por cualquier causa, del funcionario obligado a rendir la cuenta, quien lo reemplace o subrogue deberá indicar a la Contraloría

el domicilio y la situación funcionaria del cuentadante, si los conociere, remitiendo todos los antecedentes que obraren en su poder o existieren en la oficina, para los efectos de que la Contraloría pueda exigir la rendición de cuentas respectiva.

Con todo, si no fuere posible obtener del ausente la rendición de cuentas, se aplicará en tal caso lo dispuesto en el artículo 92, siguiéndose el procedimiento en rebeldía del ausente y con el fiador, o sólo con éste.

Si falleciere el cuentadante antes de rendir la cuenta, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° de este artículo con relación a su sucesión, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda hacer efectiva en el fiador. Respecto del cuentadante que haya fallecido con posterioridad a la rendición de la cuenta, el procedimiento o juicio, en su caso, se seguirá con su fiador.

T Í T U L O V I I

Examen y Juzgamiento de las Cuentas

ARTÍCULO 95.– El examen de las cuentas tendrá por objeto:

a) Fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco o de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la inversión de los fondos de esas corporaciones, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto, y

b) Comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Se considerará auténtico sólo el documento original, salvo que el juez, en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba.

ARTÍCULO 96.– Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

El plazo a que se refiere el inciso 1° se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en que oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

La Oficina de Partes de la Contraloría General deberá certificar la fecha de la recepción de cada rendición de cuentas. Esta misma obligación incumbe a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, quienes tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos.

ARTÍCULO 97.– El examen de las cuentas será de la competencia del Departamento de Contabilidad, sin perjuicio de las excepciones que esta ley establece.

ARTÍCULO 98.– En el examen de los expedientes de gastos deberá comprobarse, principalmente:

- a) Que la documentación sea auténtica;
- b) Que las operaciones aritméticas y de contabilidad sean exactas;
- c) Que se hayan cumplido las leyes sobre timbres y estampillas, y otros impuestos y derechos;
- d) Que el gasto haya sido correctamente imputado dentro del presupuesto, ley, decreto o resolución que lo autorice, de modo que corresponda al objeto para el cual fueron destinados los fondos, y
- e) Que el gasto haya sido autorizado por funcionario competente, dentro de los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 99.– En la documentación de los ingresos deberá comprobarse, principalmente:

- a) Si las liquidaciones de impuestos o de derechos se ajustan a las leyes, ordenanzas o decretos que fijen sus montos o formas de aplicación;
- b) Si se han observado los plazos en que deben producirse los ingresos;
- c) Si se han cobrado los intereses penales y multas o se han hecho efectivos los comisos u otras sanciones que establezcan las leyes o reglamentos para la mora o incumplimiento de las obligaciones tributarias, y

d) Si los ingresos han sido correctamente imputados dentro de las cuentas de rentas o, cuando no las constituyeren, dentro de las cuentas de depósito.

ARTÍCULO 100.— Cuando para examinar una cuenta se necesitare consultar un documento que no se hubiere acompañado, o se requieran explicaciones que aclaren alguna duda, el examinador lo solicitará por intermedio de su jefe, antes de informar la cuenta.

ARTÍCULO 101.— Serán materia de reparos en las cuentas la circunstancia de carecer éstas de alguno de los requisitos señalados en los artículos precedentes, y, en general, la de omitirse el cumplimiento de cualquiera disposición legal o reglamentaria que consulte contribución, aportes o impuestos a favor del Fisco u otras instituciones, o que ordene alguna modalidad en la forma de recaudar las rentas, efectuar los egresos o rendir las cuentas.

Las enmiendas que se estime necesario introducir para la correcta presentación de las cuentas y otras deficiencias que, por su naturaleza, no sean clasificables como reparos, se harán presentes con el carácter de "observaciones".

Podrán, asimismo, hacerse presentes con el carácter de "observaciones" las omisiones de documentos y los errores de imputación, pero si dentro del plazo que se señale para este efecto no fuere atendida la observación respectiva, se formulará derechamente el reparo.

ARTÍCULO 102.— Si en el curso del examen se advierten reparos o irregularidades que hagan presumir la existencia de hechos delictuosos, el examinador deberá ponerlos inmediatamente en conocimiento de su jefe. Este calificará la gravedad del caso, y, si lo estima procedente, informará detalladamente y por escrito al Contralor, quien podrá ordenar que se dé cuenta a la justicia ordinaria.

En este último evento, el examen proseguirá hasta la formulación del reparo o el otorgamiento del finiquito. Respecto del juicio de cuentas se estará a lo prevenido en el artículo 117.

ARTÍCULO 103.— Tratándose de reparos en las cuentas de egresos fiscales por gastos variables, según el régimen presupuestario, serán directa y solidariamente responsables los funcionarios que aparezcan firmando el giro y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás en la forma establecida en este Título.

No obstante, en caso de que los reparos se refieran a la omisión en el giro de los requisitos formales establecidos por leyes y reglamentos, a la

omisión de la documentación correspondiente, al incumplimiento de las leyes de timbres, estampillas y otros impuestos que graven los documentos, o a la circunstancia de haberse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos, esta responsabilidad se hará también extensiva a los tesoreros provinciales que den curso a los pagos.

ARTÍCULO 104.– Si al estudiar una cuenta el examinador observa que en su resultado tienen interés él o personas vinculadas a él, por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto o segundo grados, inclusive, respectivamente, o amistad íntima o enemistad, deberá hacerlo presente al jefe para que designe nuevo examinador. Igual procedimiento corresponderá seguir, en su caso, al jefe respectivo.

ARTÍCULO 105.– Cada cuenta examinada constituirá un solo expediente. La acumulación de expedientes sólo procederá en los casos en que se trate de una misma Oficina o Servicio y el responsable sea una misma persona.

Cuando los reparos u observaciones afecten a más de un funcionario, éstos se formularán en tantos ejemplares como sean los afectados.

ARTÍCULO 106.– El examinador de cuentas deberá consignar por escrito el nombre y apellidos, empleo, oficina o domicilio del cuentadante, el período o autorización a que corresponda la cuenta y el resultado del examen.

Si fuere procedente la formulación de reparos, deberá, además, indicar la parte de la cuenta en que se encuentra la operación o documento reparado y las consideraciones de hecho o de derecho en las cuales se funden, citando en el informe las disposiciones legales transgredidas.

Terminado el examen de la cuenta sin que hubiere reparos que formular, o salvadas las observaciones que se hubieren hecho, el examinador remitirá el expediente, con expresión escrita de su conformidad, al Jefe del Departamento, quien, si estimare cumplidos los requisitos de los artículos precedentes, otorgará el finiquito que corresponda.

ARTÍCULO 107.– En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118, resolverá en segunda instancia.

El juzgado tendrá un secretario que deberá ser abogado y al cual le corresponderá:

a) Actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado;

b) Firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Estos traslados podrán llevar el solo facsímil de la firma del secretario;

c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado;

d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y

e) Practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez.²⁴

ARTÍCULO 107 bis.– El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que sometan al juez.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 67 bis.²⁵

ARTÍCULO 108.– La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto por

²⁴ Artículo 107, reemplazado por el artículo 1°, N° 9, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

²⁵ Artículo 107 bis, agregado por el artículo 1°, N° 10, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

el Contralor General, sin perjuicio de que el demandado pueda ser notificado en la secretaría del juzgado o en la secretaría de la Contraloría Regional respectiva, dejándose debida constancia en el expediente.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del jefe del servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de 10 días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva embajada, legación o consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el secretario.²⁶

ARTÍCULO 109.— Los reparos deberán ser contestados dentro del plazo de quince días, que se contará desde la notificación. En los casos en que el notificado resida fuera de los límites urbanos de la ciudad, se otorgarán, para este efecto, los aumentos de plazos establecidos para el emplazamiento en el Código de Procedimiento Civil.

A la contestación deberán acompañarse todos los documentos que el cuentadante estime conveniente para su defensa.

Si los reparos no fueren contestados dentro del plazo legal, el juez de primera instancia declarará de oficio la rebeldía con el solo mérito del certificado que expedirá el secretario del juzgado, a menos que resuelva otorgar ampliación del plazo antedicho.²⁷

ARTÍCULO 110.— Producida la contestación o, en su defecto, la rebeldía del cuentadante, el Jefe del Departamento informará el expediente dentro de treinta días. En seguida, el expediente será remitido al Fiscal, que será parte en este juicio como representante de los intereses del Fisco o de las instituciones públicas afectadas, quien deberá contestar dentro de quince días, enviándolo al Juzgado de Cuentas.

²⁶ Artículo 108, reemplazado por el artículo 1°, N° 11, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

²⁷ Artículo 109, modificado por el artículo 1°, N°s. 12 y 13, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

ARTÍCULO 111.– En los juicios de cuentas se considerarán como medios legales de prueba los documentos que se acompañen a la contestación de los reparos, las medidas para mejor resolver que ordene el juez de primera instancia y toda otra prueba que aporten las partes con posterioridad a la contestación. En este último caso, el juez abrirá un término probatorio de quince días, que podrá prorrogar si, a su juicio, las circunstancias así lo exigieren.

Tratándose de juicios sobre bienes, el juez de primera instancia apreciará prudencialmente el valor de los mismos, según el que tenían en la época de formulación del reparo, tomando preferentemente como base los antecedentes que existan en la Administración. La resolución sobre el valor del bien será apelable junto con la sentencia de primera instancia.²⁸

ARTÍCULO 112.– El juez de primera instancia podrá otorgar ampliaciones de plazo si, a su juicio, fueren atendibles las razones aducidas.

Podrá, asimismo, corregir de oficio los errores u omisiones que observe en la tramitación del proceso y deberá proponer al Contralor la adopción de las medidas de apremio o disciplinarias que sean procedentes dentro de la tramitación de los juicios de que deba conocer.²⁹

ARTÍCULO 113.– Cumplidos los trámites y vencidos los plazos a que se refieren los artículos precedentes y salvados los errores u omisiones en la forma prevista por el artículo anterior, el expediente quedará en estado de sentencia, la cual deberá ser dictada en el plazo de treinta días, contado desde la última diligencia.

La sentencia se notificará a las personas a quienes afecte y al Fiscal, y será puesta en conocimiento del Jefe del Departamento que tuvo a su cargo el examen de la cuenta, una vez que quede ejecutoriada.

ARTÍCULO 114.– La sentencia de primera instancia contendrá:

- a) Designación precisa del cuentadante (nombre y apellidos y cargo oficial desempeñado);
- b) Autorizaciones legales y períodos por los cuales se rinde la cuenta;

²⁸ Artículo 111, modificado por el artículo 1°, N° 12, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

²⁹ Artículo 112, modificado por el artículo 1°, N° 12, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

c) Resumen de los cargos formulados y fundamento legal de los mismos;

d) Consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y disposiciones legales en que se funda, y

e) Resolución.

ARTÍCULO 115.– Tanto el juez de primera como el tribunal de segunda instancia, en su caso, podrán, en el fallo, dispensar las faltas o defectos que, a su juicio, no signifiquen menoscabo de los intereses sujetos a la fiscalización de la Contraloría.³⁰

ARTÍCULO 116.– Cuando por la naturaleza de los hechos investigados en el juicio no procediere condenar pecuniariamente al cuentadante, el juez de primera instancia podrá juzgar el reparo como una infracción administrativa y aplicar alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo que no importe expiración de funciones, siendo apelable esta resolución en la forma y plazos establecidos en los artículos siguientes.

Si la resolución de no condenar pecuniariamente al cuentadante y de aplicarle, en cambio, una medida disciplinaria se produjere en la segunda instancia, esta medida será, en todo caso, objeto del recurso de revisión.³¹

ARTÍCULO 117.– Si durante la tramitación del juicio se advirtiere la existencia de hechos delictuosos de los que no tenga conocimiento la justicia ordinaria, el juez de primera instancia ordenará formular la denuncia correspondiente. Si estima que esos hechos tienen relación directa con el reparo objeto del juicio, suspenderá el procedimiento hasta que recaiga resolución ejecutoriada en el juicio criminal.

El juez de primera instancia ordenará, además, poner los antecedentes a que se refiere el inciso anterior en conocimiento de la Tesorería General de la República, para los efectos previstos en el artículo 2°, N° 10, de su Ley Orgánica.³²

ARTÍCULO 118.– El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que hayan destacado

³⁰ Artículo 115, modificado por el artículo 1°, N° 14, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

³¹ Artículo 116, modificado por el artículo 1°, N° 12, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

³² Artículo 117, modificado por el artículo 1°, N° 12, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la institución, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, y se les aplicará la incompatibilidad que contempla el inciso 1° del artículo 47.

El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107 para el secretario del juzgado de primera instancia.³³

ARTÍCULO 119.— Contra la sentencia de primera instancia podrán las partes entablar recurso de apelación en el término fatal de quince días, contado desde su notificación, más el aumento de la tabla de emplazamiento prevista en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso se presentará al juez de cuentas para ante el tribunal de segunda instancia.

El tribunal de segunda instancia se pronunciará en el plazo de treinta días, contado desde la concesión del recurso de apelación, después de oír al recurrente y al Fiscal en la misma forma y plazos establecidos para la primera instancia.

Si el apelante no agregare a su presentación nuevos antecedentes, el tribunal de segunda instancia podrá resolver sin más trámite. Pero si en la apelación se ofreciere rendir pruebas que no hubieren podido rendirse en primera instancia o se alegaren hechos nuevos, el tribunal de segunda instancia podrá, de oficio o a petición de parte, abrir un término especial de prueba que no podrá exceder de diez días.

La sentencia del tribunal de segunda instancia deberá contener los requisitos señalados en las letras a), d) y e) del artículo 114.³⁴

ARTÍCULO 120.— Derogado.³⁵

³³ Artículo 118, reemplazado por el artículo 1°, N° 15, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

³⁴ Artículo 119, modificado por el artículo 1°, N° 16, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

³⁵ Artículo 120, derogado por el artículo 1°, N° 17, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

ARTÍCULO 121.– Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso.³⁶

ARTÍCULO 122.– En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal de juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.³⁷

ARTÍCULO 123.– Cuando los funcionarios afectados por los reparos cesen en sus cargos por cualquiera causa, sus reemplazantes estarán obligados a proporcionarles los datos, documentos y antecedentes que existieren en su oficina y que les fueren necesarios para su defensa.

El Contralor, a solicitud del afectado, podrá suspender de sus funciones al infractor.

ARTÍCULO 124.– Si dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva no se efectuare el pago de la cantidad que mande reintegrar, la persona responsable pagará el interés penal del 1% mensual, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedan.

ARTÍCULO 125.– El funcionario que, una vez requerido del cumplimiento de la sentencia por el juez de primera instancia, no haya satisfecho, en el término de un mes, por sí o por fiador, los cargos que hubieren resultado en su contra, deberá ser suspendido de su empleo por el Contralor, y será separado

³⁶ Artículo 121, reemplazado por el artículo 1°, N° 18, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

³⁷ Artículo 122, reemplazado por el artículo 1°, N° 19, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

de su cargo si el integro no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la suspensión, sin perjuicio de la acción judicial que la Contraloría podrá entablar de acuerdo con sus atribuciones, o pedir que entable el Consejo de Defensa del Estado, para salvaguardar el interés del Estado.

No obstante, el Contralor General podrá ordenar que se descuenten directamente de las remuneraciones del funcionario, por las oficinas pagadoras correspondientes, las sumas equivalentes a los cargos que hubieren resultado en su contra.

ARTÍCULO 126.– En estos juicios podrán los afectados recurrir por vía de revisión ante el tribunal de segunda instancia para obtener que éste modifique su fallo, siempre que este recurso se funde en falta de emplazamiento, error de hecho o nuevos antecedentes o circunstancias que puedan probarse con documentos no considerados en la resolución cuya revisión se solicita. La revisión procederá, aun sin cumplir con estas exigencias, en el caso previsto en el inciso 2° del artículo 116.

Los plazos para deducir este recurso serán de tres meses para los residentes en el territorio de la República y de seis para los ausentes del país, contados ambos desde la notificación del fallo recurrido.

El tribunal de segunda instancia deberá fallar con el mérito de los antecedentes presentados o que él, de oficio, ordene agregar, dentro del término de treinta días contados desde la recepción del recurso.³⁸

ARTÍCULO 127.– La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el cuentadante, en cualquier estado del juicio, siempre que, entre el nuevo juicio y el anteriormente resuelto, exista la triple identidad a que se refiere el Código de Procedimiento Civil.

La falta de emplazamiento será causal de nulidad de todo lo obrado y podrá alegarse en cualquier estado del juicio.

Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado.

ARTÍCULO 128.– En los juicios que se sigan ante los Tribunales Ordinarios de Justicia para perseguir el cumplimiento de la sentencia dictada en el

³⁸ Artículo 126, modificado por el artículo 1°, N° 20, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

juicio de cuentas, la acción será ejercitada por la Fiscalía, salvo que el Contralor General estime conveniente disponer otra cosa y sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo de Defensa del Estado.

Ante los Tribunales de Santiago, los escritos serán firmados por el Fiscal de la Contraloría General.

En provincias, la prosecución del cumplimiento de las sentencias podrá entregarse al Consejo de Defensa del Estado.

ARTÍCULO 129.– Si de los sumarios que sustancie la Contraloría se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas.

En este caso, el Contralor dispondrá que se eleven los antecedentes al juez de primera instancia a fin de que, considerándose las conclusiones del sumario como un reparo, prosiga el juicio correspondiente en conformidad a las normas de este Título.³⁹

ARTÍCULO 130.– Los plazos de días a que se refieren los Títulos VI y VII sólo comprenderán días hábiles.

T Í T U L O V I I I

Investigaciones y Sumarios ⁴⁰

ARTÍCULO 131.– En uso de sus facultades, el Contralor General podrá constituir delegados en los Servicios públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización, con el fin de practicar las inspecciones e investigaciones que estime necesarias. Por este solo hecho quedarán bajo la autoridad del delegado el Jefe del Servicio y todo el personal, para los efectos de proporcionar los datos, informes, documentos y demás antecedentes que el delegado estime necesarios para la investigación. Todos los funcionarios, además, estarán obligados a prestar declaración ante el delegado.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la suspensión del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda afectar.

³⁹ Artículo 129, modificado por el artículo 1°, N° 12, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

⁴⁰ Por Resolución N° 236, de 15 de junio de 1998, de la Contraloría General de la República se aprobó el Reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República. Las investigaciones sumarias por infracción al Decreto Ley N° 799, de 1974, deben sujetarse al procedimiento de la Ley N° 18.834, de 23 de septiembre de 1989. (Oficio Circular N° 35.593, de 1995). Incluida en este texto.

ARTÍCULO 132.– Cuando lo estime conveniente el Contralor, se practicarán inspecciones extraordinarias en cualquiera oficina sujeta a su fiscalización, a fin de informarse sobre los métodos empleados en el manejo de los fondos y de dar instrucciones tendientes a perfeccionar dichos métodos para la mejor fiscalización.

ARTÍCULO 133.– El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 133 bis.– En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.

En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.⁴¹

ARTÍCULO 134.– Los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación.

Los sumarios se tramitarán por escrito, agregando, unas a otras, las aseveraciones que se hagan y que deberán llevar la firma de los funcionarios o personas declarantes y la del delegado.

Al respectivo expediente se agregarán, si los hubiere, los documentos o piezas que sirvan de fundamento o parte de prueba de los hechos.

Igualmente, se agregarán las piezas o documentos que el Fiscal ordene de oficio agregar. Agotada la investigación, por los medios más directos y pertinentes, se cerrará el sumario, previos los careos y ratificaciones a que hubiere lugar.

De los cargos que resultaren del sumario se dará conocimiento personal e individualmente al funcionario o funcionarios afectados, estampando en el expediente las respectivas declaraciones o descargos y agregando las piezas documentales que se presenten o entreguen por dichos funcionarios.

⁴¹ Artículo 133 bis, agregado por el artículo 1°, N° 21, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

Una vez presentados los descargos o vencido el plazo otorgado al efecto sin que el inculpado los hubiere presentado, se dictará por el investigador una vista fiscal en que se consignen en forma clara y precisa los hechos establecidos y la responsabilidad que se derive del sumario.

El expediente, con su respectiva vista fiscal, se elevará al Departamento de Inspección, para que se adopten o propongan las medidas definitivas que procedan.

ARTÍCULO 135.– Los sumarios instruidos por la Contraloría serán secretos y el funcionario que dé informaciones sobre ellos será sancionado hasta con la destitución.

ARTÍCULO 136.– El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos.

ARTÍCULO 137.– No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos.

ARTÍCULO 138.– En los casos en que proceda la suspensión de funcionarios, el delegado dará inmediatamente cuenta al Contralor y a la Tesorería que corra con el pago de sueldos del funcionario suspendido.

La suspensión como medida preventiva durará el tiempo que sea necesario para la investigación, a menos que se aplique como medida disciplinaria, caso en el cual se estará a lo que disponga el Estatuto Administrativo respecto a los funcionarios públicos civiles, o las leyes y reglamentos especiales de los Servicios, según corresponda.

ARTÍCULO 139.– Si de cualquiera investigación, examen o revisión que practique la Contraloría, resultare que se ha cometido malversación de fondos públicos, soborno, cohecho u otro delito semejante, se pasarán los antecedentes a la autoridad judicial competente.

El Consejo de Defensa del Estado, a petición del Contralor, se hará parte en todos los procesos que se inicien por denuncia de la Contraloría en defensa del patrimonio de las instituciones sometidas a su fiscalización; sin perjuicio de que el Contralor General pueda iniciar cualquier juicio civil o criminal o hacerse parte en todo proceso a que pudieren dar lugar los delitos o irregularidades que se notaren en los Servicios sometidos a su fiscalización o control.

En aquellos procesos, el Contralor o sus delegados prestarán su declaración por medio de informes, en los casos en que sea solicitada, y tales informes constituirán una presunción grave para los efectos de establecer la responsabilidad penal de los procesados.⁴²

T Í T U L O I X

Informes

ARTÍCULOS 140 y 141: Derogados.⁴³

ARTÍCULO 142.– El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior.⁴⁴

ARTÍCULO 143.– El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;

d) Un estado de la situación financiera interna del organismo, y

e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

⁴² Ver dictamen N° 18.712, de 20 de abril de 2005, de la Contraloría General de la República.

⁴³ Artículos 140 y 141, derogados por el artículo 1°, N° 22, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

⁴⁴ Artículo 142, reemplazado por el artículo 1°, N° 23, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

Esta Cuenta Pública será enviada, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año.

Asimismo, cada Contralor Regional elaborará anualmente una Cuenta Pública de la Gestión de la Contraloría Regional correspondiente al año anterior, la que enviará al Gobierno Regional.⁴⁵

ARTÍCULO 144.– Los servicios funcionalmente descentralizados, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, deben efectuar, una vez cerrado el período presupuestario, un balance de los ingresos y gastos, enviarán antes del 1° de marzo una copia del mismo a la Contraloría General, la que podrá publicarlo detalladamente en su memoria anual, si lo estimare conveniente.

Asimismo, la Contraloría General podrá confeccionar y publicar en su memoria anual el balance consolidado del sector público.

ARTÍCULO 145.– Los Jefes deberán preparar y presentar al Contralor, antes del 15 de marzo de cada año, un informe detallado de los trabajos de la oficina a su cargo, a fin de considerarlo en la confección del informe anual.

T Í T U L O X

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 146.– Todas las deudas en favor del Fisco devengarán el interés de 12% anual, a contar desde la fecha en que sean exigidas por el Contralor, a menos que la ley haya fijado otro interés.

ARTÍCULO 147.– La Contraloría no tomará razón de ningún decreto que apruebe contratos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad fiscal, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.

ARTÍCULO 148.– Derogado.⁴⁶

⁴⁵ Artículo 143, reemplazado por el artículo 1°, N° 24, de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

⁴⁶ Artículo 148, derogado por el artículo 10 del Decreto Ley N° 2.053, de 1977.

ARTÍCULO 149.– El Contralor General, encuadrándose dentro de las cantidades que la Ley General de Presupuestos y leyes especiales contemplen para el mantenimiento de la Contraloría, fijará anualmente el presupuesto de entradas y gastos del Servicio y las remuneraciones del personal de su dependencia, con aprobación del Presidente de la República.

ARTÍCULO 150.– No obstante lo dispuesto en el artículo 148, para subvenir a los mayores gastos que demanden el control y fiscalización del cobro de los impuestos fiscales y municipales, edición de recopilaciones, etc., el Contralor podrá girar hasta el 30% de las cantidades que ingresen en cuenta especial por concepto del 1% que se deducirá de tales impuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 8.283.

Además, podrá disponer de las sumas que fije anualmente el Contralor General y que se financiarán con el 10% del 0,5% correspondiente, con que cada institución de previsión debe concurrir al financiamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, en cumplimiento de la Ley Orgánica de este Servicio.

ARTÍCULO 151.– Los empleados administrativos y los notarios, conservadores, archiveros, oficiales civiles y todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de su cargo, al esclarecimiento de los derechos del Fisco, estarán obligados a proporcionar gratuitamente a la Contraloría los datos e informes, como también copias de las inscripciones y anotaciones que tiendan a precisar esos derechos.

ARTÍCULO 152.– El Contralor, el Subcontralor y los inspectores de la Contraloría tendrán pase libre permanente con cargo al Presupuesto de la Nación, en los Ferrocarriles del Estado.

Los inspectores de la Contraloría General tendrán pase libre permanente y sin cargo fiscal por la Línea Aérea Nacional.

ARTÍCULO 153.– En los casos no previstos especialmente por las leyes o reglamentos, las relaciones de servicio entre el Gobierno y la Contraloría se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda, Departamento que dictará también los decretos sobre las materias que no corresponda resolver al Contralor y que no estén especialmente asignadas a otras Secretarías de Estado.

ARTÍCULO 154.– La Contraloría velará por que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones que prohíben la comunicación de los decretos supremos y resoluciones antes de que de ellos haya tomado razón el Contralor.

Para este efecto, los distintos Ministerios, al enviar al Diario Oficial o a otros órganos oficiales de publicación las transcripciones de los decretos

y de las resoluciones administrativas, deberán hacer estampar en ellos la constancia de que los respectivos decretos y resoluciones han sido totalmente tramitados.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso 1°, se solicitará por la Contraloría la aplicación de las sanciones legales.

ARTÍCULO 155.– La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.⁴⁷

ARTÍCULO 156.– Desde treinta días antes y hasta sesenta días después de la elección de Presidente de la República, las medidas disciplinarias de petición de renuncia y de destitución señaladas para los funcionarios fiscales y semifiscales en el Estatuto Administrativo, sólo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General de la República y en virtud de las causales contempladas en dicho Estatuto.

Treinta días antes de la elección de Presidente de la República, los funcionarios públicos y semifiscales no podrán ser trasladados o nombrados

⁴⁷ Artículo 155, incorporado por el Artículo Quinto de la ley N° 20.285, de 20 de agosto de 2008.

en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N°s. 9.280, 9.304, 10.616 y en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 263, de 1953.

Asimismo, desde treinta días antes de la elección de Presidente de la República quedarán suspendidas todas las comisiones que estuvieren desempeñando los funcionarios públicos y semifiscales a que se refiere el inciso 1°, quienes deberán reintegrarse a las funciones para cuyo desempeño estén nombrados en propiedad.

ARTÍCULO 157.— Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán, asimismo, a las elecciones ordinarias y extraordinarias dentro de las respectivas circunscripciones electorales, desde treinta días antes de su realización.

ARTÍCULO 158.— Además de las responsabilidades constitucionales y legales que correspondan al Presidente de la República y a sus Ministros, los funcionarios fiscales y semifiscales serán también personalmente responsables por los daños que ocasionen por el incumplimiento de los dos artículos que preceden, y el afectado podrá ejercitar en su contra las acciones civiles correspondientes.

ARTÍCULO 159.— Las infracciones a las disposiciones anteriores cometidas por los Vicepresidentes Ejecutivos, Directores Generales, Jefes de Departamentos o de Oficinas, serán penadas con presidio menor en su grado medio y habrá acción popular para denunciarlas.

ARTÍCULO 160.— Los artículos 156 y siguientes no serán aplicables a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 72, N° 5, de la Constitución Política.⁴⁸

ARTÍCULO 161.— Los artículos anteriores serán también aplicables a los empleados de los Servicios de la Beneficencia Pública y a los que pertenezcan a las empresas de administración Autónoma del Estado.

ARTÍCULO 162.— El edificio construido en la propiedad fiscal inscrita a fs. 33.826, N° 9.955, del Registro de Propiedad del año 1943, de la calle Teatinos de la capital para instalar en él las oficinas de la Contraloría, estará exclusivamente destinado a este objeto.

⁴⁸ Cita al artículo 72, N° 5 de la Constitución Política del Estado, debe entenderse al actual artículo 32, N°s. 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Chile, según texto fijado por Decreto Supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. ("Diario Oficial" N° 38.268, de 22 de septiembre de 2005; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 132, pág. 466).

ARTÍCULO 163.– Deróganse el decreto con fuerza de ley, dictado por el Ministerio de Hacienda con el número 2.960 bis, de 30 de diciembre de 1927, y toda otra disposición contraria a esta ley.

Continuarán rigiendo, en cuanto no sean incompatibles con la presente ley, todas las leyes y reglamentos referentes al Tribunal de Cuentas y a la Dirección General de Contabilidad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.– JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ.– Luis Mackenna.

*

DECRETO LEY N° 799, DE 1974

Fija normas que regulan el uso y circulación de Vehículos Estatales;deroga la ley 17.054

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.032, de 19 de diciembre de 1974)

Núm. 799.— Santiago, 6 de Diciembre de 1974.— Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

a) Que la ley N° 17.054 que regula el uso de vehículos estatales presenta diversas deficiencias que es necesario subsanar, y

b) La proposición fundada del señor Contralor General de la República, contenida en su oficio número 23.083, de 4 de Abril de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y dicta el siguiente

D E C R E T O L E Y:

ARTÍCULO 1°*.— Prohíbese, en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos, la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las Municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al cincuenta por ciento.¹

* El Decreto Ley N° 3.277, de 1989, en su artículo 1°, declaró no aplicable al Instituto de Investigaciones Agropecuarias las disposiciones del Decreto Ley N° 799, de 1977.

La Ley N° 18.194, de 30 de diciembre de 1982, excluyó al Instituto Nacional de Capacitación Profesional, para todos los efectos legales, de la aplicación del Decreto Ley N° 799, de 1977.

La Ley N° 19.701, de 28 de diciembre de 2000, en su artículo 1°, excluyó al Instituto de Fomento Pesquero, Instituto Forestal, Instituto Nacional de Normalización, Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica, de la aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 799, de 1977.

¹ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único de la Ley N° 18.858, de 29 de noviembre de 1989.

Igual prohibición regirá para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

Los Intendentes y Gobernadores, o Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, en su caso, estarán facultados para autorizar salidas específicas de estos vehículos en días Sábados en la tarde, Domingos o festivos, mediante autorización escrita, en casos calificados y tratándose del cumplimiento de cometidos funcionales impostergables.

La norma establecida en los incisos primero y segundo no se aplicará respecto de aquellos vehículos que corresponden a reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deben mantenerlos en circulación durante esos días. La autorización respectiva deberá darse mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.²

ARTÍCULO 2°.— Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello.³

ARTÍCULO 3°.— La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad de los organismos o entidades señaladas en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualesquiera que fuere su estatuto legal, lleve pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte.

Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos.

No estarán obligados a llevar el disco distintivo a que se refiere el inciso primero de este artículo los vehículos asignados a la Junta de Gobierno,

² Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 12-2.345, de 1979, de Interior.

³ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 14 de la Ley N° 18.267, de 2 de diciembre de 1983.

Ministros de Estado y Secretario General de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y Presidentes, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.⁴

Tampoco regirá la exigencia establecida en el inciso primero de este artículo, respecto de aquellos vehículos expresamente exceptuados mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.⁵

ARTÍCULO 4°.— Los vehículos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de este decreto ley, deberán poseer un distintivo especial, lo que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras "VEHICULO USO ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas.

ARTÍCULO 5°.— El sello que establece el artículo anterior será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile y deberá ser adquirido por los respectivos servicios, organismos y empresas afectas a estas disposiciones.

ARTÍCULO 6°.— Los vehículos a que se refiere el presente decreto ley deberán ser guardados, una vez finalizada la jornada diaria de trabajo, en los recintos que para este efecto determine la autoridad administrativa correspondiente, la cual estará obligada a establecer los controles internos y resguardos que procedan.

ARTÍCULO 7°.— Toda persona que sea autorizada para conducir, en forma habitual, vehículos estatales y todo aquél a quien que se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año, en el Instituto de Seguros del Estado.

Corresponderá al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba efectuarse la liquidación de esta caución, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, una vez ocurrido cualquier riesgo que menoscabe el vehículo respectivo.

⁴ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 4° del Decreto Ley N° 2.059, de 1977 y por el artículo 88 de la Ley N° 18.482, de 28 de diciembre de 1985.

⁵ Inciso reemplazado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 12-2.345, de 1979, de Interior.

ARTÍCULO 8°.– Las normas del presente decreto ley no se aplicarán a los vehículos asignados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, cuya regulación quedará sometida a las disposiciones especiales vigentes o que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 9°.– No se aplicarán las disposiciones del presente decreto ley al uso de los vehículos de las Sociedades Colectivas del Estado a que se refiere el DFL. N° 1, de 1972, uso que se regirá por un reglamento especial dictado a través del Ministerio de Minería, a propuesta de la Corporación del Cobre, el que deberá ser firmado, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda.*

ARTÍCULO 10.– Los vehículos asignados a las autoridades que menciona el inciso tercero del artículo 3° de este decreto ley, pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones.

ARTÍCULO 11.– Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Las sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, comprobada la infracción por Carabineros de Chile, éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo.

El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria de el o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.

El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría.⁶

* Corregido como aparece en el texto después de consultar la transcripción del decreto ley original, archivada en la Contraloría General de la República.

⁶ Inciso agregado por el artículo 2° de la Ley N° 19.817, de 26 de julio de 2002.

ARTÍCULO 12.– Derógase la ley N° 17.054.

ARTÍCULO TRANSITORIO.– El presente decreto ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE.– JOSE T. MERINO CASTRO.– GUSTAVO LEIGH GUZMAN.– CESAR MENDOZA DURAN.–

*

RESOLUCIÓN N° 118, DE 11 DE ABRIL DE 1962

Fija normas para la liberación y restitución de las sumas que los funcionarios de los organismos y servicios que controla adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 25.836, de 9 de mayo de 1964)

Núm. 118.– Santiago, 11 de abril de 1962.– Vistos: La necesidad de que tiene para el ejercicio de las facultades privativas y discrecionales que se conceden al Contralor General en el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Contraloría, modificado por el artículo 1°, letra D), de la ley N° 14.832, existan normas internas que fijen su alcance y procedimiento,

R E S U E L V O:

I.– TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LIBERACIÓN

1°) Toda solicitud que se presente a la Contraloría sobre liberación de la restitución o del pago a que se refiere el inciso final del artículo 127, será remitida al Subdepartamento de Registro. Este Subdepartamento la enviará su vez, al o a los Servicios que correspondan, a fin de que informen sobre ella y remitan los antecedentes necesarios para especificar las causas que originaron la percepción indebida y las circunstancias relacionadas con la buena o mala fe del solicitante.

El interesado podrá presentar su solicitud en el Servicio. En este caso, la autoridad respectiva remitirá la petición a la Contraloría conjuntamente con un informé y los antecedentes.

El Subdepartamento de Registro o los Departamentos de Inspección de Servicios y Examen de Cuentas, o de Contabilidad, agregarán los antecedentes que existan en su poder. Para dicho efecto, la solicitud podrá también ser remitida en trámite a los Departamentos aludidos.

Excepcionalmente, tratándose de reparos colectivos, el Contralor podrá dar lugar a la liberación, a requerimiento del propio Jefe del Servicio o de la respectiva Asociación de Empleados, sin necesidad de solicitudes individuales.

2°) Podrá eximirse del cumplimiento de los trámites señalados en el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Cuando el pago indebido de las sumas que se trata de restituir han

tenido como fundamento preciso el cumplimiento de un dictamen o de un decreto o resolución del que ha tomado razón la Contraloría;

b) Cuando la situación del solicitante, sea análoga a la de otros casos ya resueltos con anterioridad, que tenga el mismo origen, y siempre que existan en la Contraloría los antecedentes necesarios para resolver;

c) Cuando, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el interesado o los que existan en este Organismo Contralor, esté comprobado que no ha habido buena fe o justa causa de error. En este caso el Contralor podrá dictar de inmediato la resolución negativa, y

d) En los casos calificados que determine el Contralor.

3°) Una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, el Subdepartamento de Registro remitirá el expediente, debidamente foliado, al Contralor General, con una relación completa del asunto.

La decisión del Contralor se traducirá en una resolución formal, elaborada a través de la Secretaría. Esta resolución será fundada y cumplirá los trámites de notificación y registro, y será transcrita a los Servicios que corresponda para su cumplimiento.¹

4°) El Contralor, podrá ordenar medidas para mejor resolver o solicitar informe al Departamento Jurídico. En este informe el Departamento Jurídico dará su opinión sobre la procedencia de la liberación o absolverá las consultas que formule el Contralor.

5°) No serán acogidas las solicitudes de liberación que se presenten después del plazo de cuatro meses contados desde la fecha en que se haya iniciado el descuento o tomado conocimiento de la orden de reintegro de los beneficios pecuniarios percibidos indebidamente.

6°) El afectado podrá recurrir por vía de revisión ante el Contralor para obtener que éste modifique su resolución, siempre que dicho recurso se funde en nuevos antecedentes o circunstancias que puedan probarse con documentos no considerados en aquella resolución.

¹ Párrafo modificado, como aparece en el texto por la Resolución N° 443, de 6 de mayo de 2008, de la Contraloría General de la República. ("Diario Oficial" N° 39.081, de 7 de junio de 2008; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 138, pág. 1676).

II.- NORMAS GENERALES

7°) No se dará lugar a la liberación, total o parcial, cuando el crédito del Fisco o del Servicio, proveniente de una percepción indebida de remuneraciones o pensiones de retiro, jubilación o montepío, u otros beneficios pecuniarios, haya tenido su origen en el incumplimiento de un decreto, resolución o circular conocidos por el interesado, a menos que concurra una justa causa del error.

8°) La liberación se refiere exclusivamente a situaciones ocurridas con anterioridad al conocimiento del reparo u orden de reintegro o de la fecha de la solicitud de liberación según corresponda. En consecuencia, no se dará lugar a liberaciones por cantidades percibidas con posterioridad a los hechos antes señalados que tengan su origen en las mismas circunstancias.

9°) En caso alguno la liberación podrá afectar los pagos o reintegros ya consumados. Esta norma no rige tratándose de las sumas simplemente retenidas.

10°) El Contralor, previo informe escrito del Jefe del Departamento que corresponda, o de la Fiscalía o Subdepartamento de Registro, según el caso, podrá disponer que se suspenda total o parcialmente el descuento de la remuneración o pensión de jubilación, retiro o montepío originado por la percepción indebida, mientras se resuelve la solicitud de liberación, siempre que se encuentren suficientemente garantizados los intereses fiscales o del Servicio. La orden de suspensión es revocable en cualquier momento.

III.- SOBRE CONDICIONES PARA EL REINTEGRO DE BENEFICIOS PECUNIARIOS PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE

11°) En ejercicio de la facultad que se otorga en el inciso 2° del artículo 127 de la ley N° 10.336, el Contralor podrá, de oficio, o a petición del interesado o del Jefe del Servicio que corresponda, fijar cuotas mensuales para hacer efectivos los descuentos a que se refiere ese precepto. El monto de los descuentos no podrá exceder del 50 por ciento de la remuneración o pensión de jubilación, retiro o montepío.

La solicitud de fijación de cuotas no afecta el curso de las solicitudes de liberación ni viceversa.

12°) La solicitud señalada en el artículo anterior será resuelta por el Contralor previo informe del Subdepartamento de Registro, sin perjuicio de la realización de otros trámites en caso necesario.

13°) La resolución que adopte el Contralor sólo puede modificarse, en la forma y por la causal prevista en el artículo 6°.

IV.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CASOS DE PÉRDIDA, MERMA, HURTO O DETERIORO DE BIENES

14°) El Contralor dictará, de oficio, o a petición del interesado o del Jefe del respectivo Servicio, la resolución que exima de responsabilidad civil en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 127 cuando se encuentra acreditada la inculpabilidad del funcionario.

La circunstancia anotada deberá constar en la respectiva investigación o sumario, o en casos calificados, en los antecedentes que reúna o tenga la Contraloría.

Lo anterior es sin perjuicio de las normas que regulen los juicios de cuentas.

Regirá en todo caso lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de esta resolución.

V.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas que con anterioridad a la vigencia de la ley N° 14.832 hayan obtenido facilidades para el reintegro de las sumas percibidas indebidamente; podrán presentar nuevas solicitudes, sea para obtener la liberación o para obtener condiciones distintas de reintegro, siempre que la hagan dentro del plazo de seis meses a contar desde esta fecha. Tratándose de estas solicitudes no regirá lo dispuesto en el artículo 5°.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.– Enrique Silva Cimma, Contralor General.

*

RESOLUCIÓN N° 236, DE 15 DE JUNIO DE 1998

Aprueba Reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República

(Publicada en "Diario Oficial" N° 36.120, de 22 de julio de 1998)

Santiago, 15 de junio de 1998.– Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Núm. 236.– Visto: Lo dispuesto en los artículos 19, N° 3, 87 y 88 de la Constitución Política de la República, en los artículos 12 y 15 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y las facultades que me confiere la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, y

CONSIDERANDO:

Que es un principio básico del ordenamiento jurídico nacional el que los servidores públicos desempeñen sus funciones dentro del marco estricto de sus atribuciones, respetando y obedeciendo lo prescrito por la Constitución y las leyes;

Que, de modo consecuente, se hace inevitable sancionar a quienes incurran en acciones u omisiones que importen un incumplimiento a sus obligaciones y deberes funcionarios legalmente establecidos;

Que, asimismo, es imperativo reconocer a quienes aparezcan involucrados en tales hechos, las instancias de defensa necesarias para asegurar las garantías individuales, en general, y un racional y justo procedimiento, en particular, reconocidos por la Carta Fundamental,

RESUELVO:

Apruébase el siguiente reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República:

TÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 1°.– La instrucción de los sumarios administrativos previstos en el artículo 133 y siguientes de la ley N° 10.336, se regirá por las normas contempladas en la citada ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2º.– Los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación y si éstos fueren constitutivos de infracción administrativa, determinar la participación y la responsabilidad consiguiente de los funcionarios involucrados.

Cuando no exista suficiente constancia de los hechos denunciados, podrá disponerse, previamente, la práctica de una investigación con la facultad de instruir sumario, si de ella se dedujeran fundamentos que lo ameriten.

ARTÍCULO 3º.– El Contralor, o cualquier otro funcionario de la Contraloría especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender funcionarios y formular denuncias ante los tribunales competentes. El sumario se iniciará mediante una resolución que individualice al fiscal e indique los hechos que lo motivan.

ARTÍCULO 4º.– Los sumarios instruidos por la Contraloría General serán secretos, sin perjuicio del derecho de los inculpados que contemplan los artículos 19 y 26 de este reglamento. Sin embargo, perderán tal calidad, una vez que se comunique a la autoridad respectiva la resolución de este Organismo Contralor, que aprueba sus conclusiones y formula las proposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 5º.– El plazo de sustanciación no podrá exceder de noventa días. El período indagatorio tendrá una duración máxima de treinta días, el que podrá prorrogarse por resolución fundada del Jefe de División respectivo, o del Jefe de Auditoría e Inspección de la Contraloría Regional, en su caso.

El plazo de sustanciación del sumario se suspenderá durante los períodos necesarios para notificar los cargos y la vista fiscal, como asimismo durante el término para formular los descargos y las observaciones a la vista fiscal.

ARTÍCULO 6º.– Los sumarios se tramitarán por escrito. Al expediente se añadirán, sucesivamente, los documentos o piezas que sirvan de fundamento o en parte de prueba de los hechos. Se levantará un acta que señale los medios probatorios que incidan en el proceso y que por su naturaleza no puedan incorporarse al expediente, los que permanecerán, de ser posible, en poder del fiscal. En caso contrario, se precisará su ubicación, las medidas de resguardo adoptadas y el funcionario responsable de su custodia.

Toda actuación deberá llevar la firma del fiscal y del actuario, si lo hubiere.

ARTÍCULO 7º.– Todos los documentos se agregarán por orden del fiscal instructor, quien estampará la fecha en que se incorporen al proceso. Cada foja deberá estar foliada en números y letras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea necesario, el fiscal podrá formar cuadernos separados con la realización de determinadas diligencias o agregación de documentos. Esta medida se ordenará mediante una providencia del fiscal, consignada en el cuaderno principal.

ARTÍCULO 8º.– El fiscal deberá siempre tener en cuenta que la discreción, rapidez e imparcialidad, así como la concisión y precisión en la redacción de sus informes, habrán de presidir todas sus actuaciones.

Asimismo, tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

Con todo, en cualquier examen o revisión realizada por funcionarios de esta Contraloría General, podrán practicarse diligencias destinadas a establecer los hechos y sus posibles implicancias y acumularse los documentos y medios de prueba necesarios para preparar el sumario administrativo, que posteriormente se dispusiera instruir.

El fiscal deberá investigar, con igual celo y acuciosidad, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los afectados, sino también aquellos que les eximan de ella, la atenúen o extingan.

ARTÍCULO 9º.– En estos sumarios, por lo general, se requerirá de actuario, salvo que el fiscal no lo considere necesario.

El Jefe de la División respectiva, o el Contralor Regional en su caso, podrán designar, a petición del instructor, un fiscal ad hoc para la realización de determinadas diligencias o actuaciones en un sumario.

ARTÍCULO 10.– Las notificaciones que se realicen en el sumario se harán personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En ambos casos, se deberá entregar copia íntegra de la resolución correspondiente.

Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar, en su primera comparecencia, un domicilio dentro del radio urbano del lugar en que la fiscalía ejerza sus funciones. Si no diere cumplimiento a esta obligación, se practicarán las notificaciones por carta certificada, al domicilio registrado en la institución y, en caso de no contarse con tal información, en la oficina del afectado.

El funcionario se entenderá notificado transcurridos tres días desde que la carta haya sido despachada.

TITULO II

Las Etapas del Sumario

ARTÍCULO 11.– El sumario administrativo constará de tres etapas: indagatoria, acusatoria y resolutive.

La etapa indagatoria tendrá por objeto establecer la existencia de los hechos materia del sumario y la participación de los funcionarios que aparezcan comprometidos en ellos.

En la etapa acusatoria, el fiscal señalará mediante los cargos respectivos, la conducta del funcionario que estima constitutiva de una infracción de carácter administrativa, permitiéndole formular las alegaciones que estime conducentes a su defensa.

La etapa resolutive es aquella fase del sumario que tiene por objeto determinar el sobreseimiento, absolución o sanción que se propondrá a la autoridad correspondiente.

TÍTULO III

La Etapa Indagatoria

ARTÍCULO 12.– En la etapa indagatoria, el fiscal podrá solicitar la ratificación de las denuncias que se hubieren formulado y tomará declaraciones a los presuntos implicados, a los afectados y a los testigos, cuantas veces sea necesario para la mejor dilucidación de los hechos investigados. Asimismo, podrá solicitar informes periciales, realizar inspecciones personales y careos, adjuntar documentos y, en general, practicar todas las diligencias necesarias tendientes a establecer los hechos y el grado de participación de los funcionarios que aparezcan comprometidos.

ARTÍCULO 13.– Las declaraciones serán encabezadas con indicación del lugar y la fecha en que se reciban, el nombre de quien las presta, el número de su cédula nacional de identidad, su profesión o actividad, cargo, grado, función y domicilio, dejándose, además, constancia de que el deponente declara bajo promesa de decir verdad. Si se tomaren declaraciones a una persona que ya hubiere testificado, bastará con individualizarla por su nombre. Se cerrarán señalando, en el acto de la firma, que el declarante leyó y ratificó lo aseverado en ellas. Si el deponente no pudiese o no quisiere firmar, el fiscal dejará testimonio de este hecho.

Las declaraciones deberán consignarse en un estilo breve, resumido y preciso, a menos que el declarante exija que sean transcritas literalmente.

En todo caso, el fiscal podrá negarse a incorporar expresiones que incidan en asuntos manifiestamente ajenos al objeto de la investigación o que no tengan relación alguna con la materia del sumario, sin perjuicio de las presentaciones escritas que el declarante acompañe, si lo estimare pertinente.

ARTÍCULO 14.– Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, respecto de los cuales existan presunciones fundadas para estimar que han tenido una participación directa en los hechos materia del sumario, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de recusación en contra del fiscal o del actuario si lo hubiere.

ARTÍCULO 15.– Sólo se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, tener el fiscal o el actuario, en su caso:

- a) Interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los involucrados o afectados, y
- c) Parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los involucrados o afectados.

La sola circunstancia de haber participado en una investigación previa de los hechos que dieron lugar al sumario, no configurará la causal de la letra a) precedente.

ARTÍCULO 16.– Formulada la recusación, el fiscal o el actuario, según corresponda, dejarán de intervenir, salvo en lo relativo a diligencias que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta, en el plazo de dos días, por el fiscal respecto del actuario y por el Jefe de División o el Contralor Regional, en su caso, respecto del fiscal. Si fuere acogida, se designará un nuevo fiscal o actuario.

El fiscal o el actuario deberán hacer presente su eventual implicancia, si les afectare alguna de las causales mencionadas en el artículo 15 u otro hecho que, a su juicio, les reste imparcialidad, resolviéndose sobre el particular en la misma forma señalada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 17.– Una vez terminada la investigación, el fiscal dictará una resolución que declare cerrada la etapa indagatoria y formulará los cargos que procedan.

ARTÍCULO 18.– Si existen antecedentes que lo justifiquen, el fiscal propondrá el sobreseimiento de la causa, y si éste es aprobado por el

Contralor General o el Contralor Regional, en su caso, se dictará la resolución correspondiente, la que se comunicará a la autoridad respectiva.

TÍTULO IV

La Etapa Acusatoria

ARTÍCULO 19.– Si el fiscal encontrare mérito suficiente, procederá a formular cargos a los inculpados, quienes podrán tomar conocimiento del proceso, personalmente o a través de mandatarios, y solicitar copias de los documentos o fojas del mismo que sean pertinentes para su defensa, a su costa.

La solicitud de copia de los antecedentes deberá formularse por escrito ante el fiscal del sumario, por el interesado o su apoderado, petición que deberá ser agregada al proceso, dejándose constancia en el expediente de los antecedentes o fojas del mismo de los que se entregó copia.¹

ARTÍCULO 20.– Los cargos deberán ser precisos, determinados y concretos, y habrán de basarse exclusivamente en antecedentes que consten en el sumario.

En ellos se señalará la intervención que les hubiere correspondido a los inculpados en los hechos materia del proceso, que configuren infracción administrativa.

Si en el sumario se establecieren hechos en que, a juicio del fiscal instructor, se encontrare comprometida, además, la responsabilidad pecuniaria del inculpadado, se dejará constancia de ello en el cargo.

Los cargos requerirán la aprobación del Subjefe de la respectiva División o del Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección en las Contralorías Regionales.

ARTÍCULO 21.– El inculpadado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de los cargos, para formular sus descargos y defensas, el que podrá ser prorrogado por el fiscal por otros cinco días.

¹ Este artículo fue reemplazado por la Resolución N° 43, de fecha 24 de enero de 2001, de la Contraloría General de la República, no publicada en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 22.– En el escrito de contestación de cargos el inculpado podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa y solicitar la realización de diligencias probatorias. El fiscal dispondrá la recepción de las pruebas ofrecidas y el cumplimiento de las diligencias solicitadas, para lo cual deberá fijar un período probatorio no superior a diez días, notificando de ello al inculpado. Sin embargo, podrá rechazar, mediante resolución fundada, diligencias que no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos. De esta resolución podrá reclamarse ante las mismas jefaturas a que alude el artículo 25, dentro de segundo día.

Lo anterior es sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que disponga el fiscal.

ARTÍCULO 23.– Una vez presentados los descargos o vencido el plazo a que se refiere el artículo 21, o realizadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se dará término a la etapa acusatoria con la vista fiscal, la cual deberá evacuarse en el plazo de diez días hábiles, que podrá ampliarse por el Jefe de la División correspondiente o por el Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección de las Contralorías Regionales.

ARTÍCULO 24.– La vista fiscal, luego de indicar brevemente los antecedentes que originaron la investigación y el marco legal de la misma, constará de exposición, fundamentos y conclusiones. En la exposición se hará una breve síntesis del objeto de la etapa indagatoria, de los hechos establecidos y de la participación que se imputa a los inculpados. En los fundamentos se analizarán los cargos y descargos; se consignarán los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de base para determinar las irregularidades y las responsabilidades consiguientes, y sus circunstancias modificatorias. Las conclusiones contendrán la opinión del fiscal sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y la eventual concurrencia de responsabilidades civil y penal de los inculpados.

TÍTULO V

La Etapa Resolutiva

ARTÍCULO 25.– La vista fiscal se elevará al Jefe de la División respectiva o al Jefe de la Unidad de Auditoría e Inspección de las Contralorías Regionales, quienes dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de los antecedentes, la aprobarán y emitirán su opinión respecto de las medidas que, a su juicio, corresponda adoptar, sean ellas absolutorias o sancionadoras.

En esta misma oportunidad, dichas Jefaturas podrán disponer la reapertura del sumario si estimaren incompleta la investigación, fijando un plazo para tal efecto.

ARTÍCULO 26.– La parte expositiva de la vista fiscal aprobada, conjuntamente con el análisis de los cargos y descargos correspondientes a cada inculpado, así como las conclusiones relativas a cada uno de ellos, les será puesta en su conocimiento para que, si lo estiman conveniente, formulen sus observaciones por escrito ante el Contralor General o el Contralor Regional, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles, prorrogables por igual período. Para tal efecto el inculpado tendrá el mismo derecho contemplado en el artículo 19 del presente reglamento, debiendo seguirse el mismo procedimiento allí señalado.

El oficio de traslado de la parte pertinente de la vista fiscal tendrá carácter reservado y en su texto se hará referencia a la naturaleza secreta del sumario y a la responsabilidad que afecta a la persona que recibe los antecedentes, los cuales deberán ser entregados en sobre cerrado a nombre del interesado.²

ARTÍCULO 27.– Cuando se trate de sumarios instruidos por el nivel central de este Organismo, las observaciones a la vista fiscal y el proceso correspondiente serán analizados por una Unidad diferente de aquella que tuvo a su cargo la sustanciación del mismo. Una vez efectuado el análisis de rigor, dicha unidad preparará el proyecto de resolución respectivo y lo elevará al Contralor General, junto con el expediente, para su conocimiento y decisión.

ARTÍCULO 28.– En la resolución que apruebe el sumario se propondrá a la autoridad que detente la potestad disciplinaria, las sanciones que, en definitiva, se estimen procedentes respecto de los funcionarios comprometidos, o la absolución de los mismos.

Se dará conocimiento a cada uno de los afectados tanto del hecho de haberse dictado la resolución aludida como de lo propuesto en su caso particular.

TITULO VI

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 29.– La suspensión preventiva a que se hace referencia en el artículo 3° del presente reglamento, no podrá prolongarse más allá de la aprobación de la vista fiscal, sin perjuicio de que el Contralor General o el Contralor Regional, en su caso, para cuyo efecto se le delega esta facultad, la disponga hasta que se dicte la resolución que propone las medidas disciplinarias.

² Este artículo fue reemplazado por la Resolución N° 43, de fecha 24 de enero de 2001, de la Contraloría General de la República, no publicada en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 30.– Si durante la sustanciación de un sumario, el fiscal se forma la convicción de que hay hechos que deben ser puestos en conocimiento de la Justicia Ordinaria, se procederá de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 84°, N° 3, y 85° del Código de Procedimiento Penal, y 139 de la ley N° 10.336.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 139° de la ley N° 10.336, el Consejo de Defensa del Estado, a petición del Contralor General o del Contralor Regional, en su caso, se hará parte en todos los procesos que se inicien por denuncia de la Contraloría General en defensa del patrimonio de las instituciones sometidas a su fiscalización, sin perjuicio que el Contralor General pueda iniciar cualquier juicio civil o criminal o hacerse parte en todo proceso a que pudieran dar lugar los delitos o irregularidades que se constataren en los Servicios sometidos a su fiscalización o control.

En aquellos procesos, el Contralor o sus delegados prestarán declaración por medio de informes, en los casos en que sea solicitado, y tales informes constituirán una presunción grave para los efectos de establecer la consiguiente responsabilidad penal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 192° del Código de Procedimiento Penal.³

ARTÍCULO 31.– La inobservancia de las normas de este reglamento, en lo que respecta a plazos y realización de trámites no esenciales, no afectará la validez de las actuaciones sumariales.

En todo caso, cualquiera duda que suscite la aplicación del presente reglamento, será resuelta por el Contralor General.

ARTÍCULO 32.– Los sumarios administrativos tramitados por las Contralorías Regionales se regirán por las normas precedentes, salvo en lo relativo a:⁴

a) Las medidas disciplinarias no expulsivas, el sobreseimiento o la absolución a que den lugar estos procedimientos, serán propuestos por el Jefe titular de la Unidad de Auditoría e Inspección o, en su defecto, por quien deba subrogar al Contralor Regional. De la proposición de la medida disciplinaria se notificará al inculpado, quien tendrá el plazo de cinco días hábiles, prorrogable por igual período, para formular observaciones ante el respectivo Contralor Regional quien decidirá en definitiva.

³ Ver Dictamen N° 18.712, de 20 de abril de 2005, de la Contraloría General de la República.

⁴ Ver Resoluciones N°s. 411, de 23 de agosto de 2000 y 176, de 6 de febrero de 2009, ambas de la Contraloría General de la República. Incluida en este texto.

b) Las medidas disciplinarias expulsivas serán propuestas por el Contralor Regional al Contralor General. Esta proposición se notificará al inculpado, quien tendrá el plazo de cinco días hábiles, prorrogable por igual período, para formular observaciones ante el Contralor General, quien decidirá sobre la proposición definitiva, que se hará a la autoridad correspondiente.

c) Tratándose de sumarios incoados en contra de más de un funcionario, en los que se propongan medidas expulsivas y otras que no tengan dicho carácter, la decisión será tomada siempre por el Contralor General. En consecuencia, el Contralor Regional no se pronunciará en la forma prevista en la letra a) y remitirá el expediente a la Oficina Central, sin perjuicio de que pueda emitir su opinión al respecto.

TÍTULO VII

Derogación y Vigencia

ARTÍCULO 33.– Derógase la resolución N° 526, de 1970, de esta Contraloría General y todas las disposiciones de la resolución N° 305, de 1992 y sus modificaciones, que fueren contrarias al presente reglamento.

ARTÍCULO 34.– Esta resolución comenzará a regir el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, anótese y publíquese

FDO. ARTURO AYLWIN AZÓCAR
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

*

RESOLUCIÓN N° 411, DE 23 DE AGOSTO DE 2000*

Sobre organización y atribuciones de las Contralorías Regionales; deroga la resolución 305, de 22 de junio de 1992, de la Contraloría General de la República, anterior texto sobre la materia

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 36.753, de 31 de agosto de 2000)

NUM. 411.— Santiago, 23 de agosto de 2000.— Considerando: Que la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575 y el decreto ley N° 575, de 1974, sobre Regionalización del país, propenden a una desconcentración territorial y funcional de los Organismos Públicos;

Que es preciso actualizar y complementar las disposiciones que regulan el funcionamiento de las Contralorías Regionales, a fin de adaptarlas a los requerimientos de la nueva realidad administrativa del país; y

Vistos: Las facultades que me confiere el artículo 24 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

T Í T U L O I

Normas Generales

ARTÍCULO 1° La Contraloría General de la República se desconcentra territorial y funcionalmente mediante Contralorías Regionales, que existen en cada Región del país, excluida la Metropolitana de Santiago.¹

* Véase, además, la Resolución N° 176, de 6 de febrero de 2009, de la Contraloría General de la República. Incluida en este texto.

¹ Por Resolución N° 852, de 2 de septiembre de 1974, de la Contraloría General de la República, se crean las Oficinas Regionales de Iquique, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. ("Diario Oficial" N° 28.964, de 28 de septiembre de 1974).

Por Resolución N° 671, de 13 de septiembre de 2007, de la Contraloría General de la República, establece la Contraloría Regional de Los Ríos. ("Diario Oficial" N° 38.874, de 29 de septiembre de 2007; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 137, pág. 1024).

ARTÍCULO 2° La dirección superior de la Contraloría Regional será desempeñada por un funcionario, con título profesional universitario, designado por el Contralor General de la República quien, con la denominación de Contralor Regional, será el representante de dicha autoridad en la Región y le corresponderá dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de su dependencia. Tendrá su sede en la capital de la respectiva Región.

ARTÍCULO 3° El Contralor Regional responderá ante el Contralor General de la República de la gestión de la dependencia a su cargo.

Tendrán en consideración como fundamento de sus decisiones, las políticas y planes de la Contraloría General de la República.

En el ejercicio de sus funciones los Contralores Regionales desplegarán la más amplia iniciativa, velando especialmente por mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme a través de todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4° El Contralor Regional estará facultado para dirigirse directamente, dentro de la respectiva región, a cualquier Jefe de Servicio o funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría General de la República o que le haya formulado alguna petición, a fin de requerir datos o informaciones o dar instrucciones relativas a la fiscalización que le corresponde.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso precedente por parte del jefe de servicio o funcionario requerido, podrá ser sancionado, previo apercibimiento, por el Contralor Regional, en conformidad con las facultades delegadas por el Contralor General de la República (actual resolución 50 de 2000).

ARTÍCULO 5° El Contralor Regional podrá solicitar, por sí o por funcionarios debidamente autorizados por el Contralor General, el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II

Competencia y funciones de las Contralorías Regionales

ARTÍCULO 6° Las Contralorías Regionales ejercerán funciones jurídicas, de auditoría e inspección y de contabilidad.

Por Resolución N° 672, de 13 de septiembre de 2007, de la Contraloría General de la República, establece la Contraloría Regional de Arica y Parinacota. ("Diario Oficial" N° 38.874, de 29 de septiembre de 2007; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 137, pág. 1025).

ARTÍCULO 7° Las Contralorías Regionales ejercerán las funciones que se señalan en la presente resolución respecto de los actos administrativos y actuaciones de autoridades y funcionarios en el ámbito de su región, sin perjuicio de los casos de excepción que determine el Contralor General.

En el caso que deban efectuarse acciones vinculadas con el ejercicio de las funciones anteriores, en el territorio de otra región, se podrá proceder por medio de los siguientes mecanismos:

a) Solicitar a la Contraloría Regional respectiva o a la Oficina Central, según corresponda, que realice las diligencias pertinentes, o

b) Ejecutarlas directamente a través de un funcionario, comunicándolo al Contralor Regional respectivo o al nivel central, según corresponda, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.

Los funcionarios que actúen como fiscales en investigaciones sumarias o sumarios tendrán amplias facultades para ejercer las tareas de fiscalización que les competan, pudiendo en tal forma investigar, formular cargos y redactar la vista fiscal respectiva. En todo caso, en lo que toca a la proposición y aplicación de sanciones disciplinarias, se estará a lo establecido en la resolución N° 236, de 1998, de la Contraloría General, que aprueba el Reglamento de Sumarios. Las diligencias relacionadas con el proceso sumarial podrán llevarse a cabo tanto dentro como fuera del territorio jurisdiccional de la Oficina Regional que los designó.

Párrafo 1°

Funciones Jurídicas

ARTÍCULO 8° En el ejercicio de la función jurídica las Contralorías Regionales tendrán las siguientes atribuciones específicas:

a) Emitir los dictámenes relativos a materias propias de su competencia, aplicando jurisprudencia de la Contraloría General;

b) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos sujetos a Toma de Razón.

En tal virtud, tomarán razón “por orden del Contralor General” de los decretos y resoluciones del Intendente, de los Gobernadores, de los Secretarios Regionales Ministeriales, de los Directores Regionales, de los Jefes Provinciales de los Servicios Públicos, de los Jefes Superiores de Servicios que tengan su sede principal en la Región, de los alcaldes y de las demás jefaturas o funcionarios que cuenten con facultades delegadas

para tal efecto y que deban tramitarse ante la Contraloría General. Asimismo, ejercerán los controles de reemplazo de aquellos decretos y resoluciones exentos de este trámite;²

c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a los funcionarios públicos;

d) Efectuar el registro cuando corresponda, de los decretos o resoluciones relativos a personal que emitan las Municipalidades y los Jefes de Servicios de la Región;

e) Emitir los oficios que procedan en relación con recursos y consultas que deriven de los sumarios e investigaciones sumarias instruidos en las entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República en la Región;

f) Llevar un registro de cargos pecunarios que afecten a funcionarios públicos de la Región;

g) Pronunciarse sobre solicitudes de condonaciones de remuneraciones percibidas indebidamente siempre que el total de la deuda no exceda de 50 U.T.M. y la concesión de facilidades sin limitación de montos, dentro de las políticas aplicadas por la Contraloría General en esta materia;

h) Efectuar la aprobación, cancelación y hacer efectiva las fianzas que deben rendir los funcionarios públicos y llevar los registros de las mismas;

i) Difundir las instrucciones generales emanadas de la Oficina Central y emitir las instrucciones de carácter operativo de acuerdo con la jurisprudencia de la Contraloría General;

j) Mantener actualizado el Sistema Computacional de Información Administrativa respecto de los funcionarios públicos que laboren en la región respectiva.

Párrafo 2°

Funciones de Auditoría e Inspección

ARTÍCULO 9° Estas funciones comprenderán, en general, la realización de auditorías e inspecciones respecto de los servicios, entidades y personas

² Inciso segundo, modificado por la Resolución N° 557, de 1 de septiembre de 2005, de la Contraloría General de la República. ("Diario Oficial" N° 38.280, de 6 de octubre de 2005; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 133, pág. 1576)

sometidos a la fiscalización de la Contraloría General dentro de la región, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y el resguardo del patrimonio público.

ARTÍCULO 10° En el ejercicio de la función de Auditoría e Inspección las Contralorías Regionales tendrán las siguientes atribuciones específicas:

a) Efectuar las inspecciones dispuestas por el Contralor Regional, ya sea de oficio o a petición de autoridades, jefes de servicios, funcionarios o particulares;

b) Instruir los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que disponga el Contralor Regional, los que se sustanciarán en conformidad a las normas contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento de Sumarios de la Contraloría General.

En el caso de investigaciones sumarias del decreto ley N° 799, de 1974, el sobreseimiento, absolución o las medidas disciplinarias serán propuestas al Contralor General por intermedio del Contralor Regional.

c) Efectuar el control financiero que corresponda.

d) Efectuar el examen de materias administrativas y estatutarias relativas a personal y el cálculo de remuneraciones.

e) Revisar y controlar las resoluciones exentas del trámite de toma de razón en conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

f) Formular los reparos, previa visación de la Unidad Jurídica, para hacer efectiva la responsabilidad civil a que hubiere lugar y realizar las actuaciones encomendadas por el Tribunal de Cuentas.

g) Efectuar, previa visación de la Unidad Jurídica, las denuncias a la justicia ordinaria.

h) Realizar la inspección de las obras públicas y verificar el cumplimiento de los contratos, e

i) Intervenir en la destrucción e incineración de documentos, especies valoradas y otros efectos.

Párrafo 3°

Funciones de Contabilidad

ARTÍCULO 11° En el ejercicio de la función de contabilidad las Contralorías Regionales tendrán las siguientes atribuciones específicas:

a) Informar a los servicios públicos y demás instituciones sometidas a su fiscalización sobre la correcta aplicación de las normas, principios y procedimientos que rigen el Sistema de Contabilidad General de la Nación, de acuerdo con las directrices que imparta la División de Contabilidad.

b) Emitir los proyectos de oficios para absolver las consultas que se formulen sobre dichas materias.

c) Recepcionar, revisar y procesar los informes de la gestión financiera de los servicios e instituciones del sector público territorialmente desconcentrados en la Región, como también requerir el cumplimiento de los plazos establecidos para dichos efectos.

d) Tramitar la autorización para la apertura y cierre de las cuentas corrientes bancarias para el manejo de los recursos del sector público. Igualmente autorizar a los giradores de dichas cuentas.

e) Otorgar el número de Rol Contraloría a los vehículos motorizados de propiedad de las municipalidades de su región, y

f) Las demás materias que determine el Contralor General de la República.

TÍTULO III

Organización interna

ARTÍCULO 12° La organización de las Contralorías Regionales será determinada, de acuerdo a sus propias necesidades de funcionamiento, por el respectivo Contralor Regional, mediante una orden de servicio en la que se determinará, además, cuáles funciones de aquellas señaladas en los artículos 8°, 10° y 11° corresponderán a cada Unidad.

En todo caso, dicha organización deberá contemplar, a lo menos, las siguientes Unidades: Jurídica, Auditoría e Inspección y Contabilidad.

Un comité integrado por los Jefes de las Unidades señaladas en el inciso anterior y otros que determine el Contralor Regional, asesorará a éste en lo concerniente a la Planificación y Control Interno de las labores que desarrolle la respectiva Contraloría Regional, conforme a las políticas y orientaciones que imparta la Jefatura Superior del Servicio.

ARTÍCULO 13° El Contralor Regional distribuirá el personal que constituye la dotación de su dependencia en las distintas Unidades de ésta, de acuerdo con las necesidades del Organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor Regional podrá disponer la formación de equipos multidisciplinarios, integrados por Profesionales de las distintas Unidades, para atender las actividades específicas que así lo requieran.

La dotación de cada Contraloría Regional, dentro de los marcos que establece la ley, será fijada por resolución del Contralor General y deberá contemplar, a lo menos, un Abogado para dirigir la Unidad Jurídica, y un Profesional Universitario preferentemente del área de administración para hacer lo propio con la Unidad de Auditoría e Inspección, y de Contabilidad.

Las demás Unidades que se creen por resolución del Contralor Regional respectivo, deberán ser dirigidas por un profesional universitario de un área afín a la función correspondiente.

ARTÍCULO 14° A petición fundada del Contralor Regional respectivo, el Contralor General de la República podrá delegar en los Jefes de Unidad de las Contralorías Regionales algunas atribuciones que la presente resolución otorga al Contralor Regional.

TÍTULO IV

Normas sobre personal y gestión interna de las Contralorías Regionales

ARTÍCULO 15° El Contralor Regional deberá ser consultado, por la Secretaría General de la Institución, en la elaboración del presupuesto por asignar a la respectiva Contraloría Regional de que se trate.

Dicho presupuesto será administrado y ejecutado por el respectivo Contralor Regional, quien podrá hacer uso de todas las atribuciones que la ley confiere a la Contraloría General en materia de flexibilidad presupuestaria, con el objeto de obtener la mayor eficiencia en el uso de los recursos otorgados.

ARTÍCULO 16° El Contralor Regional podrá adquirir bienes de uso o consumo corriente y disponer la reparación de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 17° El Contralor Regional podrá disponer cometidos o comisiones de servicios y conceder al personal de su dependencia, feriados y permisos con goce de remuneraciones. En casos calificados podrá otorgar directamente permiso sin goce de remuneraciones hasta por seis días.

Las solicitudes mediante las cuales se ejerzan los demás derechos estatutarios distintos de los indicados en el inciso precedente, deberán ser

presentadas al Contralor Regional, quien las remitirá, debidamente informadas al Contralor General.

ARTÍCULO 18° El Contralor Regional podrá disponer la instrucción de sumarios administrativos o investigaciones sumarias respecto del personal de su dependencia y proponer al Contralor General el sobreseimiento, absolución o las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 19° En casos calificados el Contralor Regional podrá trasladarse en comisión de servicio o cometido funcionario a la Oficina Central o a otra Contraloría Regional o autorizar para los mismos efectos a funcionarios de su dependencia siempre que cuente con disponibilidades presupuestarias. Estas medidas deberán comunicarse a la Secretaría General.

ARTÍCULO 20° El Plan de Capacitación de la Contraloría General deberá contemplar programas destinados al personal de las Contralorías Regionales.

Las Contralorías Regionales, a más tardar en noviembre de cada año, comunicarán sus necesidades específicas en esta materia.

TÍTULO V

Normas complementarias

ARTÍCULO 21° El personal de la Contraloría General que concurra en comisión de servicio o cometido funcionario en regiones quedará bajo la dependencia del Contralor Regional respectivo. Lo anterior, no regirá respecto de aquellos funcionarios de igual o mayor jerarquía que la de éste.

ARTÍCULO 22° Con el objeto que las Contralorías Regionales ejerzan sus funciones con mayor eficiencia deberán desarrollarse a lo menos las siguientes actividades:

a) Reuniones anuales de Contralores Regionales con autoridades de la Contraloría General;

b) Visitas del Contralor General, Subcontralor General y Jefaturas Superiores a las Contralorías Regionales;

c) Reunión de Jefes de Unidad Jurídica, de Auditoría e Inspección, Contabilidad y Profesionales de la Construcción de las Contralorías Regionales con las Divisiones o Subdivisiones del nivel central que desarrollen estas

labores, las que podrán celebrarse con la asistencia de la totalidad o parte de aquéllos, de acuerdo con las necesidades del Servicio, y

d) Reuniones sectoriales semestrales de las Contralorías Regionales, de acuerdo con su ubicación geográfica.

ARTÍCULO 23° Para los efectos de la asignación de fondos presupuestarios a las Contralorías Regionales, la Subdivisión de Recursos Financieros y Físicos solicitará oportunamente la información necesaria.

ARTÍCULO 24° Lo dispuesto en esta resolución deberá entenderse sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Contralor General de la República.

ARTÍCULO 25° Deróganse la resolución N° 305, de 1992, que fijó normas sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, y, además la resolución N° 331, de 2000, de la Contraloría General de la República, sin tramitar.

ARTÍCULO 26° Esta resolución regirá a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO ÚNICO Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos de Contralor Regional y Jefaturas de las Unidades actualmente existentes en las Contralorías Regionales, podrán continuar ejerciéndolas, aun cuando no tengan los títulos profesionales consignados en la presente resolución.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.— Arturo Aylwin A., Contralor General de la República.

*

RESOLUCIÓN N° 759, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003

Fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 37.762, de 17 de enero de 2004)

NUM. 759.– Santiago, 23 de diciembre de 2003.– Considerando: Las facultades de la Contraloría General de la República para ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, contenidas en la Constitución Política de la República, en la ley N° 10.336, de este organismo, y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado;

La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia–, en lo relativo a la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y, por ende, la necesaria transparencia en los actos que disponen su uso atendidas las normas sobre probidad administrativa;

Los permanentes avances tecnológicos que inciden en los sistemas tradicionales de información de las Entidades del Sector Público;

La necesidad de fijar criterios comunes y uniformes a nivel nacional, sobre rendición de cuentas y actualizar las instrucciones contenidas en los oficios circulares N°s. 70.490 y 10.728, de 1976 y 1997, respectivamente;

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República;

Lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, contenido en el decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

R E S U E L V O:

Fijanse las siguientes normas de procedimiento sobre rendición de cuentas de los organismos o entidades que administren fondos públicos:

1.– CONSIDERACIONES PREVIAS

De conformidad con la ley N° 10.336, todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos del

Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de otros Servicios o Entidades sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, están obligados a rendir a ésta las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo debidamente documentado, a requerimiento de este Organismo de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores.

Dicha rendición será examinada por la Contraloría General, para comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, con el objeto de fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco, de las personas y de las demás entidades sometidas a la fiscalización del Ente Contralor y la inversión de sus fondos, comprobando si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que las normas legales vigentes sobre la base de los avances en las técnicas de control han orientado la acción del Organismo Contralor hacia la fiscalización de las operaciones en la sede de los Servicios e Instituciones controlados, atendido que de esta forma es posible verificar en terreno e inmediatamente la efectividad de las operaciones que respaldan los documentos, cualquiera sea su soporte, permitiendo efectuar las pruebas de auditoría que se consideren pertinentes, disponiendo corregir las omisiones o errores que se adviertan, junto con requerir los antecedentes necesarios para esclarecer las dudas que se susciten sobre la materialización de la ejecución de ingresos y gastos, con la consiguiente economía de tiempo para el servicio fiscalizado y para el Ente de Control.

Ahora bien, la consolidación de los sistemas de información y de comunicación para el intercambio de información electrónica y de datos, coadyuva eficazmente a las labores de fiscalización y control que corresponden a la Contraloría General, para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de la Administración del Estado y la protección y el correcto uso del patrimonio público.

Además, cabe tener presente que ante el surgimiento de nuevas modalidades de actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica y la utilización de documentos tributarios electrónicos, los servicios e instituciones del Sector Público y otras entidades sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General no sólo emiten y reciben documentación en soporte de papel, sino también en soporte electrónico, debiendo precisar que en este último caso, y para los efectos de esta resolución, dicho documento en soporte electrónico podrá corresponder a su formato digital o bien a su representación impresa, sin que por ello deje de ser concebido como documento electrónico, en la medida en que se ajuste a las reglas generales.

En consecuencia, con todas estas alternativas es posible que las cuentas sean rendidas y/o examinadas directamente en la sede de la Unidad Operativa o accediendo a la documentación en forma remota por vía electrónica, por el personal autorizado de esta Contraloría General, sin perjuicio de verificar en terreno la materialización y correspondencia de las operaciones reflejadas en los documentos puestos a disposición, cualquiera sea su soporte, y si los hechos económicos guardan armonía con la naturaleza de las funciones que cabe desarrollar al ente fiscalizado, dentro de su competencia.

2.- COBERTURA

El cumplimiento de las normas de procedimiento que se establecen se hará exigible a todos los Servicios e Instituciones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a los demás servicios y entidades sujetos a la fiscalización de esta Contraloría General, de conformidad con las reglas generales.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las organizaciones no gubernamentales receptoras de aportes o transferencias contempladas en leyes de Presupuestos.

3.- RENDICION DE CUENTAS

La rendición de cuentas, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto de conformidad con estas normas, deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las Unidades Operativas de los Servicios Públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares estadounidenses.

Las referidas Unidades deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes que corresponda, entendiéndose, para estos efectos, días hábiles de lunes a viernes, o en las fechas que la ley excepcionalmente contemple.

Toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundamentan, los que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas en el desarrollo de su gestión en dicho período y, consecuentemente, se derivan de sus sistemas de información.

La rendición de cuentas así constituida deberá permanecer en la sede de la Unidad Operativa correspondiente, a disposición del Organismo Contralor para su ulterior examen y juzgamiento, conforme lo dispone la ley N° 10.336 y el decreto ley N° 1.263, antes citados, independiente del soporte en que se encuentre.

En el ámbito municipal, la rendición de cuentas la efectuará la respectiva Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 27, letra b), N° 6, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.1.– Documentación de la rendición de cuentas

La documentación constitutiva de la rendición de cuentas deberá comprender:

a) Los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que justifique los ingresos percibidos por cualquier concepto;

b) Los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acredite todos los pagos realizados;

c) Los comprobantes de traspasos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que demuestre las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos;

d) Los informes mensuales de Variaciones de la Gestión Financiera remitidos al nivel institucional respectivo y/o a la Contraloría General, según corresponda, esto es, el informe “Agregado de Variaciones de la Gestión Financiera”, el “Analítico de Variaciones de la Ejecución Presupuestaria”, el “Analítico de Variaciones de la Deuda Pública”, y los estados presupuestarios y financieros, cuando proceda, a lo menos una vez al año, en los plazos legales que en cada caso corresponda;

e) Los registros a que se refiere la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de toda otra documentación que el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición estime necesario incluir para justificar los ingresos o inversión de los fondos respectivos.

3.2.– Soporte de la documentación de la rendición de cuentas

3.2.1.– Documentación auténtica de cuentas en soporte de papel

Para efectos de la documentación de cuentas en soporte de papel se considerará auténtico sólo el documento original, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 10.336 y en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

En el caso que los documentos en soporte de papel se conviertan a formato digital, éste se considerará copia de aquéllos.

3.2.2.– Documentación auténtica de cuentas en soporte electrónico

Los servicios públicos y toda persona o entidad que esté obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General, podrán hacerlo, previa autorización de este Organismo, con documentación electrónica en formato digital, en cuyo caso deberán asegurar el acceso a sus sistemas automatizados de tratamiento de información.

Dicha autorización tiene por objeto verificar que las técnicas y medios electrónicos del servicio, persona o entidad fiscalizado sean compatibles con los que utilice la Contraloría General, y que los sistemas automatizados de tratamiento de información en que se almacena la documentación electrónica pertinente, cuentan con algún nivel de resguardo y seguridad para garantizar la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información.

Para tales efectos, la compatibilidad y la seguridad serán evaluadas considerando, entre otras, las normas técnicas que se fijen a instancia del Comité de Normas para el Documento Electrónico, creado por el artículo 47, del decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento de la ley N° 19.799.

Si la autenticidad de alguno de los documentos en soporte electrónico no resulta suficientemente acreditada, por no disponer de firma electrónica, carecer ésta de valor o no garantizar técnicamente tal aspecto de conformidad con las reglas generales, la situación será observada con el objeto que se presente o ponga a disposición de la Contraloría General, la representación impresa del documento electrónico, debidamente autenticada, o un soporte electrónico del documento que posea los resguardos que garanticen su autenticidad e integridad.

Cuando se trate de representaciones impresas de documentos electrónicos, éstas deberán contener un mecanismo que permita verificar su integridad y autenticidad.

3.3.– Expediente de documentación de cuentas

Se entenderá por expediente de documentación de cuentas la serie ordenada de documentos en soporte de papel o electrónico, que comprueban las cuentas correspondientes a una rendición específica, requerido por el fiscalizador de la Contraloría General al cuentadante, para su examen y el correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 10.336.

En el caso de un expediente de documentación de cuentas electrónico, la autenticidad e integridad de éste, como asimismo el no repudio de estas características, deberán estar garantizadas por la firma electrónica del funcionario, persona o entidad responsable de dicha rendición, de conformidad con las reglas generales.

4.- DISPONIBILIDAD DE RENDICIONES

Como regla general, las rendiciones de cuentas deberán conformarse y mantenerse a disposición de la Contraloría General, en la sede central del servicio respectivo o en las sedes de las Unidades Operativas de éstos, en la medida que tales dependencias perciban, administren o apliquen recursos públicos.

Si el servicio externaliza actividades a partir de las cuales se custodien o administren fondos por cuenta suya que generan documentación necesaria para la rendición y examen de cuentas, ello no podrá ser obstáculo a la labor fiscalizadora de esta Contraloría General.

En tal sentido, los servicios mantendrán la obligación de rendir dichas cuentas a la Contraloría General, debiendo adoptar los resguardos contractuales o de otro tipo que garanticen un completo examen debidamente documentado de las cuentas.

Toda dificultad al examen del Ente Contralor impuesta por terceros en quienes se externalizan actividades del servicio fiscalizado, podrá ser considerada como fundamento para el correspondiente reparo de dicha cuenta.

5.- FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

5.1.- Remesas entre Unidades Operativas

La inversión de estos valores será examinada por esta Contraloría General en la sede de la Unidad receptora o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

5.2.- Transferencias a otros Servicios Públicos

La Unidad Operativa otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el comprobante de ingreso emitido por el Organismo receptor, el que deberá especificar el origen del aporte. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede del Servicio Receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

La inversión de las transferencias que no deban ser incorporadas a los presupuestos de los organismos receptores, será examinada por el Organismo Contralor en la sede del Servicio Receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Organismo Público receptor estará obligado a enviar a la Unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos y un informe mensual de su inversión, que deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión realizada y el saldo disponible para el mes siguiente. Dicho informe servirá de base para la contabilización del devengamiento y del pago que importa la ejecución presupuestaria del gasto por parte de la unidad otorgante.

5.3.– Transferencias al sector privado

Se refiere a las transferencias efectuadas a personas o instituciones del sector privado, estén obligadas o no a rendir cuenta a la Contraloría General, y efectuadas en conformidad a la ley.

En estos casos la transferencia efectuada se acreditará con el comprobante de ingreso de la entidad que recibe el aporte firmado por la persona que la percibe.

Las unidades operativas otorgantes serán responsables de:

- Exigir rendición de cuentas de los fondos entregados a las personas o instituciones del sector privado.
- Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos y el cumplimiento de los objetivos pactados.
- Mantener a disposición de esta Contraloría General, los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las señaladas transferencias.

5.4.– Entrega de nuevos fondos

Los Servicios no entregarán nuevos fondos a rendir, sea a disposición de unidades internas o a la administración de terceros, mientras la persona o institución que debe recibirlos no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos.

6.– DEROGADO*

* Número derogado por la Resolución N° 161, de 23 de febrero de 2007, de la Contraloría General de la República. ("Diario Oficial" N° 38.716, de 17 de marzo de 2007; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 135, pág. 939)

7.- RESPONSABILIDADES

Los Jefes de Servicio y de las Unidades Operativas serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos, gastados e invertidos en su unidad, así como también de la oportuna rendición de cuentas.

8.- SANCIONES

La falta de oportunidad en la rendición de cuentas será sancionada en la forma prevista en los artículos 89 de la ley N° 10.336, y 60 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

9.- DISPOSICION TRANSITORIA

Para efectos de la verificación de medidas de seguridad adoptadas respecto de los sistemas automatizados de tratamiento de información de cada Servicio que solicite la autorización de esta Contraloría General para que se efectúe la rendición y el examen de cuentas con documentación en soporte electrónico, y mientras no esté vigente una norma específica sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos aplicable al sector público, en conformidad con la ley N° 19.799, se atenderá, en lo general, a los criterios establecidos en la norma chilena N° 2777, Of. 2003 Tecnología de la Información-Código de práctica para la gestión de seguridad de la información, declarada norma oficial de la República por resolución exenta N° 92, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o en otras normas de buenas prácticas de auditoría, de general aceptación sobre la materia.

10.- VIGENCIA

La presente resolución empezará a regir a contar del día 1 del mes siguiente a su publicación, entendiéndose derogadas, desde ese momento, las instrucciones anteriores impartidas por este Organismo Contralor en materia de rendiciones de cuentas.

Anótese, tómese razón y publíquese.– Gustavo Sciolla Avendaño, Contralor General de la República.– Pedro Sánchez Pavez, Secretario General, Contraloría General de la República.

*

RESOLUCIÓN N° 1.600, DE 30 DE OCTUBRE DE 2008

Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 39.205, de 6 de noviembre de 2008)

Santiago, 30 de octubre de 2008.– Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Núm. 1.600.– Considerando:

Que la Constitución Política de la República dispone que la Contraloría General ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración y que, en el ejercicio de esa función, tomará razón de los decretos y resoluciones que en conformidad a la ley deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

Que la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre exención de toma de razón en los términos que expresa.

Que la toma de razón resulta esencial para la preservación del Estado de Derecho y el resguardo del patrimonio público, desde el momento en que evita que lleguen a producir sus efectos actos que lesionen derechos fundamentales de las personas, o actos irregulares de la Administración que comprometan recursos públicos.

Que además, el ordenamiento jurídico impone a los Órganos de la Administración del Estado actuar respetando los principios de eficacia y eficiencia.

Que lo anterior, y una correcta gestión de las potestades de control, obliga por una parte a concentrar el control preventivo de juridicidad en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideren esenciales, a fin de favorecer su oportunidad, y por otra, simultáneamente, a rediseñar y reforzar los programas de fiscalización y de control posterior, de manera de comprender en éstos las materias exentas de toma de razón en forma a la vez selectiva y rigurosa.

Que por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Ministerios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, luego de incluir el examen y anotación en la Contraloría General en el trámite de los decretos supremos, dispone en lo que interesa que "Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo".

Que, en tales condiciones, se ha procedido a reformular las normas sobre exención de toma de razón, sobre la base de los siguientes lineamientos:

- Se reitera la regla general en orden a que los decretos suscritos por el Presidente de la República, así como aquellos que determine expresamente una ley, están sujetos a toma de razón.

- Se readecuan las disposiciones actualmente vigentes considerando modificaciones legales, evitando reiteraciones, reordenándolas y procurando una mayor simplificación.

- Atendida su entidad, se someten a este control actos sobre diversas materias que se encontraban exentas y, asimismo, actos sobre otras que estaban afectas son exceptuados de toma de razón.

- En materia de convenios, se fijan montos de exención distintos según los mismos correspondan a tratos directos o propuestas privadas, por una parte, o a propuestas públicas, por la otra.

- En el mismo orden, se establecen diversas exenciones en función del empleo de formatos tipo de bases administrativas –entendidas en éstas las generales y las especiales- y contratos, aprobados previamente por la Contraloría General, sometiendo en algunos de tales casos a toma de razón sólo el acto de adjudicación.

- En materia de obras públicas se eximen de toma de razón diversos actos vinculados a la ejecución del contrato, manteniéndose el control preventivo en relación con los actos finales de la misma, de manera de advertir por esta vía que no se hayan producido situaciones de irregularidad o, en su caso, adoptar oportunamente las medidas que correspondan para determinar las responsabilidades que fueren procedentes.

- Se fijan reglas especiales para el control preventivo de juridicidad de los actos de las empresas públicas, en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollan, sin perjuicio de las demás atribuciones de esta Contraloría General respecto de estas entidades.

- El trámite de registro, en los casos en que procede, no se asocia al control posterior inmediato del acto, el que queda sujeto a otras medidas que se dispongan.

Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, especialmente en su artículo 10,

RESUELVO:

Fijanse las siguientes normas sobre exención del trámite de toma de razón:

TÍTULO PRELIMINAR

Normas comunes

ARTÍCULO 1°.– Deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República. Cumplirán igual trámite los reglamentos que firmen los Jefes Superiores de Servicio, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón, y las resoluciones a que se refiere el artículo 2°, letra i), del Decreto Ley N° 1.028, de 1975, cuando digan relación con decretos afectos.

ARTÍCULO 2°.– Las normas establecidas en la presente resolución son sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico constitucionales que eximan de toma de razón a determinados servicios o materias, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

ARTÍCULO 3°.– En los decretos y resoluciones que traten a la vez de materias afectas y exentas de control preventivo de juridicidad, la toma de razón no importará pronunciamiento sobre las materias exentas de este examen.

ARTÍCULO 4°.– Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.

Tratándose de operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias respecto del dólar observado que se fija diariamente por el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones, que tengan la calidad de “gastos menores”, según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

ARTÍCULO 5°.– En los convenios de cuantía indeterminada, para los efectos de esta resolución se estará al gasto estimado por el Servicio conforme a parámetros objetivos, cuyos antecedentes estarán a disposición de la Contraloría General.

ARTÍCULO 6°.– Los decretos y resoluciones afectos a toma de razón deberán remitirse conjuntamente con los antecedentes que les sirven de fundamento, salvo aquéllos a los que se pueda acceder electrónicamente a través de sistemas institucionales.

Los actos administrativos que aprueben convenios, incluso contratos a honorarios con personas naturales, deberán transcribirlos en el cuerpo del decreto o resolución.

Los que aprueben bases administrativas deberán contenerlas íntegramente en el cuerpo del decreto o resolución.

TÍTULO I

Decretos y resoluciones relativos a personal

ARTÍCULO 7°.– Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre la materia de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Nombramientos y contrataciones

7.1.1.– Nombramientos en general.

No obstante quedarán exentos:

a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.

b) Nombramientos en la reserva.

c) Designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.

d) Prórrogas de designaciones a contrata.

e) Toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

7.1.2.– Designación de Abogados integrantes.

7.1.3.– Encasillamientos.

7.1.4.– Reincorporaciones.

7.1.5.– Contratos de personal.

No obstante quedarán exentas:

a) Las prórrogas de dichas contrataciones.

b) Los contratos de trabajadores a jornal.

7.1.6.– Contratos a honorarios de personas naturales:

i) Asimilados a grado.

ii) Que se paguen por mensualidades, cuando alguna de éstas exceda de 75 unidades tributarias mensuales.

iii) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total exceda de 150 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

a) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.

b) Contratos sobre la base de honorarios de extranjeros que presten servicios ocasionales o accidentales.

PÁRRAFO 2

Vida funcionaria y medidas disciplinarias

7.2.1.– Ascensos y promociones.

7.2.2.– Declaración de accidente en actos del servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

7.2.3.– Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General.

Aplicación de medidas disciplinarias en los demás sumarios administrativos e investigaciones sumarias, y de medidas expulsivas del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

No obstante quedarán exentas:

Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

7.2.4.– Término de servicios por cualquier causal respecto del personal cuyo nombramiento está afecto a toma de razón.

PÁRRAFO 3

Otras materias sobre personal

7.3.1.– Concesión de desahucios y otorgamiento de beneficios previsionales iniciales.

No obstante quedarán exentos:

a) Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado.

b) Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.234.

c) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que se encuentren jubilados.

d) Jubilaciones del personal traspasado a las Municipalidades y que se mantuvo afecto al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que no se trate de funcionarios docentes ni regidos por la Ley N° 15.076.

e) Pensiones mensuales vitalicias a que se refiere el N° 3 del artículo 17° de la Ley N° 19.169, relativa a Premios Nacionales.

f) Abono por tiempo servido en zonas de vida difícil o en lugares aislados.

g) Abono por radiaciones nocivas o actividades de radiología.

h) Abono por los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales respecto de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

i) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que hayan sido titulares de pensión no contributiva a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234.

Respecto de estas excepciones, deberá remitirse a la Contraloría General copia de las respectivas resoluciones acompañadas de los datos en formato electrónico conteniendo la información correspondiente.

7.3.2.– Reconocimientos y traspasos de tiempos afectos al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y a la Ley N° 19.195.

7.3.3.– Plantas y fijación de remuneraciones y sus modificaciones.

PÁRRAFO 4

Regla especial

7.4.– Los decretos y resoluciones relativos al personal de nombramiento institucional de Carabineros, del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, estarán exentos del trámite de toma de razón, con excepción de los relativos a medidas expulsivas y al otorgamiento de pensiones de retiro y montepío y la concesión de desahucios.

TÍTULO II

Decretos y resoluciones relativos a materias financieras y económicas

ARTÍCULO 8°.– Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite.

8.1.– Aprobación y modificaciones de presupuestos.

No obstante quedarán exentos:

a) Los de los Servicios de Bienestar.

b) Los de los organismos auxiliares de previsión.

8.2.– Fijación de normas de excepción o reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.

8.3.– Autorización y contratación de empréstitos o cauciones.

8.4.– Los decretos que autorizan la emisión y cambio de fecha de emisión de bonos y pagarés de la Reforma Agraria y los decretos que autorizan el pago de indemnizaciones en conformidad con la Ley N° 19.568.

8.5.– Aportes o transferencias de recursos, con o sin convenio, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

a) Los convenios relativos a la entrega de aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere la Ley N° 19.532.

b) Los convenios que se celebren en el marco del Fondo de Desarrollo Institucional para la Educación Superior, componente Fondo Competitivo de Proyectos.

8.6.– Devoluciones de tributos y derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles cuyo monto sea superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

a) Los provenientes del cumplimiento de sentencias y transacciones judiciales.

b) Las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje.

8.7.– Otorgamiento de franquicias tributarias y aduaneras.

No obstante quedarán exentas:

Las franquicias previstas en las Leyes N°s 3.427 y 10.328, en el artículo 35 de la Ley N° 13.039, en el Decreto Ley N° 1.260, de 1975, en el artículo 12, letra B), N° 10, del Decreto Ley N° 825 de 1974, y en el inciso décimo del artículo 6° de la Ley N° 17.238.

TÍTULO III

Decretos y resoluciones relativos a contrataciones

ARTÍCULO 9°.– Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Bienes

9.1.1.– Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por trato directo o licitación privada por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

a) Las adquisiciones o suministros efectuados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

b) Las que se efectúen por las Fuerzas Armadas para fines de seguridad nacional.

9.1.2.– Contratos para la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades.

9.1.3.– Aceptación de donaciones modales que excedan de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.4.– Contratos para la enajenación de inmuebles por trato directo o licitación privada cuyo monto exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación de inmuebles por licitación pública cuyo monto exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.5.– Contratos para la transferencia gratuita de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.6.– Contratos para la enajenación por trato directo o licitación privada de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación por licitación pública de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos

de participación en sociedades, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

PÁRRAFO 2

Servicios

9.2.1.– Convenios de prestación de servicios entre entidades públicas, cuyo monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.2.2.– Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por trato directo o licitación privada, cuando su monto total exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por licitación pública, cuando su monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

Los celebrados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

PÁRRAFO 3

Otras contrataciones

9.3.1.– Convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes.

9.3.2.– Convenios de encomendamiento de funciones entre servicios públicos.

No obstante quedarán exentos:

Los convenios mandato, cuando la ejecución del mismo importe la emisión de actos administrativos afectos a toma de razón.

9.3.3.– Contratos especiales de operación petrolera.

9.3.4.– Transacciones extrajudiciales cuyo monto exceda de 1.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

Las acordadas conforme al procedimiento de mediación previsto en el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.966, que no excedan de 2.000 unidades tributarias mensuales.

PÁRRAFO 4

Obras Públicas

9.4.1.– Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por trato directo o licitación privada por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por licitación pública por un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.2.– Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles, por adjudicación directa o por propuesta privada, de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones, por propuesta pública, de un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.3.– Las siguientes medidas que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: pago de indemnizaciones y gastos generales; devolución de retenciones; término anticipado del contrato y su liquidación final; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista y traspaso de contratos.

9.4.4.– Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por trato directo o por propuesta privada por un monto de más de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.4.5.– Sanciones a contratistas y consultores.

PÁRRAFO 5

Aprobación de bases

9.5.– Aprobación de bases administrativas, y cualquier acto que las modifique, siempre que se refieran a contratos afectos a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Las que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

PÁRRAFO 6

Reglas especiales

9.6.1.– Las resoluciones aprobatorias de los convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contratación Pública estarán afectas a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Cuando sin considerar las exenciones del artículo 9° N°s 9.1.1 letra a), y 9.2.2, los contratos a que dieran lugar estuvieren exentos.

9.6.2.– Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren el N° 8.5 del artículo 8°; los N°s 9.1.1, 9.1.4, 9.2.2, 9.3.1, 9.4.1, 9.4.2 y 9.4.4, de este artículo; y el N° 10.1.2 del artículo 10°, estarán exentos cuando los contratos provengan de una licitación pública y se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General. En estos casos sólo el acto de adjudicación estará afecto a toma de razón.

9.6.3.– Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren los N°s 9.2.1 y 9.3.2 de este artículo que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General estarán exentos.

9.6.4.– Cuando el texto del contrato se contenga en bases administrativas tomadas razón o ajustadas a un formato tipo previamente aprobado por la Contraloría General, el acto de adjudicación estará afecto y la aprobación del contrato estará exenta.

TÍTULO IV

Decretos y resoluciones relativos a atribuciones generales

ARTICULO 10°.– Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Concesiones

10.1.1.– Otorgamiento de concesiones del sector telecomunicaciones, gas, eléctrico y sanitario, su modificación, terminación y fijación de tarifas.

No obstante quedarán exentas:

a) En las concesiones de telecomunicaciones, su modificación que no importe transferencia y su terminación.

b) En las concesiones de telecomunicaciones, las de radiodifusión de mínima cobertura, de servicios limitados de telecomunicaciones, y de servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.

c) En las concesiones eléctricas, su modificación.

10.1.2.– En las concesiones de vías para la locomoción colectiva y de plantas de revisión técnica, sólo estarán afectos los actos relativos a las bases de licitación, su otorgamiento, terminación, y aquellas modificaciones que alteren las condiciones esenciales de equilibrio financiero de la concesión.

10.1.3.– Otorgamiento de concesiones marítimas, su modificación y terminación.

No obstante quedarán exentas:

a) Las que se otorguen a servicios fiscales.

b) Las que otorguen la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia.

10.1.4.– Otorgamiento de concesiones de energía geotérmica.

10.1.5.– Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.

No obstante quedarán exentas:

Las dispuestas al amparo de lo establecido en los artículos 4° y 6° transitorios de la ley N° 20.017.

PÁRRAFO 2

Personas Jurídicas

10.2.1.– Cancelación de todo tipo de personalidad jurídica, cualquiera sea el estatuto jurídico que la regule.

10.2.2.– Constitución, participación, modificación y retiro o extinción de o en personas jurídicas en que el Estado tenga participación.

PÁRRAFO 3

Sanciones y otros

10.3.1.– Actos que impongan la pérdida de la nacionalidad chilena.

10.3.2.– Medidas, ajenas a la comisión de un delito, que afecten la libertad de las personas.

No obstante quedará exenta:

La revocación de las medidas dispuestas en conformidad al artículo 169 del Código Sanitario.

10.3.3.– Expulsión de extranjeros.

10.3.4.– Suspensión o negación del pago de subvenciones a establecimientos educacionales.

PÁRRAFO 4

Materias varias

10.4.1.– Tratados internacionales y medidas que incidan en su vigencia; y acuerdos con entidades extranjeras u organismos internacionales, incluidas las transacciones que ante ellos se celebren.

10.4.2.– Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.

10.4.3.– Delegación de atribuciones y de firma que incidan en materias sometidas a toma de razón.

10.4.4.– Declaración de monumentos nacionales conforme a la Ley N° 17.288.

10.4.5.– Concesión de indultos.

10.4.6.– Reanudación de faenas.

10.4.7.– Instrumentos de planificación territorial.

10.4.8.– Autorización para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la salida de tropas nacionales fuera del mismo, reguladas en los artículos 2° y 5° de la Ley N° 19.067.

10.4.9.– Decretos que autoricen la restitución de bienes fiscales con arreglo a la Ley N° 19.568.

10.4.10.– Declaración de poblaciones en situación irregular.

10.4.11.– Pago de galardones por un monto superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

10.4.12.– Declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez a que aluden los artículos 62, 63, 65, 282 y 314 del Código de Aguas.

TÍTULO V

Empresas públicas

ARTÍCULO 11.– Las empresas públicas sólo deberán remitir a toma de razón sus resoluciones relativas a la constitución, participación, modificación y retiro o extinción de personas jurídicas, y a la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades, salvo que correspondan a aportes financieros reembolsables en alguno de los sistemas normativos que los contemplan.

Asimismo, aquéllas, cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva, deberán remitir la información relativa a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

TÍTULO VI

Controles de reemplazo

ARTÍCULO 12.– Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas

correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra “Exenta”.

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

ARTÍCULO 13.– La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de controlar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 14.– Los decretos y resoluciones que contemplen gastos con cargo al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

ARTÍCULO 15.– Los decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que se indican a continuación deberán enviarse en original para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato:

1.– Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.

2.– Las designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.

3.– Prórrogas de designaciones a contrata.

4.– Contratos de personas naturales a honorarios:

a) Que se paguen por mensualidades, por un monto mensual igual o inferior a 75 unidades tributarias mensuales.

b) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total sea igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales.

c) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.

5.– Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

En el texto del decreto o resolución se incluirá la siguiente fórmula:

“Anótese, comuníquese y regístrese”, sin perjuicio de las demás que correspondan.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

ARTÍCULO 16.– Las resoluciones no sometidas a toma de razón de acuerdo con la ley, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones en conformidad al ordenamiento vigente, deberán ser remitidas en original para su registro, en el plazo y condiciones indicados en el artículo anterior, cuando versen sobre las siguientes materias:

- 1.– Nombramientos en cualquier carácter.
- 2.– Contrataciones asimiladas a grados.
- 3.– Contrataciones a honorarios.
- 4.– Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 17.– Los servicios deberán mantener un archivo público especial, foliado y actualizado, con los documentos que emita la Contraloría General a su respecto.

ARTÍCULO 18.– En los convenios suscritos entre entidades públicas, el acto administrativo afecto a toma de razón deberá emitirse por la entidad que efectúe el encargo principal o a la que le corresponda el mayor gasto. El o los demás organismos aprobarán el convenio a través de un acto administrativo exento. Cuando no fuere posible la aplicación de las reglas precedentes, en el convenio se indicará el órgano que emitirá el acto afecto.

ARTÍCULO 19.– Los organismos públicos que demuestren no haber sido objeto de observaciones relevantes, en número y entidad, en los actos administrativos emitidos en relación con una determinada materia, en el período mínimo de un año, podrán solicitar a la Contraloría General que tales materias sean consideradas no esenciales a su respecto, lo que se podrá disponer considerando ese y otros elementos por resolución fundada, por

períodos de un año, pudiendo dejarse sin efecto en cualquier tiempo según el uso que se haga de tal liberalidad.

ARTÍCULO 20.– La tramitación electrónica de actos administrativos en la Contraloría General se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a las normas que al efecto fije el Órgano Contralor.

ARTÍCULO 21.– Déjense sin efecto las resoluciones N°s 55 de 1992 y 520 de 1996, y sus modificaciones, todas de esta Contraloría General.

ARTÍCULO 22.– La presente resolución entrará en vigencia el día 24 de noviembre de 2008, por lo que los actos administrativos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones.

Artículos transitorios

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO.– Las bases y convenios tipo aprobados por la Contraloría General de acuerdo con las resoluciones que se dejan sin efecto, mantendrán esa calidad.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO.– Para las universidades estatales, el monto que determinará el sometimiento al trámite de toma de razón en las materias indicadas en el N° 8.3 del artículo 8° será el que exceda de 10.000 unidades tributarias mensuales, y en los N°s 9.1.6 y 9.2.2 del artículo 9°, el que exceda de 5.000 cuando sea trato directo o licitación privada y de 10.000 cuando sea licitación pública.

Esta disposición regirá hasta el 31 de diciembre de 2009, pudiendo renovarse o ser dejada sin efecto según el uso que se haga de la liberalidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.– Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

*

RESOLUCION N° 176, DE 6 DE FEBRERO DE 2009

Delega facultades en Jefes de Unidades de la Contraloría Regional de Valparaíso

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 39.297, de 25 de febrero de 2009)

Santiago, 6 de febrero de 2009.— Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Núm. 176.— Considerando:

Que, por resolución N° 411, de 23 de agosto de 2000, de la Contraloría General de la República, se estableció la Organización y las Atribuciones de las Contralorías Regionales, facultando, en su artículo 12, a los Contralores Regionales para determinar, por Orden de Servicio, la organización específica que se estime más adecuada a las necesidades de funcionamiento.

Que, el artículo 14, de la citada resolución N° 411, prevé que a petición fundada del Contralor Regional respectivo, el Contralor General de la República podrá delegar en los Jefes de Unidad de las Contralorías Regionales algunas de las atribuciones que la mencionada resolución otorga al Contralor Regional.

Que, por resolución N° 669, de 19 de diciembre de 2001, de la Contraloría General de la República, se delegó en los Jefes de Unidad de la Contraloría Regional de Valparaíso las facultades que en cada caso se indica.

Que, la Contralor Regional de Valparaíso, por órdenes de servicio N°s. 1 y 2, ambas de 2008, ha especificado la organización de la dependencia a su cargo, radicando en cada una de las Unidades que la componen las funciones que contempla la aludida resolución N° 411, de 2000.

Que, la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, dejando sin efecto, en consecuencia, las resoluciones N°s. 55 de 1992 y 520 de 1996, y sus modificaciones.

Que, con el objeto de agilizar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Contralorías Regionales y adecuar la resolución N° 669 de 2001, a la normativa contenida en la resolución N° 1.600 de 2008, y

Vistos:

El oficio N° 520 de 2009, de la Contralor Regional de Valparaíso, por medio del cual requiere, en conformidad con el artículo 14, de la resolución N° 411 de 2000, que se autorice la delegación de determinadas funciones en los Jefes de Unidades de esa Contraloría Regional;

Las facultades que me confiere el artículo 24, de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República,

R E S U E L V O:

ARTICULO 1º.– Delégase en los Jefes de Unidades de la Contraloría Regional de Valparaíso, las facultades para solicitar a los servicios o entidades sometidos a la fiscalización de este Órgano de Control, los informes y antecedentes necesarios para atender las consultas y presentaciones que se formulen en materias de su competencia, y para pronunciarse sobre las solicitudes de ampliación de plazo para responderlos.

Se excluye de la presente delegación la atribución para insistir o reiterar tales requerimientos, en tanto se formulen bajo el apercibimiento previsto en el artículo 9º, inciso tercero, de la ley N° 10.336.

ARTICULO 2º.– Delégase en los Jefes de Unidades de la Contraloría Regional de Valparaíso que se indican, las facultades que en cada caso se singularizan:

2.1.– Jefe de la Unidad Jurídica

2.1.1.– Tomar razón de los decretos y resoluciones y efectuar el registro de los decretos alcaldicios, que apliquen medidas disciplinarias en sumarios administrativos e investigaciones sumarias, pudiendo en tal caso firmar los respectivos oficios de alcance o que formulen observaciones.

Se excluyen de la presente delegación, los actos administrativos que aplican las sanciones de destitución y de suspensión del empleo y aquellos que afinan procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por esta Entidad.

2.1.2.– Registrar los decretos y resoluciones sujetos a ese trámite, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, de la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

2.1.3.– Registrar los decretos alcaldicios que afinan concursos públicos, disponiendo el nombramiento de personal, pudiendo en tal caso firmar los oficios de alcance en relación con aquéllos.

2.1.4.– Tomar razón de las resoluciones en virtud de las cuales se constituyen derechos de aprovechamiento de aguas y aquellas que otorgan franquicias aduaneras en virtud de lo dispuesto en la Sección 0, del Arancel Aduanero, incluyendo la facultad para firmar los oficios de alcance o que formulen observaciones a los documentos que digan relación con tales materias.

2.1.5.– Firmar oficios devolutorios de decretos y resoluciones exceptuados del trámite de toma de razón, y que han sido remitidos erróneamente para el control preventivo de legalidad.

2.1.6.– Autorizar solicitudes de retiro de decretos y resoluciones que se encuentren en trámite en la Unidad.

2.1.7.– Firmar oficios mediante los cuales se resuelven presentaciones, acompañando copia de dictámenes aplicables a la materia planteada.

2.1.8.– Otorgar copias de dictámenes.

2.1.9.– Devolver antecedentes o documentación correspondiente al trabajo de la Unidad.

2.2.– Jefe de la Unidad de Toma de Razón y Registro:

2.2.1.– Tomar razón de los decretos y resoluciones que disponen la designación de personal a contrata.

2.2.2.– Registrar los decretos y resoluciones sujetos a ese trámite, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, de la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

2.2.3.– Firmar oficios devolutorios de decretos y resoluciones exceptuados del trámite de toma de razón, y que han sido remitidos erróneamente para el control preventivo de legalidad.

2.2.4.– Autorizar solicitudes de retiro de decretos y resoluciones que se encuentren en trámite en la Unidad.

2.3.– Jefe de la Unidad de Contabilidad y Administración Interna:

2.3.1.– Autorizar aperturas, giradores y cierre de cuentas corrientes bancarias de los servicios públicos.

2.3.2.– Autorizar y cancelar pólizas de fidelidad funcionaria y de conducción.

ARTICULO 3º.– Entiéndase revocada la delegación de facultades que sobre las materias incluidas en la presente resolución, se había otorgado al Contralor Regional de Valparaíso, en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 411, de 23 de agosto de 2000, sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, y déjese sin efecto la resolución N° 669 de 2001, de la Contraloría General de la República.

Anótese, tómese razón, y publíquese.– Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

*

AUTO ACORDADO DE 6 DE ABRIL DE 2004

Auto Acordado del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, previsto en el artículo 118 de la ley 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, para regular, complementando las normas de Tramitación de los Recursos de Apelación y de Revisión Previstos en dicha ley

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 37.833, de 12 de abril de 2004)

En Santiago de Chile, a seis de abril de dos mil cuatro, bajo la presidencia del señor Contralor General de la República, don Gustavo Sciolla Avendaño, se reunió el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, en sesión especialmente convocada al efecto, con la asistencia de los abogados integrantes don Hugo Pereira Anabalón y don Mario Verdugo Marinkovic, en calidad de miembros titulares. Asistió además don Francisco Tortorolo Pastorelli, en su calidad de miembro reemplazante. De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley N° 10.336 y en los artículos 3° y 5°, inciso cuarto, del Código Orgánico de Tribunales, se aprobó el siguiente auto acordado:

1°.- El Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de Chile, calle Teatinos N° 56, piso 7°. Sesionará los días viernes de 9:00 a 11:00 horas, sin perjuicio que por razones de buen funcionamiento se determinen otros días y horas.¹

2°.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 122, inciso segundo de la ley N° 10.336, el Contralor General, en su calidad de miembro del Tribunal, será subrogado por el abogado que corresponda de acuerdo con el escalafón de la Contraloría General de la República, con excepción del Fiscal y del funcionario que haya formulado el reparo, siempre que no haya prevenido en el conocimiento del asunto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de esa ley.²

3°.- El Tribunal conocerá de los recursos de apelación y especial de revisión en su caso, que se interpongan en el procedimiento del Juicio de Cuentas.

¹ Número 1° reemplazado por el Auto Acordado de 16 de mayo de 2008, de la Contraloría General de la República. ("Diario Oficial" N° 39.083, de 10 de junio de 2008; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 138, pág. 1697).

² Número 2° incorporado por el número 1 del Auto Acordado de 4 de mayo de 2004, de la Contraloría General de la República. ("Diario Oficial" N° 37.853, de 6 de mayo de 2004; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 130, pág. 1738).

4º.– En contra de la sentencia de primera instancia podrán las partes entablar recurso de apelación en el término fatal de quince días, contado desde su notificación, más el aumento de la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, para el caso que el recurrente se encuentre fuera de los límites urbanos de la ciudad donde funciona el Tribunal o fuera del territorio de la República.

5º.– El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Juez de Cuentas de Primera Instancia para ante el Tribunal de Segunda Instancia.

6º.– Verificado que el recurso de apelación se ha presentado dentro de plazo, el Juez de Cuentas dictará resolución concediéndolo en ambos efectos, y luego remitirá los autos al Tribunal de Segunda Instancia.

7º.– Si el Juez de Cuentas deniega un recurso de apelación que la parte agraviada considere que ha debido concederse, podrá recurrir al Tribunal de Segunda Instancia, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso. En este caso, su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 206 del Código de Procedimiento Civil. El recurso se verá en cuenta.

8º.– Elevado el proceso, el secretario del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia ingresará el recurso de apelación a trámite, para lo cual le asignará un número de orden correlativo, que se mantendrá durante toda su sustanciación.

9º.– El apelado podrá adherir por escrito a la apelación, solicitando que se modifique la sentencia apelada en aquella parte que la estime gravosa. La adhesión a la apelación deberá presentarse antes de elevarse los autos o dentro del plazo de cinco días contado desde que se ingresa el recurso a trámite en el Tribunal de Segunda Instancia.

10º.– El recurso de apelación se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del recurso. En este último caso, el Tribunal mandará traer los autos en relación, si estima necesaria la defensa oral y fijará día y hora para su realización, colocándose la causa en tabla. Tanto la cuenta como la relación estarán a cargo del secretario del Tribunal. La duración de los alegatos no podrá exceder de treinta minutos por cada parte y se verificarán exponiendo primero el apelante. El Presidente del Tribunal, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta por otros treinta minutos.

La parte que solicite alegatos actuará representada, para estos efectos, por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y previa autorización de su poder en la forma prevista en el artículo 6º del Código de Procedimiento

Civil, sin perjuicio de las facultades que le competen al Fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley N° 10.336. Concluida la audiencia, sea que ésta se haya verificado en cuenta o previa vista, la causa quedará en estado de fallo, salvo lo establecido en el número siguiente.

11°.- Si el apelante no agregare nuevos antecedentes, el Tribunal podrá resolver sin más trámite. Pero, si en la apelación se ofreciere rendir pruebas que no hubieren podido presentarse en la primera instancia o se alegaren hechos nuevos, podrá, de oficio o a petición de parte, abrir un término especial que no podrá exceder de diez días. Durante la tramitación del recurso se oír al recurrente y al Fiscal, en la misma forma y plazos establecidos para la primera instancia. Si el Tribunal lo estimare necesario, podrá ordenar, en cualquier estado de la tramitación y antes de emitir su fallo, medidas para mejor resolver o solicitar un informe en derecho. En aquel caso, podrá el Tribunal decretar la apertura de un término probatorio especial cuando de la práctica de alguna de estas diligencias aparezca de manifiesto la necesidad de establecer nuevos hechos que puedan estimarse como indispensables para dictar sentencia. El término especial de prueba que se decrete no podrá exceder de diez días, será improrrogable y limitado a los puntos que el Tribunal determine. En todos estos casos, se dará traslado previamente al Fiscal.

12°.- El Tribunal dictará sentencia en el plazo de treinta días, contado desde que la causa quede en estado de fallo. La sentencia deberá contener los requisitos señalados en las letras a), d) y e) del artículo 114 de la ley N° 10.336.

13°.- La sentencia del Tribunal de Segunda Instancia se notificará personalmente o por cédula, dejándose constancia escrita en el expediente. Las demás resoluciones se notificarán por carta certificada despachada por correo al domicilio que para estos efectos hayan fijado las partes en el juicio. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que deberá indicar el tribunal que la expide, el nombre del cuentadante y el número de ingreso de la causa. Deberá indicar, además, el número de resoluciones que se dictaron en el respectivo proceso y su fecha. En casos calificados, que determinará el Tribunal, podrá incluirse, además, copia de la resolución que se notifica. Esta se entenderá practicada al tercer día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

14°.- En estos juicios podrán los afectados hacer uso del recurso especial de revisión ante el Tribunal de Segunda Instancia, para obtener que éste modifique su fallo, siempre que el recurso se funde en falta de emplazamiento, error de hecho o nuevos antecedentes o circunstancias que puedan probarse con documentos no considerados en la resolución cuya revisión se solicita. El recurso procederá, aún sin cumplir con estas exigencias, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 116, de la ley N° 10.336.

15º.– Los plazos para deducir este recurso serán de tres meses para los residentes en el territorio de la República y de seis meses para los ausentes del país, contados desde la notificación del fallo recurrido.

16º.– El Tribunal deberá fallar con el mérito de los antecedentes presentados o que, de oficio, ordene agregar, dentro del término de treinta días contado desde la recepción del recurso y después de oír al Fiscal.

17º.– Los plazos de días a que se refiere el presente auto acordado se entenderán hábiles.

Se considerarán inhábiles los días sábados, domingo y festivos.³

18º.– Este auto acordado regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Para constancia se levantó la presente acta.– Gustavo Sciolla Avendaño; Hugo Pereira Anabalón; Mario Verdugo Marinkovic; Francisco Tortorolo Pastorelli.– Carlos Hanssen Tallar, Secretario.– Anótese, comuníquese y publíquese.

*

³ Inciso segundo agregado por el número 2 del Auto Acordado de 4 de mayo de 2004, de la Contraloría General de la República. ("Diario Oficial" N° 37.853, de 6 de mayo de 2004; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 130, pág. 1738).

**OFICIO CIRCULAR N° 35.593, DE 8 DE NOVIEMBRE
DE 1995**

***Imparte instrucciones sobre uso y circulación
de vehículos estatales***

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus potestades, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones respecto del uso y circulación de los vehículos estatales, regulados por el decreto ley N° 799, de 1974, con la finalidad de actualizar la anterior circular instructiva emitida sobre la materia, y que fuera aprobada mediante oficio N° 9.277, de 1975:

I.- Del concepto de vehículo.

Para los efectos previstos en el decreto ley N° 799, de 1974, debe entenderse que vehículo es todo carruaje que, por su naturaleza o destinación, sirve principalmente para el transporte de personas o cosas, cualquiera que sea su denominación.

En consecuencia, no está dentro de dicho concepto la llamada maquinaria, aún cuando por su diseño o estructura reúna alguna de las características de un vehículo.

Por otra parte, y teniendo presente la finalidad perseguida tanto al dictar el decreto ley a que se refieren estas instrucciones como la ley N° 17.054, que le sirve de antecedente, debe concluirse que sus disposiciones no rigen respecto de aquellos vehículos cuya circulación está materialmente sometida a una determinada ruta, como ocurre, por ejemplo, con los ferrocarriles y con los andariveles.

II.- De los vehículos a los cuales se aplica el decreto ley N° 799, de 1974.

A.- Regla General.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso primero, del decreto ley N° 799, de 1974, modificado por la ley N° 18.858, rigen las normas que él establece respecto de los vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las Municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al cincuenta por ciento.

2.- De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del mismo precepto, dicha normativa rige también para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que el arrendamiento a que se refiere la disposición citada corresponde al de cosas, conforme al concepto que al respecto contiene el Código Civil, y no al de transporte, que reglamenta este cuerpo legal y el Código de Comercio, puesto que el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 799, de 1974, alude específicamente a “los vehículos” que se tomen en arriendo.

En consecuencia, y por la razón señalada precedentemente, dicha disposición no es aplicable, por ejemplo, a un vehículo, conducido por su dueño o por un dependiente de éste, que, por cuenta de algunos de los organismos mencionados, transporta personas o cosas, según la terminología del Código Civil, o pasajeros o mercaderías, de acuerdo con el Código de Comercio.

B.- Excepciones.

1.- La regla anteriormente señalada tiene dos excepciones contempladas en el mismo texto legal:

a) De acuerdo con el artículo 8°, las normas del decreto ley no se aplican “a los vehículos asignados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, cuya regulación quedará sometida a las disposiciones especiales vigentes o que se dicten al efecto”.

b) Además, y según lo dispuesto en los artículos 9° del decreto ley N° 799, de 1974, y 27 del decreto ley N° 1.350, de 1976, tampoco se aplican al uso de los vehículos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el que se regirá por un reglamento especial dictado a través del Ministerio de Minería, a propuesta de dicha Corporación, el que deberá ser firmado, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda.

2.- Adicionalmente, la citada normativa no rige en relación con aquellas instituciones que han sido expresamente excluidas de ella por mandato legal, como es el caso, verbigracia, del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, en virtud del decreto ley N° 3.277 de 1980.

III.- Del distintivo de los vehículos.

A.- Regla General.

En conformidad a lo establecido en el artículo 3°, inciso primero, del decreto ley N° 799, de 1974, todo vehículo de propiedad de los organismos señalados

en el inciso primero de su artículo 1°, cualquiera que fuere su estatuto legal, debe llevar “pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra “ESTATAL” y en el centro un escudo de color azul fuerte”, el que será, acorde con el inciso segundo del mismo precepto, “igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos”.

B.- Excepciones.

1.- Con arreglo al inciso tercero de dicho artículo, y sus modificaciones, no están obligados a llevar el distintivo señalado los vehículos asignados a Ministros de Estado, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, y Presidentes, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

2.- Por otro lado, y de conformidad con lo prevenido en el inciso cuarto del mismo artículo 3° –sustituido por el decreto con fuerza de ley N° 12-2345, de 1979, de Interior–, y en el artículo 4°, letra g), de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional– cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 291, de 1993, de Interior–, tampoco rige la exigencia de que se trata respecto de los vehículos expresamente exceptuados por la autoridad.

Como se ha expresado, entre otros, en el dictamen N° 33.955, de 1993, de esta Entidad, la autorización pertinente, respecto de los vehículos de los servicios públicos creados por ley, corresponde disponerla fundadamente al respectivo gobernador, en tanto que respecto de las demás entidades a las que se les aplica la exigencia debe otorgarse por decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados los vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.

C.- Regla Particular.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 799, de 1974, los vehículos que los organismos aludidos en su artículo 1° tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, deberán poseer un distintivo especial “que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras “VEHICULO USO ESTATAL” y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas”.

Dicho distintivo o sello, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del citado cuerpo legal será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile y deberá ser adquirido por los respectivos servicios, organismos y empresas.

IV.- Del uso de los vehículos.

a) Finalidad del uso.

En relación con esta materia debe tenerse presente que, en general, los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.

La afirmación anterior deriva de lo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, –cuya redacción es igual a la del artículo 3° de la ley N° 17.054, que, como se ha señalado, constituye su antecedente– conforme al cual el derecho a uso de vehículos que se puede otorgar por decreto supremo a determinados servidores lo es “para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos”.

Más aún, el artículo 10 del decreto ley citado, que se refiere a los vehículos asignados a señaladas autoridades, determina que ellos pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones.

b) Prohibición de uso.

Por las razones antes expuestas, y tal como se ha señalado reiteradamente en pronunciamientos de este Organismo –dictámenes N°s. 36.071 de 1973, 38.315 de 1977, 9.738 de 1986, 14.950 de 1990, y 225 de 1993, entre otros– existe “la prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen”, ya sea en días hábiles o inhábiles.

Dicha prohibición, se agrega, no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores del Estado que emplean vehículos de las diversas reparticiones públicas.

c) Uso privativo.

Por otra parte, y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, modificado por la ley N° 18.267, debe tenerse presente que, en general, los vehículos de los entes estatales están destinados al cumplimiento de las funciones propias de los mismos, sin que, por tanto, pueda entenderse que su uso corresponde privativamente a determinados servidores.

En efecto, conforme a lo prescrito en la disposición legal citada, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las labores inherentes a sus cargos los funcionarios que mediante decreto supremo del Ministerio del ramo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello, excepciones a las que deben agregarse las autoridades a que se alude en su artículo 10, esto es, Ministros de Estado, Subsecretarios, Contralor General de la

República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, y Presidente, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

En consecuencia, para que un funcionario respecto del cual no existe una autorización legal específica pueda usar privativamente un vehículo en el desempeño propio de su empleo, debe contar con autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio del ramo, el cual, además, debe ser firmado por el Ministro del Interior.

V.- De las prohibiciones de circular.

El artículo 1° prohíbe la circulación de los vehículos de que se trata en días sábados en la tarde, domingos y festivos. Dicha prohibición admite, sin embargo, tres excepciones:

a) Salidas específicas debidamente autorizadas.

Tal autorización, como se ha precisado, entre otros, en el citado dictamen N° 33.955, de 1993, tratándose de los vehículos de los servicios públicos creados por ley, debe, conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, letra g), de la ley N° 19.175, ser otorgada por los Gobernadores.

Respecto de los vehículos de las restantes entidades y como también se manifestó en la indicada jurisprudencia, debe ser concedida por los Intendentes o los Gobernadores, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo 1° del referido decreto ley N° 799.

En todo caso, cualquiera que sea la autoridad que otorgue el permiso, éste debe extenderse por escrito, sólo puede referirse a salidas específicas, y debe tratarse de situaciones calificadas que digan relación con el cumplimiento de cometidos funcionales impostergables, según lo prevé el aludido inciso tercero del artículo 1° del decreto ley N° 799.

Además, dichas autorizaciones, para una adecuada fiscalización, deben extenderse numeradas y en duplicado, con la individualización del vehículo y conductor respectivo.

Por otra parte, si por razones de fuerza mayor debe sustituirse al conductor con posterioridad a la autorización, el jefe que la solicitó estará obligado a dejar constancia de este hecho en el reverso del documento.

b) Circulación en días inhábiles cuando se trate de vehículos de reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deban ocuparse en los días señalados.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 1°, del decreto ley N° 799, de 1974, modificado por el decreto con fuerza de ley N° 12-2345, de 1979, de Interior, señala que la prohibición de circular en días sábados en la tarde, domingos y festivos, “no se aplicará respecto de aquellos vehículos que corresponden a reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deben mantenerlos en circulación durante esos días”.

Como se ha expresado en el antes aludido dictamen N° 33.955, de 1993, la necesaria autorización deberá darse fundadamente por el Gobernador, en el caso de los vehículos de los servicios públicos creados por ley, con arreglo al citado artículo 4°, letra g), de la ley N° 19.175, y por decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados los vehículos, que deberá ser firmado además por el Ministro del Interior, en el caso de los vehículos de las demás entidades sujetas al decreto ley N° 799, de 1974, de acuerdo al artículo 1°, inciso final, de este texto legal.

En relación con lo anterior, procede tener presente que, por regla general, deben individualizarse los vehículos a los cuales favorece la autorización.

Por excepción, y en aquellos organismos como empresas de transportes, la autorización puede otorgarse en forma genérica, pero referida sólo a los vehículos destinados a la finalidad principal de la entidad respectiva, como lo es, en el ejemplo señalado, el transporte de pasajeros o de mercaderías.

c) Respecto de los vehículos asignados a Ministros de Estado, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, y Presidentes, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

En conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 799, de 1974, antes referido, dichos vehículos pueden ser usados por las autoridades señaladas en las actividades propias de los cargos que desempeñan, sin restricción de ninguna especie.

VI.- De la obligación de rendir caución.

Con arreglo al artículo 7° del decreto ley N° 799, de 1974, toda persona que sea autorizada para conducir, en forma habitual, vehículos estatales y todo aquel a quien se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año.

Dicha caución, según lo señalado por el citado precepto, debía contratarse en el Instituto de Seguros del Estado. Sin embargo, tal como se manifestara por esta Contraloría General en el dictamen N° 36.980 de 1988, desde la vigencia de la ley N° 18.679, que declaró en extinción a ese Instituto,

puede tomarse en cualquier entidad aseguradora autorizada tanto por la Superintendencia de Valores y Seguros como por este Órgano de Control.

El inciso segundo del aludido artículo 7°, agrega que corresponderá “al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba efectuarse la liquidación de esta caución, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, una vez ocurrido cualquier riesgo que menoscabe el vehículo respectivo.

Sobre este punto debe tenerse presente lo siguiente:

a) Que la obligación de rendir caución afecta, en primer término, a toda persona que sea autorizada para conducir, de modo habitual, es decir, en forma constante y no excepcional, vehículos estatales, como igualmente a todo aquel a quien, habiéndosele asignado el uso permanente de alguno de estos vehículos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, haya tomado a su cargo, además, la conducción habitual, permanente –no excepcional– del mismo.

b) Que es deber de los Jefes Superiores de las entidades a las cuales se aplica el decreto ley N° 799, de 1974, dejar constancia por escrito de los funcionarios que se encuentran en la situación prevista en el artículo precedentemente transcrito, como asimismo velar por el cumplimiento de la obligación de rendir caución.

c) Que la circunstancia de que en virtud de una disposición legal o reglamentaria de carácter general o particular, los empleados deban rendir caución de fidelidad funcionaria, no excluye la que ordena el artículo anteriormente citado, por tratarse de una exigencia establecida expresamente para una finalidad determinada, a menos que se la haya constituido en alguna de las compañías aseguradoras antes indicadas, que cubra, entre otros, el mismo riesgo y que sea de una cuantía igual o superior a un año de sueldo.

d) Que dada la naturaleza de la obligación que dicho artículo establece, el pago de la prima es de cargo exclusivo del empleado.

VII.-Del lugar en que deben guardarse los vehículos.

Según lo prescrito en el artículo 6° del decreto ley N° 799, de 1974, los vehículos a que se refieren sus disposiciones “deberán ser guardados, una vez finalizada la jornada diaria de trabajo, en los recintos que para este efecto determine la autoridad administrativa correspondiente, la cual estará obligada a establecer los controles internos y resguardos que procedan”.

En consecuencia, y para dar cabal cumplimiento al artículo transcrito, los Jefes Superiores de las entidades respectivas, deberán precisar por

los medios ordinarios y en forma escrita, el lugar o los lugares en que los vehículos deban dejarse, al término de la jornada de trabajo.

En caso de que, por excepción, deba disponerse el estacionamiento de un vehículo en un recinto que no sea ordinariamente destinado al efecto, procede se deje constancia, también por escrito, de la persona que se hará responsable del mismo.

VIII.- De las infracciones al decreto ley N° 799, de 1974, y del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del mencionado decreto ley, toda infracción a sus disposiciones “será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo”.

En relación con la norma transcrita, procede señalar que las medidas disciplinarias que corresponda aplicar por las infracciones a que él se refiere, serán las del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, cualquiera que sea el régimen jurídico a que estén sometidos los respectivos servidores.

Lo anterior determina, adicionalmente, que la investigación sumaria que debe preceder a la aplicación de cualquier sanción, será la que prevé y regula dicho cuerpo estatutario.

Asimismo, el decreto ley citado le confiere directamente a este Organismo de Control la potestad fiscalizadora y sancionadora de las infracciones a sus normas y, por tal motivo, las medidas disciplinarias que aplique en uso de estas atribuciones, no quedan sujetas a la decisión final de la Jefatura Superior de la respectiva entidad, sino que ellas surten todos sus efectos desde el instante en que queda totalmente tramitada la resolución del Contralor General que las impone, previa la antedicha investigación sumaria.

Además, las referidas sanciones deben hacerse efectivas de inmediato, teniendo el Jefe Superior de la entidad correspondiente la obligación de informar de su ejecución, dentro del plazo de 15 días.

Cabe hacer presente que la omisión de dicha comunicación a este Organismo Contralor, en el plazo indicado, acarreará la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Entidad, en la forma que corresponda.

IX.- De los recursos que proceden en contra de la resolución que aplique una sanción disciplinaria.

1.- Recurso de Reposición.

Conforme con el artículo 9° de la ley N° 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado– se podrá interponer siempre el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo.

Con todo, la antedicha facultad de recurrir por la vía de la reposición, podrá ser ejercida en tanto no se encuentre afinada la aplicación de la correspondiente sanción, y en la medida en que no se haya interpuesto, en su caso, la apelación a que se refiere el número siguiente.*

En consecuencia, las sanciones que la Contraloría General aplique a los funcionarios que infrinjan las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, pueden ser revisadas por este Organismo, con el mérito de los nuevos antecedentes que los interesados hicieran valer en solicitud elevada antes de la ejecución de tales sanciones. En cambio, una vez que se hubiere cumplido la correspondiente medida disciplinaria, será rechazado de plano el recurso que se interponga.*

2.- Recurso de Apelación.

Por otra parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 11 del decreto ley N° 799 de 1974, las “sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema”.

En virtud del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 26 de julio de 1972, el recurso de apelación, en estos casos, deberá ser interpuesto por el interesado ante esta Contraloría General de la República dentro del término fatal de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho plazo no se suspenderá por solicitud de reposición y será aumentado con el término fijado en la tabla de emplazamiento referida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, si al interesado se le notifica fuera del departamento sede de este Órgano de Control.

Añade el referido Auto Acordado, que concedido el recurso y recibidos los antecedentes en la Secretaría de la Corte Suprema, permanecerán en ella seis días hábiles, durante los cuales el interesado podrá comparecer y formular las observaciones convenientes a su derecho.

* El Oficio N° 41.103, de 9 de noviembre de 1998, de la Contraloría General de la República, modificó este inciso. (Incluido en este texto).

Finalmente, agrega que vencido el plazo indicado, haya o no comparecido el apelante, la Sala que corresponda procederá a la vista del recurso, previa colocación en tabla.

X.- De la fiscalización.

El decreto ley N° 799, de 1974, en su artículo 11, inciso tercero, establece que comprobada una infracción por Carabineros de Chile, “éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo”.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la obligación de “retener y retirar” de la circulación el vehículo, debe ser ejercida por Carabineros de Chile en cualquier día u hora en que comprueben una infracción.

Dicha Institución Policial, debe poner el vehículo a disposición de la Intendencia que corresponda, sea directamente o por intermedio de la Gobernación respectiva, con la finalidad indicada en el precepto transcrito.

Además, el parte que se extiende con motivo de la infracción, debe ser enviado por Carabineros de Chile a la Contraloría General de la República o Contraloría Regional que corresponda, para que se instruya la investigación sumaria pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General, debe también perseguir la responsabilidad que derive de infracciones al decreto ley citado, cuando tome conocimiento de ellas a través de su personal inspectivo o cuando conozca de las denuncias que se le formulen sobre el particular, sea por la entidad en que se desempeñe el empleado que las haya cometido o por cualquier persona que ejerza la acción pública contemplada al efecto en el artículo aludido.

Por último, y en relación con las denuncias que se formulen por las entidades indicadas, se hace presente la necesidad de que ellas se complementen con una indagación realizada internamente, en cuyo informe se individualice a los implicados y se expongan las circunstancias en que se cometió la infracción, incluyendo certificados, informes y demás documentos que permitan acreditarlas y fijar, en lo posible, la cuantía de los daños que eventualmente se pudieren haber causado.

XI.- De la vigencia del decreto ley N° 799, de 1974.

Sobre el particular, procede dejar constancia que el decreto ley N° 799, de 1974, según lo dispuesto en su artículo transitorio, entró en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Por tal motivo, y en consideración a que tal trámite se llevó a efecto el 19 de diciembre de 1974, el referido decreto ley empezó a regir el 18 de febrero de 1975.

XII.- De las instrucciones complementarias para la fiscalización del decreto ley N° 799, de 1974.

Con el objeto de que se pueda ejercer una adecuada fiscalización de las normas del citado decreto ley N° 799, de 1974, las entidades a las cuales se aplica deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Respecto de los vehículos que las instituciones a que se refiere el artículo 1° del decreto ley N° 799 indicado, tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, debe mantenerse a disposición de este Organismo toda la documentación relativa al acto o contrato en virtud del cual se los utiliza.

b) Se mantendrán igualmente archivados en copia autorizada, los actos formales de las autoridades pertinentes que eximan de la obligación de llevar distintivo, que asignen el uso privativo de un determinado vehículo o que permitan su circulación en días u horas inhábiles, lo cual es sin perjuicio de la obligación del conductor de portar una copia también autorizada.

c) Además, en el caso de los vehículos a que se refiere la letra a), corresponde se mantenga una relación en que conste el número del sello que se le haya adherido al vehículo.

d) También debe estar a disposición de esta Contraloría la documentación que permita comprobar cuáles son los empleados que se encuentran obligados a rendir caución y el cumplimiento dado por los mismos a tal exigencia.

e) Del mismo modo, procede se mantengan archivados los antecedentes en que conste el lugar de estacionamiento de los vehículos.

f) Por cada vehículo debe llevarse una bitácora en que se señale, por lo menos, el kilometraje y el recorrido que cumple, la que deberá ser visada periódicamente por el Jefe respectivo.

g) Corresponde también se confeccione una hoja de vida del vehículo, ya sea en tarjetero, libro o en cualquier otra forma, donde se especifiquen sus características, modelo, año de fabricación y fecha desde la cual está a disposición de la Institución respectiva. En esta hoja, se anotarán en la misma

fecha en que ocurran, los desperfectos, con indicación de su naturaleza, costo de la reparación o daño y las otras especificaciones que se estimen procedentes.

Pónganse en conocimiento de las entidades a las cuales se aplica el decreto ley N° 799, de 1974, indicado, y de Carabineros de Chile.

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República

OFICIO N° 41.103, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1998

***Modifica el Oficio N° 35.593, de 8 de noviembre de 1995,
que imparte instrucciones sobre uso y circulación de
vehículos estatales***

La Contraloría General, en ejercicio de sus potestades, ha estimado necesario modificar las instrucciones impartidas mediante su oficio N° 35.593, de 1995, respecto del uso y circulación de los vehículos estatales regulados por el decreto ley N° 799, de 1974, en lo que se refiere a la época para solicitar reposición de la resolución que afina la investigación sumaria, con la finalidad de definir este aspecto con mayor claridad y resguardar así de mejor modo los intereses públicos comprometidos, fijando al efecto un término cierto y determinado.

Por consiguiente, se sustituyen los incisos segundo y tercero del N° 1, "Recurso de Reposición", del numeral IX del oficio N° 35.593, de 1995, de este Órgano de Control, por los siguientes:

"La antedicha facultad de recurrir por la vía de la reposición podrá ser ejercida dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución que afina la investigación sumaria, y en la medida en que no se haya interpuesto, en su caso, la apelación a que se refiere el número siguiente.

En consecuencia, las sanciones que la Contraloría General aplique a los funcionarios que infrinjan las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, pueden ser revisadas por este Organismo, con el mérito de los nuevos antecedentes que los interesados hicieren valer en solicitud elevada dentro del plazo establecido. En cambio, transcurrido dicho término, será rechazado de plano el recurso que se interponga."

Los plazos para solicitar reposición que se encontraren corriendo a la fecha de este oficio no se verán afectados por esta modificación.

Dios guarde a US.,

ARTURO AYLWIN AZOCAR
Contralor General de la República

CORTE SUPREMA

AUTO ACORDADO

Normas para la tramitación del Recurso de Apelación a que se refiere inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 17.054

(Publicado en el “Diario Oficial” N° 28.319, de 3 de agosto de 1972)

“En Santiago, a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, reunida la Excm. Corte Suprema, en acuerdo extraordinario presidida por su presidente don Enrique Urrutia Manzano y con la asistencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Ramírez, Silva, Rivas, Correa y Arancibia y teniendo presente:

“Que la ley N° 17.054, de 27 de octubre de 1969, que prohíbe en los días sábados, domingos y festivos la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal y demás organismos que señala, ley de cuya infracción conoce la Contraloría General de la República, concedió al infractor que sea sancionado con destitución y suspensión de su empleo, el recurso de apelación para ante esta Corte, pero no fijó el plazo dentro del cual debe interponerse dicho recurso.

“Con lo expuesto, además, en oficio N° 46.996, de 30 de junio último, de la Contraloría General de la República, lo dictaminado por el señor Fiscal, y a fin de subsanar las dificultades procesales que esa omisión legal produce en el procedimiento normal del recurso mencionado y en uso de sus facultades económicas, el Tribunal acuerda:

“1° – El recurso de apelación que concede el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 17.054, de 27 de octubre de 1969, deberá ser interpuesto por el interesado ante la Contraloría General de la República dentro del término, fatal de cinco días hábiles contados desde su notificación;

“2°– Este plazo no se suspenderá por solicitud de reposición, y será aumentado con el término fijado en la tabla de emplazamiento referida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, si al interesado se le notifica fuera del departamento sede de la Contraloría General de la República;

“3°– Concedido el recurso y recibidos los antecedentes en la Secretaría de esta Corte, permanecerán en ella seis días hábiles, durante los cuales el interesado podrá comparecer y formular las observaciones convenientes a su derecho;

“4°– Vencido ese plazo, haya o no comparecido el apelante, la Sala que corresponda procederá a la vista del recurso, previa colocación en la tabla.

“Transcríbese a la Contraloría General de la República y publíquese en el Diario Oficial.

“Para debido testimonio firmó con SS. SS. el infrascrito secretario.

ÍNDICE LEY N° 10.336

TÍTULO	OBJETIVO Y ORGANIZACIÓN.....	3
TÍTULO II	PERSONAL.....	25
TÍTULO III	RECAUDACIÓN Y PAGO DE FONDOS PÚBLICOS.....	29
TÍTULO IV	RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.....	30
TÍTULO V	CAUCIONES.....	33
TÍTULO VI	RENDICIÓN DE CUENTA.....	36
TÍTULO VII	EXAMEN Y JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS.....	39
TÍTULO VIII	INVESTIGACIONES Y SUMARIOS.....	50
TÍTULO IX	INFORMES.....	53
TÍTULO X	DISPOSICIONES GENERALES.....	54

APÉNDICE

DECRETO LEY N° 799, DE 1974.....	59
RESOLUCIÓN N° 118, DE 1962, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	65
RESOLUCIÓN N° 236, DE 1998, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	69
RESOLUCIÓN N° 411, DE 2000, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	79

RESOLUCIÓN N° 759, DE 2003, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	89
RESOLUCIÓN N° 1.600, DE 2008, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	99
RESOLUCIÓN N° 176, DE 2009, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	117
AUTO ACORDADO DE 6 DE ABRIL DE 2004, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	121
OFICIO CIRCULAR N° 35.593, DE 1995, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	125
AUTO ACORDADO DE 26 DE JULIO DE 1972, DE LA CORTE SUPREMA.....	137